

WESTLAW ES. El innovador servicio en Internet de ARANZADI, para profesionales que desean cubrir todas sus necesidades de información jurídica con un único servicio integrado y actualizado permanentemente: Legislación, Jurisprudencia, Bibliografía, Servicios... Una nueva manera de tratar la información. Si eres profesional del derecho, domina. Ahora tienes más capacidad.

www.westlaw.es

901 214 214

Westlaw® ES

el servicio internet de ARANZADI



Domina.
Tienes más capacidad.

ARANZADI

A THOMSON COMPANY

ECONOMIST & JURIST

nº 58 - Año XI - marzo 2002

Ley de Tráfico:

Nuevas normas y sanciones para la conducción

¿Anónima o limitada?

Elegir la sociedad que más convenga a nuestro cliente



Como recurrir las sanciones impuestas a los abogados conforme a la nueva LEC *Espacio LEC*

Y además en este número...

- Nuevo sistema gradual y flexible de jubilación
- Razones para no elegir el monitorio en el cobro de créditos cambiarios
- Tabla de baremo de tráfico para el año 2002
- Contrato de leasing inmobiliario

NUEVAS PUBLICACIONES



AUTOR:
Ricardo Alonso García.

COLECCIÓN:
Textos y Documentos, n°11.

COEDITOR:
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

PRECIO:
22,50 €

Cuarenta sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Las sentencias recogen el orden de un curso de Derecho Comunitario. Incluye también una bibliografía básica en castellano y una presentación de los integrantes del Tribunal de Justicia, incluidos Secretarios y Abogados Generales.



AUTOR:
Marta Lorente Sariñena.

COLECCIÓN:
Documentos.

COEDITOR:
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

PRECIO:
21,64 €

Esta obra describe la forma de publicar y difundir las normas legales y disposiciones desde los orígenes del estado Constitucional. Se articula en unas consideraciones preliminares y en dos secciones que recogen las dos grandes etapas de este período.



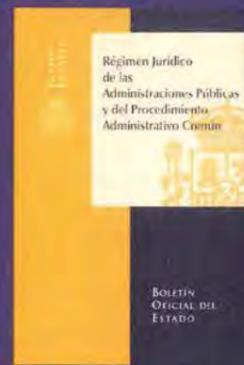
PRECIO:
26,50 €

Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Afiliación, cotización y recaudación. Acción protectora. Gestión. Régimen económico-financiero. Infracciones y sanciones administrativas y penales. Tabla cronológica de disposiciones. Índice analítico.
ED. ACTUALIZADA A ENERO DE 2002.



PRECIO:
8 €

Texto actualizado, anotado y concordado de la Ley 24/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y Enjuiciamiento Civil. Normas sobre: Patrimonio del Estado, viviendas de protección oficial, viviendas arrendadas por empresas, información en la compraventa y arrendamiento de viviendas, y eliminación de barreras arquitectónicas.
14ª ed. (enero de 2002).



PRECIO:
17 €

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley 6/1997, de 14 de abril, Ley 50/1997, de 27 de noviembre, Ley de 17 de julio de 1958.
APÉNDICES: Ley 30/1992, de 26 de noviembre Procedimiento administrativo de las Entidades Locales. Presentación de escritos, expedición de copias. Información y atención al ciudadano. Racionalización administrativa.
12ª ed. (enero de 2002).



PRECIO:
8,50 €

Modelo EFQM, la gestión de calidad y el esquema lógico REDEF, la autoevaluación mediante formulario y el proceso de planificación, procedimientos de implantación y casos prácticos.

Avda. Menoreras, 54. 28050 Madrid.
Tel.: 902 365 303
Anuncios: 91 384 15 25
Suscripciones: 91 384 17 15



www.boe.es

Librería del BOE:

C/ Trafalgar, 27. 28010 Madrid. Tel.: 902 365 303. Fax: 91 538 21 21
e-mail: tienda@boe.es Http://tienda.boe.es

Directora
Paloma Llana

Subdirectora
Silvia Hinojal

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Miguel Montoro, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues & Andersen, Córdoba Roda / Rodríguez Morullo, Angel Bonet, Manuel J. Silva, AGM Lawrope, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata y Luis Coronel de Palma, Cremades & Calvo Sotelo, Joaquín Abril, J. Alonso-Cuevillas, Francisco de Quinto, Manuel J. Silva, Esther Ortín, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, L. Usón Duch, P. Tuset del Pino, Jaime Cabrero, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez De Movellán, Jaime Folguera, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Pedro Navarrete, González Bueno, Juan Pérez, Margarita Ginesta, Marta Insúa, Angel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín y Ricardo Yañez.

Consejo Asesor

A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J.J. Pintó Ruiz, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit.

Consejo de Redacción

Alain Casanovas, Rusca Nadal, Alex Tintoré, José Mª Cortal, Fernando Bejerano, Valentín Sebastián, Román Gil, José Luis González.

Editor: Alex Pintó

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.
Consejo de Ciento, 413-415, 2ª-2ª - 08009 Barcelona
Tel: 93 246 93 88 - Fax: 93 232 16 11
E-mail: economista@difusionjuridica.com

Hermosilla, 64 - 28001 Madrid
Tel: 91 435 01 02 - Fax: 91 578 45 70
E-mail: madrid@difusionjuridica.com

Difusión Jurídica Norte

Independencia, 9, 1 izda. - 1005 Vitoria - Gasteiz
Tel: 94 515 81 72 - Fax: 94 515 81 74
E-mail: difusion@difusionnorte.com
Web: www.difusionjuridica.com

NIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Diseño y Maquetación

Armand Gràcia, Ricardo García, David Pulido

Exclusiva de publicidad

cima

CIMA, Comunicación Integral y Márketing Jurídico, S.A.
Pau Casals, 17, desp.1 - 08021 Barcelona
Tel: 93 200 02 72 - 93 200 01 92 - Fax: 93 200 02 68
E-mail: cima@menta.net
Persona de contacto: Olga Berbé

Lope de Rueda, 33, 1º c - 28009 Madrid
Tel: 91 577 78 06 - Fax: 91 575 73 65
E-mail: cima@menta.net
Persona de contacto: Antonio Gómez-Reino

Impresión

I. G. Printone, S.A. - Tel. 91 808 50 15

No está permitida la reproducción de esta revista ni su transmisión en forma o medio alguno, sea electrónico, mecánico, fotocopia, registro o de cualquier otro tipo, sin el permiso previo y por escrito del editor. "Economist & Jurist" no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados

Tiraje y difusión controlados por

Edita



Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

en portada



24 ¿Anónima o Limitada?

Razones por las que optar por una u otra

Ofrecemos una visión general de los aspectos más relevantes a tener en cuenta a la hora de escoger. No se pretende el estudio exhaustivo, sino simplemente ofrecer una serie de directrices que pueden orientar a decantarse por una de las mencionadas formas societarias ante un supuesto concreto.

administrativo

34 La reforma de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

administrativo

46 Nuevo baremo de tráfico

procesal - civil

50 Preferencia del juicio cambiario frente al monitorio ¿Es conveniente utilizar el proceso monitorio para la reclamación de créditos cambiarios?

laboral

56 El nuevo sistema gradual y flexible de jubilación

marketing y gestión

76 Gestión digital de los despachos en caso de desastre

Al día

7 **Novedades en derecho comunitario**

La fijación de los honorarios de los abogados

11

16 **Espacio LEC**

El Abogado y la LEC
Cómo recurrir las nuevas sanciones a abogados

79

Economía para juristas

La tasa anual equivalente

79

20 **El Formulario**

Modelo de recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia

81

Novedades legislativas y subvenciones

81

62 **Contratos**

El contrato de Leasing inmobiliario

87

Noticias

87

92 **novedades editoriales**

93

Agenda y gestiones

La petición de indulto

93

Su sociedad en 24 horas

Beat Green le da la garantía de servicio de una empresa líder exclusivamente dedicada a la transmisión de sociedades. Avalada por más de 1.500 clientes en todo el mundo y ampliamente reconocida por la prensa nacional e internacional.



Miguel Triguero, Gerente de Beat Green: «Me permito darle una garantía personal de calidad»

- Sociedades constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/1995 de 23 de marzo de Reforma de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Escritura pública de formalización de los acuerdos sociales de nombramiento del nuevo Administrador y traslado de domicilio
- Póliza de compraventa de participaciones sociales intervenida por Notario

EL PAÍS Ponga en marcha su sociedad en 24 horas

ANA QUESADA
Hace ahora aproximadamente un año que Miguel Triguero y su socio decidieron, con una inversión inicial de 500.000 pesetas, poner en marcha en Madrid una empresa que básicamente definen como un "banco de sociedades". Una idea que aunque no es

das con un nombre elegido por ellos mismos y las inscriben en el Registro Mercantil como inoperantes, de forma que cuando un cliente llega a su sede se le ofrece un listado de sociedades en el que figura su nombre y fecha de constitución, eligiendo el cliente la que más le convenga.
A partir de ahí, y ante nota-

EL MUNDO MONTE SU EMPRESA EN 24 HORAS

BEAT GREEN REALIZA TRANSMISIONES URGENTES DE SOCIEDADES LIMITADAS

ROBERTO CORRAL
Crear una empresa resulta una tarea pesada. En el mejor de los casos, constituir una sociedad limitada (SL) requiere seis semanas de trámites. Este es el tiempo que lleva solicitar un nombre para la empresa que no esté siendo utilizado, realizar el depósito del capital social en el banco.

La idea de Beat Green nació en 1996. Miguel Triguero quería constituir una sociedad y se topó con una montaña de dificultades. Junto con su socio alinó a ver qué donde había negocio era precisamente en reducir esas dificultades todo lo posible. Y crearon una sociedad limitada que ellos entienden como un banco de sociedades y que suele contar permanentemente con un

8 / EMPRESAS / MANAGEMENT

MÉRCOLES 24 DE DICIEMBRE DE 1997 Expansión

Ofrece crear en 24 horas una empresa de responsabilidad limitada, evitando los trámites burocráticos

Beat Green: se vende sociedad limitada

EXPANSIÓN. Madrid
Los trámites para constituir una sociedad limitada pueden resultar un problema para los emprendedores. Pero puede ser rechazado el nombre de la sociedad y la constitución puede retrasarse hasta seis semanas, y eso siempre que se trata de una sociedad limitada. Pero puede ser rechazado el nombre de la sociedad y la constitución puede retrasarse hasta seis semanas, y eso siempre que se trata de una sociedad limitada. Pero puede ser rechazado el nombre de la sociedad y la constitución puede retrasarse hasta seis semanas, y eso siempre que se trata de una sociedad limitada.

16/ NUEVO TRABAJO

Negocios con Gancho

ABC

EMPRESARIOS DE LA NOCHE A LA MAÑANA

Venden sociedades limitadas en veinticuatro horas a emprendedores de cualquier parte del mundo.

La empresa de la que se transmite el nombre para la nueva sociedad es una sociedad limitada que se vende en 24 horas a emprendedores de cualquier parte del mundo.

Tel.: 91 576 63 58

www.beatgreen.com

C/ Castelló 24, Esc. 1º, 1º Izq. - 28001 Madrid

Información al día

Administrativo

Legislación

Aprobada la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura

Civil

Legislación

Nuevas cuantías del baremo para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Jurisprudencia

Inclusión en la sociedad legal de gananciales del negocio en el que el cónyuge desarrolla su actividad profesional

La adquisición por compra de una copia de un disco no da derecho a su explotación comercial mediante alquiler

El proceso monitorio es improcedente en la reclamación de responsabilidad a un abogado

Comunitario

Jurisprudencia

Los baremos obligatorios de honorarios de los abogados italianos no son contrarios a las disposiciones del Tratado en materia de competencia

La normativa holandesa por la que se prohíbe la colaboración integrada entre abogados y auditores es compatible con el Derecho comunitario

Fiscal

Legislación

Aprobado el impuesto extremeño sobre los depósitos de las entidades de crédito

Modificado el sistema de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria

Laboral

Jurisprudencia

No es posible despedir a un prejubilado con posterioridad a su jubilación

Mercantil

Jurisprudencia

Falta de ejercicio del derecho a la devolución de las aportaciones

En todo aumento del capital habrá de coincidir la cuantía del mismo con la suma del valor nominal de las nuevas participaciones

Derecho a reclamar la devolución de la cantidad objeto de una imposición bancaria

El plazo de caducidad de la acción de nulidad contra la fusión ya inscrita

Penal

Jurisprudencia

Las habitaciones de los hoteles se consideran domicilios a efectos de la exigencia de orden judicial para la entrada y registro

Administrativo

Legislación

Aprobada la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura

La Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, al declarar inconstitucionales y nulos un buen número de los preceptos del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992 por considerarlos viciados de incompetencia, ha abierto la puerta a una profunda renovación del escenario jurídico-urbanístico en nuestro país. La ley extremeña tiene como objetivo la racionalización, renovación y flexibilización del sistema de planeamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley 15/2001, de 14 de diciembre.

Civil

Legislación

Nuevas cuantías del baremo para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. Se aprueban las nuevas cuantías que

aparecen denominadas en euros exclusivamente.

Resolución de 21 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2002 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Jurisprudencia

Inclusión en la sociedad legal de gananciales del negocio en el que el cónyuge desarrolla su actividad profesional

El Supremo distingue en esta sentencia entre las dotes y capacidades de

cada sujeto para el trabajo, vinculados a los derechos de la personalidad, que deben de considerarse bienes privativos, y los rendimientos obtenidos de esa actividad profesional, que tienen carácter ganancial, sin que puedan confundirse aquellas facultades de trabajo con la unidad empresarial a través de la que se desarrollan. El cónyuge que ejerce una actividad económica o empresarial tiene una obligación de informar al otro de sus rendimientos, y éste el derecho a exigir esa información.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2001.

La compra de una copia de un disco no da derecho a su explotación comercial mediante alquiler

El adquirente por compra de un CD carece de la facultad de explotar, sin autorización del titular del derecho de distribución, ejerciendo una actividad mercantil en un establecimiento dedicado a su alquiler. El agotamiento del derecho de distribución y circulación a partir de la primera venta opera con respecto de las ventas sucesivas, pero no extingue totalmente el control del titular del derecho de distribución, porque la adquisición de la cosa material no supone la adquisición de todos los derechos de explotación. Aunque no cabe negar a los adquirentes de los fonogramas diversas facultades dispositivas, carecen de la de llevar a cabo la actividad comercial de alquiler de discos compactos en establecimientos abiertos al público sin consentimiento del productor.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 12 de diciembre 2001.

El proceso monitorio es improcedente en la reclamación de responsabilidad a un abogado

El demandante reclamaba al demandado, su abogado, el pago de una cantidad haciendo uso del procedimiento monitorio. El motivo de la reclamación era solicitar del mismo la devolución de la provisión de fondos en-

tregada a causa del incumplimiento del contrato de arrendamiento de servicios ya que, en opinión del demandante, el Letrado no había desempeñado la labor encomendada.

El demandante pretende la devolución del precio pactado anticipadamente por motivo del incumplimiento de la prestación comprometida. En opinión de la Audiencia, no resulta posible que dicha petición se articule por el cauce del monitorio, puesto que sólo cabe su utilización cauce cuando se pretenda el pago de deudas de cantidad de dinero determinada que esté vencida y sea exigible.

Auto de la Audiencia Provincial de Lérida de 3 de diciembre de 2001.

Comunitario

Jurisprudencia

Los baremos obligatorios de honorarios de los abogados italianos no son contrarios a las disposiciones del Tratado en materia de competencia

El Sr. Arduino fue condenado en vía penal por una infracción del código de la circulación que ocasionó un accidente y, por consiguiente, tuvo que pagar los honorarios de abogado de la parte contraria incluidos en las costas. El Pretore de Pinerolo no aplicó el baremo correspondiente previsto en Italia para las prestaciones de los abogados por lo que la Corte suprema di cassazione consideró que dicha decisión era ilegal y devolvió el asunto al mismo órgano jurisdiccional para que se pronunciara sobre este punto. El Juez italiano planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a si el marco jurídico que rige la fijación del baremo de honorarios y compensaciones económicas de los abogados es compatible con el Derecho comunitario de la competencia. El TJCE ha decidido declarar la compatibilidad del baremos de honorarios con la normativa de competencia comunitaria.

Asunto C-35/99, Manuele Arduino. STJCE 19 de febrero de 2002.

Más información sobre los antecedentes del asunto, en nuestra habitual sección de Comunitario, página 20.

La normativa holandesa por la que se prohíbe la colaboración integrada entre abogados y auditores es compatible con el Derecho comunitario

A los Sres. Wouters y Savelbergh, abogados colegiados en Amsterdam y Rotterdam, les fue denegada, por los Comités de Vigilancia de sus Colegios, la autorización de colaborar con las empresas auditoras Arthur Andersen y Price Waterhouse, ambas establecidas en los Países Bajos. El Consejo del Colegio de Abogados de los Países Bajos basó su denegación en una normativa de 1993 (Samenwerkingsverordening), adoptada por el propio Colegio, relativa a la colaboración de los abogados con otras categorías profesionales. Esta normativa autoriza, con condiciones, la colaboración con determinadas profesiones (notarios, asesores fiscales y agentes de la propiedad industrial), pero, con el fin de garantizar su independencia, no permite a los abogados establecer relaciones de colaboración integrada con auditores.

El Tribunal de Justicia estima, en primer lugar, que debe considerarse que el Colegio de Abogados de los Países Bajos, al actuar como órgano regulador de la abogacía que adopta un reglamento vinculante para todos sus miembros, constituye una asociación de empresas en el sentido del Derecho comunitario de la competencia. La prohibición de este tipo de colaboración integrada produce, a juicio del Tribunal de Justicia, efectos restrictivos de la competencia en el mercado neerlandés de servicios jurídicos. Además, priva a los clientes de la posibilidad de obtener servicios "agrupados", es decir, una amplia gama de servicios propuestos por un único operador (one-stop-shop).

No obstante, según la concepción vigente en los Países Bajos, donde



el Colegio Nacional de Abogados tiene encomendada, en virtud de la Advocatenwet (Ley de la Abogacía), la adopción de la normativa que asegure el correcto ejercicio de la abogacía, las normas esenciales adoptadas con este fin se refieren, en particular, al deber de defender al cliente con total independencia y en interés exclusivo de éste, al deber de evitar todo riesgo de conflicto de intereses y al deber de respetar un secreto profesional estricto. A este respecto, puede existir una cierta incompatibilidad entre la actividad de "asesoramiento" que ejerce el abogado y la actividad de "control" desarrollada por el auditor. En los Países Bajos, el auditor, que lleva a cabo una función de certificación de las cuentas, no está sujeto a un secreto profesional comparable al del abogado. En este contexto, la normativa neerlandesa pudo imponer razonablemente medidas limitativas, a pesar de los consiguientes efectos restrictivos de la competencia, ya que son necesarias para el buen ejercicio de la abogacía.

Asunto C-309/99. J.C.J. Wouters, J.W. Savelbergh, Price Waterhouse Belastingadviseurs BV/Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten. STJCE de 19 de febrero de 2002

NOTA IMPORTANTE

El Tribunal del Justicia de la UE a favor de la obligatoriedad de los baremos de honorarios

El TJCE considera que los baremos obligatorios de honorarios de los abogados italianos no son contrarios a las disposiciones del Tratado en materia de competencia en el caso Arduino. Más detalles de la sentencia en la sección Al día y de los antecedentes del caso en Novedades en Derecho Comunitario.

Fiscal

Legislación

Aprobado el impuesto extremeño sobre los depósitos de las entidades de crédito

El legislativo extremeño, tras mucho debate sobre la existencia de base constitucional para su imposición, aprobó mediante Ley 14/2001, de 29 de noviembre, el Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito. Este es un impuesto de carácter directo y no repercutible jurídicamente a los clientes, destinado a gravar la obtención de fondos reembolsables por parte de Bancos, Cajas de Ahorro, y Cooperativas de Crédito que operen en Extremadura. Constituye el hecho imponible del impuesto la captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de dichas entidades. El tipo aplicable oscila entre el 0,3 y el 0,5 %.

Modificado el sistema de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria

Correspondía antes de la aprobación de esta norma la ordenación del pago de las devoluciones de ingresos indebidos y de las derivadas de las normas específicas de los distintos tributos a

los Delegados de Hacienda, hoy Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La expedición de las órdenes o mandamientos de pago, por su parte, corresponde a las Dependencias y Servicios de Recaudación. Por necesidades de los procesos de centralización informática y contable se configura un nuevo procedimiento de ordenación y pago de las devoluciones de ingresos de carácter centralizado, sobre un censo único de devoluciones de ámbito nacional. Corresponde, así, la ordenación del pago de las devoluciones de naturaleza tributaria según los casos al Director general del Tesoro y Política Financiera, respecto a las devoluciones por él acordadas o aquellas otras que le sean expresamente atribuidas; al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, respecto a las demás devoluciones con cargo al presupuesto del Estado, así como de otras devoluciones cuyo pago le sea encomendado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por ley o por convenio; y al ordenador de pagos de los entes u Organismos públicos dotados de presupuesto diferenciado, respecto de las devoluciones con cargo a su presupuesto.

REAL DECRETO 52/2002, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el pro-

Novedades en Derecho Comunitario

cedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Laboral

Jurisprudencia

No es posible despedir a un prejubilado con posterioridad a su jubilación

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por un trabajador contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Se considera que extinguido el contrato de trabajo existente entre las partes y sustituida la relación entre las mismas por lo estipulado en el pacto de prejubilación mediante el que se nova de forma extintiva aquél, no tiene eficacia jurídica la decisión unilateral empresarial de poner fin mediante un despido disciplinario a una relación laboral ya inexistente.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4ª, de 14 de diciembre de 2001.

Mercantil

Jurisprudencia

Falta de ejercicio del derecho a la devolución de sus aportaciones

Al tratarse de un hecho negativo, no cabe exigir su acreditación, ya que esta exigencia sólo sería eficaz de ser posterior a la presentación en el Registro de la escritura que documente el aumento de capital pues, en otro caso, siempre existirá un lapso de tiempo entre su formulación y la presentación en aquel durante el cual puede haberse producido la solicitud de devolución. No puede olvidarse que la inscripción puede solicitarla cualquier interesado, un socio o aportante, por ejemplo, que suplan la inactividad de los administradores sin precisar para ello una nueva actuación de éstos.

Resol. de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 2001

En todo aumento del capital habrá de coincidir la cuantía del mismo con la suma del valor nominal de las nuevas participaciones

Como consecuencia del sistema legal de redenominación en euros de la cifra del capital social, puede ocurrir que una coincidencia entre la cuantía del aumento y la suma del valor nominal de las nuevas participaciones sociales no sea absoluta. Dado el principio de libertad de utilización del euro durante el periodo transitorio, se admite la existencia y persistencia de una discrepancia análoga en los supuestos en que, a falta de redenominación voluntaria, se realice en dicho periodo el aumento de capital social en pesetas y posteriormente tenga lugar la redenominación voluntaria o la que entre en juego de forma automática y por imperativo una vez finalizado aquél.

Resol. de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de octubre de 2001.

Derecho a reclamar la devolución de la cantidad objeto de una imposición bancaria

Las imposiciones bancarias a plazo fijo originan un crédito a favor del imponente que posee un valor patrimonial apto para ser objeto de un derecho de prenda, pues éste no puede circunscribirse a las cosas materiales a través de una interpretación rigurosamente literal del artículo 1864 CC, que estaría en contradicción con el artículo 1868, que admite la prenda que produce intereses. Cabe, pues, que el depositante ignore su derecho de crédito a la restitución en garantía de una obligación que mantiene o que contrae con la entidad bancaria.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2001.

El plazo de caducidad de la acción de nulidad contra la fusión ya inscrita

El plazo de caducidad para ejercitar la acción de nulidad o anulabilidad contra la fusión es de 6 meses, según el artí-

culo 246 del TRLSA, y empieza a contarse desde la fecha en que la fusión no es autorizada e incluso después mientras no se formaliza a través de la correspondiente escritura de fusión y posterior inscripción en el Registro.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2001.

Penal

Jurisprudencia

Las habitaciones de los hoteles se consideran domicilios a efectos de la exigencia de orden judicial para la entrada y registro

El TC ha declarado inconstitucional el artículo 557 LECrim por su incompatibilidad manifiesta con el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18.2 CE.

La Audiencia Provincial de Sevilla consideró que la exclusión de las habitaciones de los hoteles del concepto de domicilio contenido en el artículo 557 LECrim resultaba contraria al derecho a la inviolabilidad del domicilio prevenido en el artículo 18.2 CE. Por un lado, el concepto de domicilio de la disposición legal cuestionada en opinión de la Audiencia ahora compartida por el TC, es contrario al concepto constitucional al excluir ciertos lugares que han de reputarse incluidos de conformidad con la jurisprudencia. Además de dicha exclusión se deriva la inexistencia de autorización judicial para realizar los registros de los mismos, cuando del artículo 18.2 CE se infiere que, fuera de los casos de flagrante delito y de consentimiento del titular, sólo resulta conforme a la Constitución el registro domiciliario realizado con autorización judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia y declara inconstitucional y derogado el artículo 557 LECrim.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de enero de 2002 (Pleno).

Sumario

MARCAS

El TPI analiza el carácter distintivo de una marca figurativa representando un producto

LABORAL

El TJCE declara incompatible con el Tratado una norma francesa que excluye a los funcionarios varones del derecho a obtener una pensión inmediata de jubilación

TELEVISIÓN

Sentencia TJCE, C-390/99 de 22 de enero 2002, "televisión de pago - descodificadores"

OMC - WTO

La Unión Europea inicia conversaciones con Moscú para la entrada de Rusia en la OMC

AYUDAS DE ESTADO

La Comisión europea ha autorizado un plan de ayuda de la República Francesa a las compañías francesas de aviación para contrarrestar los efectos de los sucesos del 11 de septiembre de 2001.

MERCADO INTERIOR

La Comisión propone un nuevo Reglamento de exención por categorías para el sector de los vehículos de motor

CONCENTRACIONES

La Comisión autoriza la adquisición de la alemana Bewag por el grupo energético sueco Vattenfall

Aprobada la adquisición de Compaq por HP

La Comisión autoriza la creación de una empresa hidroeléctrica conjunta entre E.ON y Verbund

Adquisición de Cerestar por Cargill; reenvío parcial a la Office of Fair Trading. IP/02/97

Acuerdo Aker Maritime / Kvaerner. Reenvío parcial a Noruega para examen de los mercados del petróleo y el gas.

La fijación de los honorarios de los abogados Una mirada desde Europa

A día de hoy, se dilucida en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) el asunto *Arduino*¹. En este asunto, planteado al TJCE mediante cuestión prejudicial, se analiza si la fijación, por parte del Consiglio Nazionale Forense (CNF) -asociación de abogados y procuradores en Italia-, de un baremo de honorarios que deben ser aplicados para la retribución de éstos, puede ser considerado un acuerdo contrario al derecho de la competencia, y en particular, contrario al artículo 81 del Tratado CE.

Dicho artículo prohíbe todo acuerdo entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados Miembros y que tengan por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común. En particular, el artículo 81 del Tratado CE prohíbe aquellos acuerdos que consistan en la fijación de precios.

¿Son los Abogados "empresas" en el sentido del artículo 81 del Tratado CE?

Para que el artículo 81 del Tratado CE sea de aplicación, los acuerdos o prácticas concertadas a los que hace referencia tal disposición deben ser llevados a cabo por "empresas" o "asociaciones de empresas". La cuestión a considerar es en qué medida los abogados o las asociaciones profesionales de abogados (Ej: Colegios de abogados) pueden ser considerados como "empresas" o "asociaciones de empresas" y ser objeto de la aplicación del artículo 81 del Tratado CE.

Pese a no tener un valor jurídico vinculante, las Opiniones del Abogado General sí nos proporcionan un interesante análisis del caso y permiten examinar con detenimiento los aspectos jurídicos de mayor relevancia. Obviamente, sólo el fallo del Tribunal tiene un valor de precedente, por lo que, toda afirmación hecha a continuación deberá contrastarse con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal, que avicinamos muy próxima.

¹ Opinión del Abogado General Léger, presentada el 10 de julio de 2001, C-35/99, Procedimiento penal contra Manuele Arduino.

La jurisprudencia del TJCE considera que "empresa" es toda aquella entidad que ejerce una "actividad económica", con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación². A su vez, el TJCE considera que la noción de "actividad económica" corresponde a toda aquella actividad consistente en ofrecer productos o servicios en un determinado mercado³.

Por regla general⁴, una actividad económica es toda aquella susceptible de ser llevada a cabo por un operador privado con un fin lucrativo.

Los abogados prestan servicios de representación y asesoramiento, cobrando honorarios en contraprestación; los abogados ofrecen, pues, servicios en un determinado mercado: el

mercado de servicios jurídicos. Por tanto, y en línea con la jurisprudencia apuntada, el Abogado General en su Opinión en el asunto *Arduino* considera que los abogados son "empresas" en el sentido del artículo 81 del Tratado CE.

¿Son las asociaciones profesionales de abogados (Colegios de abogados) "asociaciones de empresas" según lo establecido por el artículo 81 del Tratado CE?

La jurisprudencia del TJCE ha establecido un doble criterio para excluir una entidad del concepto "asociación de empresas". En concreto, el TJCE ha establecido⁵ que una entidad no puede ser considerada como una "asociación de empresas" en el sentido del artículo 81 del Tratado CE, cuando:

- Dicha entidad esté compuesta por una mayoría de representantes del poder público, y
- Cuando se ha encomendado a dicha entidad (por mandato previsto en la legislación nacional) la toma de decisiones teniendo en cuenta un cierto número de criterios basados en el interés público.

Un Colegio profesional de abogados no cumple ninguno de los criterios establecidos por el TJCE y debería, por tanto, ser considerado como una "asociación de empresas" en el sentido del artículo 81 del Tratado CE.

La adopción de un baremo de honorarios por parte de un Colegio profesional de abogados ¿puede constituir un acuerdo para la fijación de precios?

En *Arduino*, el CNF adoptó un acuerdo estableciendo el baremo de honorarios a percibir por los abogados y procuradores por la prestación de sus servi-

cios. Dicho baremo establecía un precio mínimo y máximo a percibir, dependiendo de la actuación que hubiera sido llevada a cabo.

La Jurisprudencia del TJCE ha considerado, en numerosos precedentes, que la fijación de precios mínimos y máximos es una restricción a la competencia entre los operadores⁶ presentes en un determinado mercado, al ser el precio el principal elemento de competencia entre los ellos.

La argumentación más comúnmente formulada para justificar la fijación de honorarios en el sector de las profesiones liberales se sustenta en la necesidad de garantizar la calidad de los servicios prestados, puesto que afectan a aspectos esenciales de la sociedad, tales como la sanidad pública (médicos) la justicia (abogados) o la seguridad pública y el urbanismo (arquitectos)⁷, máxime si tenemos en cuenta que los mercados en los que estos



servicios se prestan están caracterizados por la "asimetría de información"⁸. Es decir, se trata de mercados en los que el consumidor se encuentra rara vez en una posición que le permita apreciar por cuenta propia la calidad de los servicios recibidos.

Esta argumentación es examinada por el Abogado General en *Arduino*⁹ a efectos de analizar si la fijación de precios es una medida proporcionada

al objetivo (mantener la calidad de los servicios prestados) que ésta persigue. A juicio del Abogado General existirían otras medidas menos restrictivas como son el control de los medios de acceso a la profesión y la responsabilidad profesional de los abogados.

La intervención estatal en el proceso de adopción del baremo de honorarios ¿inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE?

En el asunto *Arduino* se examinaba no sólo la adopción de un eventual acuerdo para la fijación de un baremo de honorarios, sino también el papel desempeñado por los poderes públicos al convertir, con su intervención, tal acuerdo en una medida de cumplimiento obligatorio.

En el caso en cuestión, el proceso de adopción de dicho baremo de honorarios no se reducía a su adopción por el CNF sino que estaba dirigido a

MARCAS

El TPI analiza el carácter distintivo de una marca figurativa representando un producto

En el asunto "Henkel" (T-30/00) el TPI ha sido llamado a resolver un recurso de anulación contra una Resolución de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) denegando el registro como marca comunitaria a una marca presentada por la empresa Henkel, consistente en la representación figurativa de una pastilla de detergente rectangular en dos capas de color rojo y blanco. El artículo 7 del Reglamento No 40/94 sobre la marca comunitaria hace referencia a la falta de carácter distintivo como una de las causas de denegación del registro.

El TPI sostiene que no existen razones para denegar de entrada el carácter distintivo de una marca figurativa representativa del producto en sí, en este caso una pastilla de detergente. Por otra parte, a la hora de evaluar el carácter distintivo de una marca figurativa representando al producto, se ha de determinar el carácter distintivo del mismo producto representado. En este caso, una pastilla de detergente rectangular y en dos colores no tiene nada de particular y es utilizada como soporte por numerosos fabricantes de detergente. Es por ello que el TPI concluye afirmando que una representación figurativa más o menos fiel de un producto cuyo diseño carece de carácter distintivo tampoco puede reunir dicha característica, siendo por ello válida la resolución de la OAMI denegando

el registro comunitario a la marca objeto del recurso. ■

LABORAL

El TJCE declara incompatible con el Tratado una norma francesa que excluye a los funcionarios varones del derecho a obtener una pensión inmediata de jubilación

El régimen francés de jubilación de los funcionarios establecido en el "Code des Pensions Civiles et Militaires de Retraite" estipula que se concederá de inmediato una pensión civil a aquellas funcionarias cuyo cónyuge padezca una enfermedad o incapacidad incurable que le impida ejercer su profesión. Basándose en esta norma

el Tribunal Administrativo de Châlons-en-Champagne ha denegado al Sr. Mouffin el derecho a obtener una pensión inmediata de jubilación para poder cuidar a su mujer, que padecía una enfermedad incurable. El Tribunal francés basa su negativa en la letra de la ley que únicamente hace referencia a las funcionarias, no pudiendo por ello beneficiarse de la norma los funcionarios varones. Ante esta negativa el Sr. Mouffin acude ante el TCJE solicitando una declaración de incompatibilidad de la norma francesa con el artículo 141 (ex 119) del Tratado CE.

El artículo 141 establece que cada "Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo o para un

trabajo de igual valor". Conforme al TCJE el derecho a obtener una pensión de jubilación entra dentro del concepto de retribución contenido en el artículo 141. Concluye por lo tanto el TCJE declarando, que una norma nacional que sujeta al sexo del trabajador el disfrute de un derecho de retribución laboral representa una discriminación por razón de sexo contraria al artículo 141 e incompatible con el Tratado CE. ■

TELEVISIÓN

Sentencia TJCE, C-390/99 de 22 de enero 2002, "televisión de pago - descodificadores"

El Tribunal Supremo español planteó ante el TJCE tres cuestio-

nes prejudiciales versando sobre la compatibilidad del Real Decreto 136/1997 con lo dispuesto por los artículos 28 y 49 del TUE; y sobre la posibilidad de que dicha normativa nacional fuese considerada como un "reglamento técnico". El TJCE consideró que la obligatoriedad de inscripción en un registro y de declarar en él los productos a comercializar es una restricción a las libertades fundamentales previstas por el Tratado, sólo justificada si la medida nacional persigue una finalidad de interés general y respeta el principio de proporcionalidad; la autorización debe responder a criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos con antelación, dicha medida no puede duplicar los controles ya efectuados en otro estado de

la UE. A su vez, un procedimiento de autorización previa es sólo necesario si el control a posteriori no permite alcanzar los objetivos perseguidos. ■

OMC - WTO

La Unión Europea inicia conversaciones con Moscú para la entrada de Rusia en la OMC

Según fuentes oficiales de la UE las conversaciones han dado lugar a un progreso significativo en la postura del gobierno ruso ante la posible entrada de Rusia en la Organización Mundial de Comercio (OMC). Una eventual entrada de Rusia en dicha organización, con la desaparición de aranceles que ello conllevaría,

AYUDAS DE ESTADO

La Comisión europea ha autorizado un plan de ayuda de la República Francesa a las compañías francesas de aviación para contrarrestar los efectos de los sucesos del 11 de septiembre de 2001

Tales ayudas, sin embargo están sometidas a ciertas condiciones: Las ayudas compensarán únicamente los costes incurridos durante los cuatro días en que se produjo el cierre del espacio aéreo. Tales ayudas estarán basadas en el cálculo objetivo de las pérdidas de ganancias, tomando

ser sometido a la consideración del Ministerio de la Justicia para que éste promulgara un decreto retomando dicho baremo y convirtiéndolo en una medida estatal. Existía, por tanto, una intervención estatal en el proceso de adopción del baremo que culminaba con la promulgación de una norma.

Si tomamos de nuevo en consideración lo estipulado por el artículo 81 del Tratado CE, es fácil observar que dicha disposición está dirigida a "empresas" o "asociaciones de empresas", por lo que el artículo 81 del Tratado CE no podría ser de aplicación a aquellos acuerdos que, pese a ser "ideados" por una empresa o asociación de empresas, son retomados por la autoridad pública e incorporados al ordenamiento jurídico nacional, puesto que la actividad de

los poderes públicos -en cumplimiento de la función pública- queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 81 del Tratado CE.

¿Significa lo anterior que un acuerdo de fijación de precios (baremo con precios máximos y mínimos) realizado por una asociación de empresas (Colegio profesional de abogados) se sitúa fuera del campo de aplicación del artículo 81 del Tratado CE al haber sido retomado por una medida estatal?

El TJCE ya ha sido confrontado anteriormente a cuestiones de esta índole¹⁰.

Efectivamente, a través de una aplicación combinada del artículo 81 con el artículo 10 del Tratado CE, es posible enjuiciar las normas dictadas por un Estado Miembro que imple-

mentan acuerdos adoptados por operadores privados. Aquellas medidas estatales que eliminen el efecto útil de las reglas de competencia y más concretamente, aquellas que contravengan lo dispuesto por el artículo 10 en combinación con el artículo 81 del Tratado CE, podrán ser declaradas restrictivas de la competencia.

El Tribunal considera que una medida estatal es susceptible de eliminar el efecto útil de las reglas de competencia en tres casos:

- Cuando un estado miembro impone o favorece la adopción de acuerdos, de decisiones de asociaciones de empresas o de prácticas concertadas que son contrarias al artículo 81 del Tratado CE
- Cuando un Estado miembro refuerza los efectos de tales acuerdos.

¹⁰ Vid. entre otras, Sentencia TJCE, Van Eycke, 267/86 de 21 de septiembre 1988, Rec. p. 4769; Sentencia TJCE, Meng, C-2/91 de 17 de noviembre 1993, Rec. p. I-5751; Sentencia TJCE, Ohra Schadeverzekering, C-245/91 de 17 de noviembre de 1993, Rec. p. I-5851.

en cuenta los costes evitados y los costes adicionales durante dicho periodo y todas las compañías francesas podrán recibir las ayudas sin discriminación. ■

MERCADO INTERIOR

La Comisión propone un nuevo Reglamento de exención por categorías para el sector de los vehículos de motor

Conforme al régimen propuesto por el nuevo Reglamento los fabricantes de automóviles pueden elegir entre un sistema de distribución exclusiva por el cual se asigna un territorio a los distribuidores autorizados, o un sistema de distribución selectiva. En el primero de los casos el fabri-

cante puede aplicar criterios puramente cualitativos o una combinación de estos con criterios cuantitativos. En caso de elegir la distribución selectiva, el fabricante no podrá limitar el número de distribuidores autorizados, y cualquier distribuidor que cumpla con los criterios de selección podrá unirse a la red de distribución ■

CONCENTRACIONES

La Comisión autoriza la adquisición de la alemana Bewag por el grupo energético sueco Vattenfall

Vattenfall es un grupo energético con presencia en la Región Nórdica, Alemania y Polonia. Entre sus actividades figuran la

generación, distribución y comercialización de electricidad, la producción de calor y la prestación de soluciones energéticas. Por su parte, Bewag está activa en el mercado alemán de la generación, distribución y comercialización de electricidad, y en el del suministro de calor en la región de Berlín. La investigación llevada a cabo por la Comisión ha establecido la existencia de una superposición de las actividades de ambas empresas en Alemania, donde Vattenfall esta presente a través de Veag y HEW. Sin embargo, dada la baja cuota de mercado de la nueva entidad en el mercado del suministro de electricidad a consumidores no cualificados (menos del 10%) y a la existencia de un número importante de

competidores en el mercado de suministro a distribuidores regionales, comercializadores y consumidores cualificados, la Comisión no ha estimado que la operación de concentración pueda plantear problemas de competencia en los mercados afectados. ■

Aprobada la adquisición de Compaq por HP

El proyecto de adquisición se notificó formalmente a la Comisión Europea para su autorización reglamentaria el 20 de diciembre.

El análisis de la Comisión se centró en la combinación de las actividades de HP y Compaq en los mercados de los ordenadores personales (PC), servidores, productos portátiles, soluciones de

- Cuando un Estado Miembro delega en operadores privados la responsabilidad de tomar decisiones con intervención en la materia económica.

El Abogado General Léger afirma en su opinión que la decisión de adoptar un baremo de honorarios forma parte de una estrategia diseñada para intentar convencer a las autoridades públicas de extender los efectos de un acuerdo a otros operadores privados, situación a la que el artículo 81 del Tratado CE no se opone.

En consecuencia, de confirmarse lo apuntado por el Abogado General estaríamos ante un cambio jurisprudencial importante por cuanto se produce una aplicación menos rígida de los criterios utilizados para evaluar cuándo una medida estatal es contraria a los artículos 81 y 10 del Tratado CE.

En efecto, el razonamiento aducido por el Abogado General podría indicar que

El TJCE ha considerado, en numerosos precedentes, que la fijación de precios mínimos y máximos es una restricción a la competencia entre los operadores presentes en un determinado mercado, al ser el precio el principal elemento de competencia entre los ellos

cabría la posibilidad de que los Colegios profesionales de abogados pudiesen establecer su baremo de honorarios sin que dicho acuerdo fuese inmediatamente prohibido por lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE. Tales acuerdos no serían necesariamente anticompetitivos al configurarse como una medida dirigida a trasladar a las autoridades competentes las propuestas que dichos colectivos crean más adecuadas o favorables a sus intereses.

En definitiva, cabría identificar tales propuestas de fijación de precios, con la expresión del ejercicio de una actividad democrática: la relacionada con la expresión de aquellas propuestas que tales colectivos

quieran hacer llegar a los poderes públicos.

En conclusión, será necesario comprobar si las tesis del Abogado General en el caso *Arduino* son acogidas por el TJCE para saber si los baremos de honorarios fijados por los Colegios de abogados (e incluso los de todas aquellas órdenes que agrupan a prestadores de servicios de profesiones liberales) van a seguir existiendo, o si, por el contrario, pudiera tenderse hacia un sistema en el que la calidad de los servicios prestados se asegure a partir de un mayor control de las medidas de acceso a la profesión y de mayores garantías para los clientes en materia de responsabilidad profesional de los abogados. ■

almacenamiento y servicios. Además, la Comisión también evaluó el impacto de la fusión sobre el desarrollo conjunto por parte de HP e Intel del procesador Itanium así como la importancia del incremento para HP de las posibilidades de venta de PC e impresoras a raíz de la integración de productos para PC de Compaq.

La Comisión concluyó que la entidad combinada continuará enfrentándose a la fuerte competencia en Europa de varios rivales plausibles entre los que se incluyen IBM, Dell y Fujitsu-Siemens, lo cual, junto con la ausencia de obstáculos importantes a la penetración en el mercado y con la práctica de no mantener relaciones contractuales exclusivas entre minoristas y fabricantes,

impedirá que la nueva HP trate de subir considerablemente los precios. ■

La Comisión autoriza la creación de una empresa hidroeléctrica conjunta entre E.ON y Verbund

La alianza entre E.ON, la segunda compañía energética alemana, y Verbund, la principal generadora de electricidad en Austria, tiene como único fin el establecimiento de un empresa hidroeléctrica conjunta, European Hydro Power (EHP). EHP no tendrá presencia directa en el mercado eléctrico y se dedicará de forma exclusiva a la producción de electricidad para las empresas matrices que será distribuida y comercializada por éstas de forma separada.

La Comisión no ha estimado que la creación de la nueva compañía pueda tener efectos restrictivos sobre la competencia en el mercado alemán o austriaco ya que no alterará significativamente la posición de las dos empresas participantes en el mercado. ■

Adquisición de Cerestar por Cargill; reenvío parcial a la Office of Fair Trading. IP/02/97

La Comisión ha autorizado parcialmente la operación al considerar que existe suficiente grado de competencia en los mercados del almidón y de los edulcorantes, debido a la existencia de pequeños, pero muy dinámicos, competidores y a que se trata de mercados que se hallan en pleno

crecimiento. El Reino Unido ha obtenido el reenvío parcial en lo que -a efectos de la operación notificada- el mercado británico se refiere. ■

Acuerdo Aker Maritime / Kvaerner. Reenvío parcial a Noruega para examen de los mercados del petróleo y el gas. (DOCE C364 de 20.12.2001)

Primer caso en que la Comisión, en virtud del artículo 6 del Protocolo 24 del Acuerdo del EEE y atendiendo la solicitud de Noruega, reenvía el examen de un proyecto de concentración a las autoridades de un estado de la AELC. En lo referido al mercado de la construcción naval, la Comisión ha autorizado el acuerdo. ■

Espacio LEC

1 El Abogado y la LEC.

Cómo recurrir las nuevas sanciones a abogados

La LEC incorpora, junto con la clásica disciplina de estrados, nuevas sanciones a los abogados: Dilatar injustificadamente el procedimiento solicitando nuevos señalamientos y la actuación procesal de mala fe.

2 El Formulario:

Modelo de recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia

1 El Abogado y la LEC

Cómo recurrir las nuevas sanciones a abogados

La Ley de Enjuiciamiento Civil añade, a los previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 192, 193 y 449), algunos motivos por los que las partes y los profesionales intervinientes en los procesos pueden ser sancionados.

Entre tales motivos, en lo que se refiere a los abogados, se encuentran el contemplado en el artículo 183, proceder con dilación injustificada o sin fundamento a la solicitud de nuevo señalamiento por imposibilidad de acudir a la vista, y, a juicio de

algunos autores, el previsto en el artículo 247.4, cuando le sea imputable una actuación contraria a las reglas de la buena fe, aunque otros consideran que en este último caso la sanción sólo puede ser impuesta a la parte.

Sentencia TC 190/1991, de 14 de octubre: aplicación de la "policía de estrados" (Fundamento jurídico 5)

"5. En el supuesto que nos ocupa las correcciones disciplinarias que los Jueces y Tribunales pueden imponer a los Abogados que intervengan en los pleitos o causas cuando incumplan sus obligaciones aparecen reguladas en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 448 a 453). Tales correcciones se imponen en el curso de un proceso judicial por los Jueces o Tribunales que en el ejercicio de su función conocen de la causa, como medio de asegurar el correcto desarrollo del proceso en lo que se ha venido a denominar "policía de estrados"..... El artículo 452 de la citada norma señala que contra el Acuerdo de imposición de la corrección podrá imponerse recurso de audiencia en justicia ante el Juez o la Sala y contra este Acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado este recurso, cabe recurso de alzada ante la Sala de Gobierno. El demandante de amparo hizo uso de este recurso de alzada ante la Sala de Gobierno, en donde tuvo oportunidad de formular alegaciones y practicar las pruebas encaminadas a rebatir la legalidad de la sanción impuesta, si bien considera que este recurso no satisface las exigencias contenidas en el artículo 24 de la Constitución Española en cuanto no implica acceso a la revisión jurisdiccional ni a un proceso con todas las garantías al tratarse de un acto imputable a un órgano gubernativo y, por ello, de carácter administra-

tivo desde un punto de vista material Tampoco desde esta perspectiva puede apreciarse la vulneración constitucional aducida. La Sala de Gobierno es generalmente un órgano gubernativo con funciones de gobierno de sus respectivos Tribunales, pero ello no impide que en determinados supuestos pueda ejercer funciones jurisdiccionales actuando como una instancia judicial capaz de satisfacer las exigencias previstas en el artículo 24 de la Constitución (...) La Sala de Gobierno, por otra parte, cuando conoce de las correcciones disciplinarias impuestas por los Juzgados y Tribunales a los Abogados y Procuradores por las actuaciones realizadas en el curso de un proceso actúa como un órgano imparcial, compuesto por Jueces y Magistrados (artículo 149.2 LOPJ), que lejos de ejercer funciones de gobierno y administración sobre los Tribunales (previstas en el artículo 152 LOPJ) enjuicia y revisa la legalidad de la sanción impuesta por un órgano judicial en el curso del proceso. Dicha función se estructura en la vigente LOPJ no como el ejercicio de funciones gubernativas, sino como un mecanismo de revisión y tutela que permite al sancionado rebatir la procedencia en derecho de la corrección disciplinaria impuesta. El mecanismo de revisión legalmente previsto no limita las garantías del sancionado, pues a través de él se podrá alegar y probar lo que a su derecho convenga."

La Ley de Enjuiciamiento Civil **no señala el procedimiento para su imposición ni los recursos que pueden interponerse contra las sanciones impuestas** por lo que, en los casos señalados, el letrado sancionado, deberá acudir al sistema de recursos previstos en el artículo 452 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: recurso de audiencia en justicia, ante el Juzgado o Sala que hayan adoptado el acuerdo sancionador. Una vez resuelto dicho recurso o directamente contra el acuerdo sancionador podrá interponerse recurso de alzada ante la Sala de

Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

En el caso de no obtener satisfacción al recurso de alzada formulado, contra el acuerdo resolutorio del mismo no cabe recurso alguno, quedando expedito el camino para solicitar, en su caso, el amparo del Tribunal Constitucional, si se estima vulnerado algún derecho fundamental

El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia (Sen-

tencias 190/1991, de 14 de octubre, y 148/1997, de 29 de septiembre), que contra el acuerdo de la Sala de Gobierno no cabe recurso contencioso-administrativo así como que el mecanismo de revisión previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial no limita las garantías del sancionado, por lo que podrán realizarse cuantas alegaciones se entiendan convenientes para la defensa del sancionado y proponer, en su caso, la prueba oportuna para su acreditación. ■

2 El Formulario

Modelo de recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia

A LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ...

Don J.K.L., abogado, colegiado número 2002 del Ilustre Colegio de, con despacho profesional en ..., calle, nº..., que señalo a efecto de notificaciones, teléfono y fax, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, por medio del presente, formulo RECURSO DE ALZADA contra los acuerdos de fecha ... y..., del Juzgado de Primera Instancia nº ... de ..., por los que, respectivamente, se me sanciona a una multa de 600 euros y se desestiman las alegaciones del recurso de audiencia en justicia formulado ante el mismo Juzgado.

Baso el presente recurso en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- DE LOS HECHOS OBJETO DE LA SANCIÓN

El Juzgado recoge como hechos objeto de la sanción los siguientes: "Estando señalada, desde el día 2 de enero de 2002, como fecha para la celebración de la audiencia previa del juicio ordinario el día 7 de marzo de 2002, se solicitó por el letrado don J.K.L. nuevo señalamiento el día 5 de marzo, por coincidir en dicha fecha la celebración de juicio oral 18772/2000 del Juzgado Penal 7 de..., en el que figuraba designado como abogado de don ... El auto de señalamiento del juicio oral es de 28 de diciembre de 2001 y fue notificado al representante procesal del acusado en fecha 21 de enero de 2002.

Y estimando que la solicitud se realizó con indebida dilación se me impone una multa de 600 euros.

SEGUNDO.- DE LAS ALEGACIONES REALIZADAS ANTE EL JUZGADO

En mi escrito de solicitud de sustitución, al igual que en las alegaciones realizadas tras darme traslado de la apertura del expediente sancionador así como en el recurso de audiencia en justicia, manifesté que no tuve conocimiento de la fecha de celebración hasta el 4 de marzo; no existiendo en las actuaciones del Juzgado de lo Penal documento alguno que justifique que se me haya notificado con anterioridad dicha fecha.

TERCERO.- DE LA PRUEBA SOLICITADA AL JUZGADO

Para justificar lo anterior solicité al Juzgado de Primera Instancia que solicitará al Juzgado de lo Penal certificación sobre si había sido citado por el Juzgado, denegándose la prueba por poder obtener testimonio del mismo. Este letrado, con posterioridad, ha solicitado dicho certificado a título personal y ha recibido la siguiente respuesta del Juzgado de lo Penal: "...no se acepta el escrito presentado al hacerse sin la debida representación procesal, por lo que se devolverá por correo al presentante, dejando constancia en las actuaciones de su devolución".

Asimismo solicité que se oficiara al Procurador don ..., para que presentara los documentos que justificaran la notificación a este letrado de la fecha de celebración del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal; prueba que también fue rechazada por considerar que debía aportarla este letrado.

CUARTO.- VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Se han vulnerado por el Juzgado de Primera Instancia mis derechos a la prueba, a obtener una resolución motivada y a la presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia de la que destacamos la sentencia 7/1998, considera aplicables al procedimiento sancionador las garantías constitucionalmente previstas para el procedimiento penal: derecho a la motivación de la resolución sancionadora, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, que no pueden ser denegados sino de forma motivada, etc.

El órgano judicial aprecia dilación indebida en la comunicación de la solicitud de nuevo señalamiento de vista, pero no motiva en momento alguno porque considera imputable a este letrado dicha dilación, cuando no existe justificación documental alguna que acredite que fui notificado de la fecha de celebración del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal en fecha diferente a la que señalo y, además, ha denegado, sin motivación alguna, cuanta prueba he solicitado para justificar que no soy responsable de dicho retraso.

Aunque nuestra petición principal es la de que se revoque el acuerdo sancionador, deseamos dejar constancia de que el mismo tampoco está motivado en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, la máxima prevista; lo que vulneraría también el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello,

SOLICITO A LA SALA DE GOBIERNO: Que, recibido el presente escrito, tenga por formulado, en plazo, RECURSO DE ALZADA contra los acuerdos de fecha ... y ... del Juzgado de Primera Instancia número ... de ... y, en su momento, dicte acuerdo revocándolos y, consiguientemente, dejando sin efecto la sanción.

OTROSÍ DIGO: Que intereso la práctica de la siguiente prueba, denegada por el Juzgado de Primera Instancia:

DOCUMENTAL.- Que se oficie al Juzgado de lo Penal número ... de ..., para que certifique, en relación con el juicio oral ..., si se notificó o citó al letrado don J.K.L. al acto de juicio oral o, subsidiariamente, se remita testimonio de la totalidad de las actuaciones.

DOCUMENTAL.- Que se oficie al Procurador don ..., para que aporte, en su caso, documento fehaciente que acredite la notificación al letrado don J.K.L., de la fecha del juicio oral ..., del Juzgado de lo Penal ... de ...

SOLICITO: Que, aportada la prueba, se me de traslado para poder valorarla y realizar alegaciones sobre la misma antes de la resolución del presente recurso.

Es Justicia que pido en ..., a 16 de abril de dos mil dos.



Te invitamos a probar un C1

Si perteneces al Colegio de Abogados de Madrid o Barcelona,

la Escuela de Conducción BMW C1, gracias al acuerdo con **Experiencia Jurídica**, te invita a probar gratis el nuevo vehículo **BMW C1**, durante unos días.

Ahora, también **Experiencia Jurídica .com** le regala el diseño de una excelente página web para su despacho, a todos aquellos Abogados que participen en la prueba.

Reserva ya tu vehículo, llamando al

902 180 220

y disfruta del prestigio de conducir el nuevo BMW C1.

- Oferta exclusiva para Abogados
- Recogida del vehículo BMW C1 en el Colegio de Abogados de Madrid / Barcelona
- Carnet de conducir (en vigencia): A1- para el BMW C1 y A- para el BMW C1 200
- Adjudicación de las pruebas del vehículo por estricto orden de solicitud
- Entrega del DNI, que quedará en poder de BMW hasta la devolución del vehículo
- Firma autorización de la prueba a la entrega del vehículo
- BMW no se hace responsable de los posibles cambios en la programación de esta promoción

- 1** **Devolución de fianza prestada con la antigua LEC para ejecución provisional de sentencia**
Posible. La solicitud, ante la Audiencia Provincial
- 2** **Solicitud de "audiencia al rebelde" en pleito seguido por la anterior Ley**
Aplicable los artículos 501 y ss. nueva LEC.
- 3** **¿Puedo incluir las costas en el principal de la demanda de ejecución de títulos judiciales?**
Necesaria la previa tasación de costas
- 4** **Ejecución de sentencia en interdicto de recobrar anterior a la LEC, pendiente en ejecución de sentencia la cuantía de los daños**
Se efectuará conforme los artículos 712 y siguientes de la nueva LEC.
- 5** **Competencia para entender de una acción de responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados en vivienda**
Fuero del dueño de la vivienda
- 6** **¿Es posible solicitar Ejecución provisional de sentencia que acuerda el derecho de comunicación a unos abuelos?**
Sí.
- 7** **Procedimiento para la liquidación de gananciales cuando uno de los cónyuges ha fallecido**
El previsto en los artículos 809 y siguientes
- 8** **La sentencia del juicio de menor cuantía, posterior a la del cognición, pero iniciado con anterioridad ¿prevalece sobre la dictada en este último juicio?**
Lo resuelto en el menor cuantía no puede prevalecer frente a terceros adquirentes- terceros hipotecarios (artículo 34 LH)

1

¿Es posible obtener, tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la devolución de la fianza prestada en su día para la ejecución provisional de una sentencia instada al amparo de la LEC de 1881? Tratándose de ejecución provisional de sentencia dictada en segunda instancia ¿a qué Juzgado o Tribunal debe dirigirse el escrito?

La cuestión planteada tiene un evidente interés práctico y así se puso de manifiesto desde la misma entrada en vigor de la LEC, siendo uno de los primeros problemas planteados de Derecho Transitorio. Aunque casi resulta ocioso indicarlo, la problemática deriva de la supresión de la exigencia de fianza para la ejecución provisional de sentencias (artículo 526 de la nueva LEC) frente al derogado artículo 386 de la LEC de 1881. Lamentablemente, las decisiones de los Juzgados no han sido uniformes, considerando algunos que no cabe la devolución de la fianza porque supone la aplicación retroactiva de la nueva Ley o implica dejar sin efecto la resolución judicial firme por la que se acordaba su prestación.

Sin embargo, a mi juicio, estos argumentos carecen de la debida consistencia ante las

previsiones de la Disposición Transitoria Sexta de la LEC, la cual ordena la aplicación de la nueva Ley a los procesos de ejecución (sin distinguir la provisional de la definitiva) iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, para las acciones ejecutivas que aún puedan realizarse o modificarse, por lo que solicitada la devolución de la fianza, debería accederse a la petición, al no exigirla la nueva Ley.

Por otro lado, no puede hacerse de peor condición al que solicitó la ejecución provisional, antes de la entrada en vigor de la LEC, frente al que ahora la solicita de sentencia recaída con anterioridad al 8 de enero de 2001, que amparándose en la nueva normativa podría obtener la ejecución provisional sin prestar fianza (Disposición Transitoria Segunda con relación al artículo 527.1 de la vigente LEC).

También se plantea el lector, ante qué órgano debe solicitar la devolución de la fianza. Conforme a la nueva LEC la ejecución provisional debe instarse, en todo caso, ante el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia, ya se trate de su propia sentencia o de la de segunda instancia (artículos 527 y 535.2 de la LEC), sin embargo el artículo 1722 de la vieja LEC atribuía todo el trámite de admisión de la ejecución provisional de las sentencias dictadas en segunda instancia

a la Audiencia, sin perjuicio de que una vez admitida, los actos concretos de ejecución se desarrollasen ante el Juez de instancia por imperativo del artículo 919 de la LEC.

En definitiva, al haber admitido la ejecución provisional y declarado suficiente la fianza la Audiencia Provincial, será ésta ante quien deba solicitarse su devolución, sin que el Juzgado pueda revisar o dejar sin efecto la resolución de la Audiencia. ■

2

Un juicio de menor cuantía, tramitado en rebeldía conforme a la anterior LEC, tras un emplazamiento por edictos al manifestar el actor que desconocía el domicilio del demandado, ha terminado por sentencia estimatoria en febrero de 2001 publicada en el BOP, de la cual el demandado ha tenido conocimiento recientemente, y tiene motivos para pedir "audiencia en justicia" según el artículo 777 de la vieja LEC. No obstante, parece que la nueva Ley (artículo 502.1.2ª) sólo le daría un plazo de cuatro meses para ser oído (en cambio según la anterior LEC, por cuyos trámites se siguió el declarativo, el plazo es de un año, y estaría aún a tiempo de solicitar la audiencia).

El problema es que si fuera propiamente un recurso, sería aplicable la nueva Ley (Disposición Transitoria Segunda), pero tratándose de una "audiencia" contemplada en un título de la Ley distinto al de los recursos, tal vez sería aplicable, como si de una continuación del pleito se tratara, la Ley anterior.

La naturaleza jurídica de la audiencia al rebelde ha sido y es muy discutida en la doctrina. Sin embargo, para el supuesto planteado, cualquiera que sea la postura que se adopte sobre ella, entiendo que la respuesta debe ser la misma. Ya se considere la audiencia al rebelde un recurso o un nuevo proceso con pretensión propia dirigida a la rescisión de una sentencia firme, criterio éste que parece el más acertado, serían de aplicación los artículos 501 y siguientes de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

De considerarse un recurso, resultaría de aplicación la Disposición Transitoria Segunda que remite a la nueva Ley y si se configura como un proceso autónomo cuya pretensión es la rescisión de la sentencia firme recaída en un determinado pleito, también quedaría sometida a la Ley nueva, como cualquier proceso iniciado tras su entrada en vigor.

En todo caso, la propia Disposición Transitoria Segunda limita la aplicación de la Ley derogada a la sustanciación de los procesos iniciados antes de su entrada en vigor que se encontrasen en primera instancia *hasta el momento de la sentencia*, por lo que dictada ésta no serían de aplicación los artículos 773 y siguientes de la LEC de 1881 para la audiencia al rebelde, ni parece que puede configurarse ésta como una mera continuación del pleito.

Ahora bien, rescindida la sentencia y concedida la audiencia en los términos del artículo 507.1.1ª y 2ª, el problema que realmente se plantea es el de la remisión que efectúa la regla 3ª a los trámites del juicio declarativo que corresponda, para la continuación del proceso. Parece, que la solución no puede ser otra que continuar el proceso, tras la audiencia al rebelde, por los trámites propios

del procedimiento de que se trate de la LEC de 1881, dado que no se inicia un proceso nuevo sino que continúa el inicialmente promovido, pues la rescisión no se extiende a la demanda inicial (artículo 507.1.1ª). ■

3

¿Pueden incluirse las costas a que ha sido el condenado el demandado por sentencia firme en el principal de la demanda de ejecución de título judicial, a pesar de que este concepto no esté previsto en el artículo 575 de la nueva LEC?

En caso afirmativo: ¿Deberá haberse aprobado previamente la tasación de costas?

En caso negativo: ¿Pueden reclamarse conjuntamente con las previstas para la ejecución?

Como se deduce del artículo 242.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, para iniciar la vía de apremio respecto de las costas del pleito es necesario primero su tasación.

Como consecuencia de lo anterior no podrá incluirse una cantidad en concepto de costas del proceso declarativo al presentar la demanda o escrito de ejecución de título judicial, sin que previamente se hayan tasado. Aprobada la tasación, estamos en presencia de una cantidad líquida por la que puede seguirse el procedimiento de apremio, sin perjuicio de la polémica existente sobre si el título que funda la ejecución es la sentencia o el propio auto o resolución que apruebe la tasación de costas. ■

4

Dictada una sentencia en un Interdicto de recobrar que condena al demandado al pago de daños y perjuicios, a determinar en ejecución de sentencia, que debe instarse tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ¿cómo puede ejecutarse la misma si no es líquida ni fija

las bases para su posterior liquidación, cuando lo prohíbe el artículo 219 de la LEC? ¿Es posible la ejecución de unos daños y perjuicios sin que haya existido prueba de su existencia en el interdicto del que trae causa, puesto que su liquidación es imposible al haber desaparecido el antiguo artículo 1469 de la LEC?

El artículo 219 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil prohíbe, sin duda, las sentencias con reserva de liquidación en ejecución de sentencia. Sin embargo dicho precepto no es aplicable a las sentencias recaídas en procesos iniciados al amparo de la LEC de 1881 y así se deduce de la Disposición Transitoria Segunda de la vigente Ley, al ordenar que los procesos de declaración que se encontraran en primera instancia al entrar en vigor al Ley, se continuarán sustanciando conforme a la legislación procesal anterior, hasta que recaiga sentencia en dicha instancia. De haber recaído la sentencia con anterioridad a la entrada en vigor de la LEC, con mayor razón debe rechazarse el sometimiento de la sentencia al nuevo artículo 219, pues la aplicación retroactiva carecería de cobertura legal.

Solicitada bajo la vigencia de la nueva Ley la ejecución de la sentencia en el particular de los daños y perjuicios, ésta queda sometida a la nueva regulación por imperativo de la citada Disposición Transitoria Segunda. Al no ser aplicable el artículo 1649 de la vieja LEC, al que se remitía el artículo 1661, que regulaba específicamente la liquidación de daños y perjuicios derivados de la sentencia estimatoria del interdicto de recobrar (párrafo segundo del artículo 1658), dicha liquidación, a mi juicio, deberá efectuarse ahora por las reglas generales de liquidación de daños y perjuicios contenida en la nueva LEC (artículos 712 y siguientes).

Para concluir, no cabe olvidar que la ejecución de las sentencias en sus propios términos constituye una manifestación del derecho de tutela efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, por lo que su inexecución supondría una clara violación de este derecho fundamental. ■

5

¿Es posible que ante unos daños en vivienda causados por el derribo de la colindante, sitas ambas en Málaga, al tener domicilio y residencia los dueños de la edificación causante del daño y autores materiales del derribo en Barcelona, la competencia territorial para ejercitar la acción personal de daños y perjuicios venga atribuida inexcusablemente a los Juzgados de Primera Instancia de esta última capital (artículo 50 de la LEC) y no haya manera de encauzar el fuero a través del artículo 51, que es lo que el sentido común aconseja, es decir, en el ejemplo, la ciudad de Málaga, a fin de facilitar la práctica de las pruebas, como las periciales o el reconocimiento judicial, entre otras?

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no fijaba expresamente la competencia territorial para el ejercicio de la acción por responsabilidad civil extracontractual, sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/89 de Actualización del Código Penal, con relación a los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, que atribuía la competencia al Juez del lugar del siniestro.

Ante la falta de previsión expresa, la jurisprudencia no aplicó el fuero general de las acciones personales del artículo 62 de la Derogada Ley de Enjuiciamiento Civil (el domicilio del demandado, tratándose de responsabilidad civil extracontractual), sino que se inspiró invariablemente en el conocido principio del *forum delicti commissi*, esto es, atribuía la competencia al Juez del lugar en el que se causaron los daños.

Aunque en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil la situación normativa no difiere sustancialmente de la anterior, en tanto que no se contempla un fuero especial para el ejercicio de la acción por responsabilidad civil extracontractual, salvo cuando se

pida la indemnización por daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor (artículo 52.9), que remite al juez del lugar en que se causaron los daños, considero que no puede mantenerse la anterior interpretación jurisprudencial, generalizando este fuero.

En definitiva, la competencia territorial vendrá determinada por los fueros generales de los artículos 50 y 51 de la LEC, al no incluirse la acción analizada entre los especiales del artículo 52, sobre todo si consideramos que la propia ley excepciona del fuero general un concreto supuesto de responsabilidad extracontractual, por lo que no hay omisión ni laguna alguna.

En la concreta consulta, la competencia vendría determinada por el domicilio de los demandados, tratándose de personas físicas o, en su caso, por los demás fueros que fija el artículo 51 para las personas jurídicas, sin perjuicio de la sumisión tácita del artículo 54, siempre que no se tratase de un juicio verbal (54.1), lo que no es probable dada la naturaleza del siniestro que se plantea. ■

6

Dado el tenor del artículo 525 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que excluye la ejecución provisional de sentencias dictadas en los procesos de paternidad, maternidad, filiación,

nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, y derechos honoríficos, entre otras, ¿es posible encuadrar en el anterior precepto la ejecución provisional de una sentencia dictada en juicio de menor cuantía, en el que unos abuelos demandan el reconocimiento del derecho de comunicación con su nieto ex artículo 160.2 del Código Civil o, al menos, por existir semejanza o identidad de razón estaría justificada una interpretación extensiva y/o integradora del precepto?

La ejecución provisional de la sentencia recientemente dictada en un proceso de menor cuantía por la que se reconozca a los abuelos su derecho a comunicarse con los nietos, se rige por las normas de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a su Disposición Transitoria Segunda.

En todo caso, tanto al amparo del derogado 385 de la LEC de 1881 como del vigente artículo 525.1, nada impide la ejecución de la referida sentencia en tanto que la acción que concede a los abuelos el artículo 160 del Código Civil, para exigir judicialmente su derecho a mantener relaciones personales con sus nietos (encuadrado en el Título VII del Libro Primero del Código Civil), no puede estimarse comprendida entre las excluidas por el citado precepto (filiación, paternidad, maternidad, nulidad de matrimonio, separación, divorcio, capacidad, estado civil o derechos honoríficos).

Por otro lado, constituyendo la falta de ejecución provisional una excepción, ésta no debe ser objeto de interpretación extensiva ni existe laguna que colmar mediante la aplicación analógica.

De admitirse la tesis que sugiere el lector, en muchos casos, podría quedar frustrada la ejecución de una eventual sentencia estimatoria de la pretensión, dada la demora de algunos tribunales, siendo aquí fundamental e irrecuperable el transcurso del tiempo. ■

7

¿Qué procedimiento debe seguirse, de acuerdo con la nueva LEC, para la liquidación del régimen económico matrimonial, cuando uno de los cónyuges ha fallecido?

La cuestión planteada, aparentemente sencilla, genera algunas dudas interpretativas. En principio, resulta de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 806 y siguientes de la LEC, específicamente previsto para la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, con independencia de la causa de disolución, siempre en defecto de acuerdo entre las partes.

La duda que, seguramente, surge al lector es que la regulación de dicho proceso especial parte siempre de la previa disolución decretada judicialmente. Así, el artículo 807 atribuye la competencia al Juez de Primera Instancia que *esté conociendo o haya conocido* del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que *se siguen o hayan seguido* las actuaciones sobre el régimen económico matrimonial. Por su parte, el artículo 810 permite solicitar la liquidación, concluido el inventario y una vez *firmada la resolución que declare disuelto el régimen económico del matrimonio*.

En el supuesto planteado la disolución se produce por el mero fallecimiento de uno de los cónyuges y dado el tenor del artículo 806 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento para la liquidación será el previsto en los artículos 809 y siguientes, practicándose en primer lugar el inventario, a cuyo fin el precepto se remite a la legislación civil aplicable al régimen de que se trate, y en cuanto a la competencia deberá acudir a las reglas generales del artículo 50.

Ahora bien, normalmente, fallecido uno de los cónyuges lo que interesa es la división de

la herencia, previa liquidación del régimen económico matrimonial, en cuyo caso la competencia para el ejercicio de las acciones acumuladas vendría determinado por el artículo 52.1.4º de la LEC, es decir, por el último domicilio del finado o donde estuvieren la mayor parte de sus bienes a elección del demandante, todo ello de acuerdo con el artículo 53 del mismo texto legal. ■

8

Iniciado en el año 1991 un juicio de menor cuantía, ha recaído sentencia en diciembre de 2001 por la que se decreta la nulidad de determinadas inscripciones en el Registro de la Propiedad, posteriores a las que figuraban a favor de la sociedad de gananciales desde el año 1976, declaradas nulas como consecuencia de las falsedades y manipulaciones efectuadas por el esposo, que consiguió inscribirlos falsariamente a nombre de tercero y, en concreto de persona inexistente. Fallecido el esposo en julio de 1990, en el año 1998 unos terceros obtienen en juicio de cognición el reconocimiento de la titularidad de varios inmuebles, inscritos primitivamente con carácter ganancial a favor de los cónyuges, haciendo valer un documento privado falso, otorgado en 1980. La inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de estos terceros está suspendida en virtud de la tramitación de actuaciones penales por fraude procesal y estafa, por los hechos determinantes de la adquisición de los inmuebles. A la vista de estos hechos se plantea si la sentencia del juicio de menor cuantía, posterior a la del cognición, pero iniciado con anterioridad, prevalece sobre la dictada en este último juicio,

de modo que solicitada la ejecución de la sentencia del menor cuantía quedarán sin efecto o se cancelarán las inscripciones derivadas de la titularidad reconocida en el juicio de cognición con apoyo en los apartados a), b) o c) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria o si, por el contrario, será preciso un nuevo juicio para que se decrete la nulidad del juicio de cognición, con las necesarias consecuencias registrales, al amparo del artículo 40.d de la Ley Hipotecaria.

Al no constar que en su día se solicitase la anotación preventiva de la demanda del juicio de menor cuantía en el Registro de la Propiedad, lo resuelto en el mismo no puede prevalecer frente a terceros adquirentes siempre que reúnan la condición de terceros hipotecarios, protegidos por el artículo 34 de la ley Hipotecaria.

En definitiva, en ejecución de la sentencia de menor cuantía no cabe, la rectificación del Registro con base a los apartados a), b) o c) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria y deberá el interesado promover el proceso correspondiente a fin de lograr la nulidad del título inscrito del tercer adquirente o la destrucción de su consideración de tercero hipotecario.

Ahora bien, en la cuestión planteada se alude a que la inscripción de los terceros está suspendida por la tramitación de diligencias penales (se entiende que al amparo del artículo 432.1º.d del Reglamento Hipotecario) en cuyo caso la eficacia de la transmisión y la adquisición de la consideración de tercero protegido por la fe pública registral dependerá de lo que se decida en el proceso penal, pero en tanto éste no se resuelva se mantiene la vigencia del asiento de presentación, que no puede quedar afectado por la sentencia del juicio de menor cuantía. ■

¿Tiene dudas sobre la LEC?

Remítanos sus preguntas a economist@difusionjuridica.com

Economist&Jurist - Consejo de Ciento 413-415, 2º-2ª - 08009 Barcelona - Fax: 93 232 16 11

¿Anónima o Limitada?

Razones por las que optar por una u otra



Una de las primeras cuestiones que se suelen plantear aquéllos que pretenden llevar a cabo una determinada iniciativa empresarial es la del tipo o forma social en que amparar tal iniciativa. En la mayoría de casos optan por la constitución de una sociedad capitalista, caracterizada por el hecho de que los socios no responden personalmente de las deudas sociales, sino que únicamente lo hacen hasta el límite de sus aportaciones a la sociedad. Adoptada la decisión de constituir una sociedad de estas características, deben decidir entonces cuál de los tipos de sociedades capitalistas (anónima, de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones) conviene más a sus intereses o al proyecto empresarial en sí. Dejando a un lado el tipo de la sociedad comanditaria por acciones -raramente usado en la actualidad- la cuestión se centra fundamentalmente en elegir entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Ofrecemos una visión general de los aspectos más relevantes a tener en cuenta a la hora de escoger uno u otro tipo social. No se pretende el estudio pormenorizado y exhaustivo de todas y cada una de las numerosas diferencias entre el régimen legal de las Sociedades Anónimas y el de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, sino simplemente ofrecer una serie de líneas directrices que pueden orientar a los socios a la hora de decantarse por una de las mencionadas formas societarias ante un supuesto concreto.

Criterios generales: caracteres de ambos tipos societarios

Los criterios o factores que pueden influir en la mencionada decisión de los socios fundadores son de diversa índole. Deben superarse a este respecto ciertas concepciones tradicionales simplistas basadas en vincular la Sociedad Anónima a la gran empresa y reservar la Sociedad de Responsabilidad Limitada a organizaciones de pequeña y mediana dimensión. Si profundizamos en la regulación que se realiza de cada uno de los tipos societarios en sus respectivos textos legales, observaremos que existen otros **elementos a considerar al margen de la magnitud de la compañía**. A grandes rasgos dichos elementos aparecen de alguna forma sintetizados en la propia Exposición de Motivos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad

Limitada, en la que se establecen los tres grandes postulados sobre los que pivota la **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, los cuales encuentran -si bien con algunos matices- su reverso en el régimen de las Sociedades Anónimas:

- **Su carácter híbrido**, dado que en la Sociedad de Responsabilidad Limitada se produce la convivencia de elementos personalistas y capitalistas, frente al carácter eminentemente capitalista de la Sociedad Anónima. Dicho carácter híbrido viene reflejado en una regulación que, en comparación con la Ley de Sociedades Anónimas, atribuye mayor importancia a las características personales de los socios.
- **Su carácter cerrado**, cuya principal manifestación cabe encontrarla en el régimen de restricción a la libre transmisibilidad de las participacio-

nes que su Ley impone. Por el contrario, la Sociedad Anónima tiene una clara vocación abierta, lo cual se traduce básicamente en una regulación que con carácter general permite la transmisión de acciones de forma libre, lo cual fomenta que en este tipo social pueda existir un gran número de socios, máxime cuando además puede acudir al mercado de capitales en busca de financiación.

- **La flexibilidad de su régimen jurídico y la mayor influencia de la autonomía de la voluntad de los socios en su regulación**. Se posibilita con mayor amplitud que en la anónima que los socios, por medio de los Estatutos Sociales, se aparten de las previsiones legales en determinados aspectos ajustándolos a su conveniencia e intereses. Todo ello contrasta con el régimen legal más riguroso, complejo e imperativo de la Sociedad Anónima.

Criterios particulares de elección

Vistas las anteriores características generales de ambas sociedades, procede ahora examinar los **factores concretos que en esencia deben tomarse en consideración en la adopción de uno u otro tipo social**, lo cual exige la revisión y comparación general de sus respectivos textos legales.

Con carácter previo debe indicarse que no en todos los casos existe libertad de elección, ya que el ejercicio de determinado tipo de actividades ha sido reservado por el legislador a la forma de la anónima. Así pues, las sociedades bancarias, las sociedades de valores, las sociedades de leasing o las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, entre otras,

ra en los que los socios no desean de inicio realizar grandes aportaciones a la sociedad, por lo que devienen importantes las obligaciones de mínimo que en ocasiones serán las únicas que se pretendan cubrir.

A este respecto señalar que la cifra mínima de capital social en la S.A. se sitúa en 10.000.000.- pesetas (60.101,21 euros), mientras que en la S.L. el mínimo se cifra en 500.000.- pesetas (3.005,06 euros). En cuanto al desembolso del capital, en sede de S.A. debe éste estar desembolsado al menos en una cuarta parte, mientras que la LSRL obliga al desembolso íntegro del mismo.

Por otra parte, debe indicarse que es también **distinta la instrumentación del capital en uno y otro caso**. En las S.A.

Deben superarse a este respecto ciertas concepciones tradicionales simplistas basadas en vincular la Sociedad Anónima a la gran empresa y reservar la Sociedad de Responsabilidad Limitada a organizaciones de pequeña y mediana dimensión

deben ser Sociedades Anónimas por imperativo de sus concretas legislaciones especiales. En consecuencia, deberá acudir a dicha forma societaria si el objeto social de la compañía comprende actividades incluidas en el ámbito de aplicación de estas leyes.

Caso de tener la facultad de escoger entre las dos formas societarias, el empresario deberá someter su iniciativa comercial a los aspectos que a continuación se desarrollan, en orden a dotar dicha iniciativa de la organización social más adecuada.

El capital social

Es quizás **uno de los factores que más tienen en cuenta los futuros socios** a la hora de determinar el tipo societario, sobre todo en aquellos proyectos empresariales de reducida envergadura

está dividido en acciones, que tienen la consideración de valores mobiliarios, podrán ser nominativas o al portador y estar representadas por medio de títulos o bien por anotaciones en cuenta. Por el contrario, en la S.L. el capital está dividido en participaciones sociales indivisibles y acumulables, que no tendrán el carácter de valores, y no podrán estar representadas por anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

Finalmente señalar en este punto que en la S.A. se prevé la posibilidad de emitir acciones sin voto, mientras que la LSRL no permite la emisión de participaciones de tales características.

Fundación de la sociedad

La regulación que realizan las dos normas societarias analizadas sobre este

punto pone de relieve el carácter abierto/cerrado de cada forma social. Así, la **S.A., de tendencia abierta, prevé dos tipos de fundación: la simultánea**, que se realiza mediante contrato suscrito por los fundadores, que son los que otorgan la escritura social y suscriben todas las acciones deviniendo así primeros accionistas de la sociedad, y la **sucesiva**, en que se produce una promoción pública de suscripción de las acciones de la sociedad con carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución, por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros. Sin embargo **la S.L. no admite la fundación sucesiva**, por cuanto esta forma de fundación y sobretodo el ofrecimiento público de capital que implica topa frontalmente con el talante cerrado propio de este tipo societario.

Régimen de aportaciones sociales: aportaciones no dinerarias

En materia de aportaciones no dinerarias de los socios como contravalor a sus acciones o participaciones, ambos textos normativos muestran especial preocupación por arbitrar una fórmula que garantice la realidad y valoración de tales aportaciones, de forma que el capital social no vea dañada su integridad.

La LSA (art. 38) opta al efecto por establecer un sistema consistente en la **elaboración de un informe pericial** relativo a las aportaciones no dinerarias por parte un experto independiente designado por el Registrador Mercantil, sistema que aunque garantista, redundará en unos altos costes para la sociedad.

En cambio, la **LSRL (art. 21)** sustituye **este costoso control del experto independiente por un sistema menos riguroso** que, a grandes rasgos, consiste en que los fundadores, **los socios** que ostenten tal condición en el momento de acordarse un aumento de capital y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias **responden solidariamente**

frente a la sociedad y frente a acreedores de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias, así como también los administradores por la diferencia entre la valoración real y la fijada en el informe exigido por el art. 74.3 LSRL en aumentos de capital cuyo contravalor sean aportaciones no dinerarias. De todas formas, dicha responsabilidad no se impone con carácter absoluto, por cuanto el apartado 5 del art. 21 LSRL permite que los socios sometan sus aportaciones no dinerarias a valoración de experto independiente en orden a quedar excluidos del mencionado régimen de responsabilidad.

Régimen de transmisión de acciones o participaciones

Es en este punto donde la distinta vocación abierta/cerrada de cada forma societaria encuentra su mayor expresión. La LSA (art. 63) parte del **principio general de libertad en la transmisibilidad de las acciones**, salvo que expresamente se prevean restricciones a la misma en los Estatutos, las cuales además sólo podrán afectar a las acciones nominativas. Asimismo, dispone la nulidad de aquellas cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.

La normativa de S.L. (arts. 29 y siguientes) en cambio se inclina por establecer un régimen en que la transmisión voluntaria "inter vivos" de las participaciones sociales, fuera de determinados casos en que se considera libre salvo disposición contraria en los Estatutos (transmisión entre socios, a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente), **se somete a restricciones, estableciendo un sistema consistente básicamente en recabar la autorización de la sociedad para transmitir las participaciones y en conceder un derecho de preferente adquisición a favor de los socios**. Dicho régimen restrictivo se completa con los números 1 y 4 del

SOCIEDAD ANÓNIMA	SOCIEDAD LIMITADA
Sociedad capitalista	Carácter híbrido: convivencia de elementos personalistas y capitalistas.
Carácter abierto	Carácter cerrado. Restricción a la libre transmisibilidad de las participaciones
Estatutos más rígidos	Flexibilidad de su régimen jurídico: Mayor influencia de la autonomía de la voluntad de los socios en su regulación
Capital: Mínimo 60.101,21 euros Acciones: valores que permiten la anotación en cuenta (inmateriales)	Capital: Mínimo 3005,06 euros Participaciones: indivisibles y acumulables. No tendrán el carácter de valores, y no podrán estar representadas por anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.
Fundación: simultánea o sucesiva	Fundación: sólo admite la simultánea
Aportaciones no dinerarias: requiere informe pericial	Aportaciones no dinerarias: los socios y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias responden solidariamente frente a la sociedad y frente a acreedores de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias, así como también los administradores por la diferencia entre la valoración real y la fijada en el informe
Régimen de transmisión de acciones o participaciones: Principio general de libertad en la transmisibilidad de las acciones	Régimen de transmisión de acciones o participaciones: Se somete a restricciones, ha de recabarse autorización de la sociedad para transmitir las participaciones y se concede un derecho de preferente adquisición a favor de los socios
Junta General Convocatoria: anuncio en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia	Junta General Convocatoria: permite flexibilizar la forma de la convocatoria hasta el punto de permitir que se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual
Asistencia a la Junta: permite estatutariamente condicionar dicha asistencia a Junta a la tenencia de un determinado número de acciones	Asistencia a la Junta: proclama el derecho de todos los socios a asistir a la Junta
Régimen de representación: se permite la representación por medio de cualquier persona, aunque no sea accionista, salvo limitaciones estatutarias en contrario	Régimen de representación: el socio sólo podrá hacerse representar por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o apoderado con facultades para administrar su patrimonio en territorio nacional
Régimen de quórum y mayorías: quórum de constitución de la Junta y de los acuerdos sociales: por mayoría	Régimen de quórum y mayorías: los acuerdos se toman por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos 1/3 de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

art. 30 LSRL, en que se dispone respectivamente la nulidad de aquellas cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones por actos "inter vivos" y la posibilidad de impedir por vía estatutaria dichas transmisiones por un período máximo de cinco años a contar desde el otorgamiento de la escritura de constitución o de ejecución de aumento de capital correspondiente.

Será pues esencial el enfoque que los socios fundadores quieran dar al proyecto empresarial para optar por uno u otro tipo social en base a este criterio. Lógicamente optarán por la limitada si lo que pretenden es evitar al máximo que terceros ajenos a la compañía puedan entrar a participar en su capital. En cambio, si por ejemplo tienen interés en que el capital se negocie en un mercado bursátil, deberán decantarse por la S.A., ya que la propia configuración de la S.L. la excluye de los mercados de capitales.

Los órganos de la sociedad

La Junta General

La flexibilidad y la importancia del elemento personalista en las S.L. explican gran parte de las numerosas diferencias que en este punto presentan ambos tipos societarios. Analizamos a continuación algunas de éstas.

En cuanto a la forma de su **convocatoria**, la S.A. dispone que ésta se realice mediante **anuncio en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia**. En cambio, en la S.L. (art. 46.2), pese a existir como criterio general el de los anuncios anteriormente citados (BORME + diario de mayor circulación en el término municipal del domicilio social), **se permite flexibilizar la forma de la convocatoria hasta el punto de permitir que se realice por cualquier procedimiento de comunicación**



individual que asegure la recepción del anuncio por los socios. Se observa por tanto en este punto el contraste entre el rigor y la complejidad organizativa de la S.A. y la mayor sencillez y el ahorro de costes propios de la regulación de la S.L.

Respecto a la **asistencia a la Junta**, mientras la LSA (art. 105) **permite estatutariamente condicionar dicha asistencia a Junta a la tenencia de un determinado número de acciones** -si bien con limitaciones-, el art. 49 LSRL **proclama el derecho de todos los socios a asistir a la Junta**, sin que los Estatutos puedan exigir para tal asistencia un número mínimo de participaciones. Las razones de esta diversa regulación deben buscarse en la importancia que la LSRL atribuye a la condición de socio, es decir, en el talante "personalista" de la S.L.

Por otra parte, el **régimen de representación** en las Juntas se configura de forma **más restrictiva en la LSRL**, en la que el socio **sólo** podrá hacerse representar por medio de **otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o apoderado con facultades para adminis-**

trar su patrimonio en territorio nacional, salvo que los Estatutos autoricen a otras personas. En cambio, LSA **permite la representación por medio de cualquier persona**, aunque no sea accionista, **salvo limitaciones estatutarias en contrario**.

Finalmente respecto al **régimen de quórum y mayorías** para adopción de acuerdos, también las regulaciones son diversas en uno y otro caso. La S.A. parte del principio general de **fixar unos quórum de constitución de la Junta y de que los acuerdos sociales se adoptan por mayoría**, todo ello con las correspondientes excepciones que la propia Ley prevé. Por otra parte, en la S.L. se establece como criterio general el que los **acuerdos se toman por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos 1/3 de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social**, sin que se prevean quórum mínimos de constitución de la Junta, todo ello igualmente con una serie de excepciones y matices previstos en su Ley reguladora. Mención especial a este respecto merece en la S.L. el deber de abstención previsto en el art. 52 LSRL en

caso de que un socio se encuentre en uno de los supuestos de conflicto de intereses previstos en el precepto.

El órgano de administración

También en este ámbito son de destacar las notas de simplicidad y flexibilidad de la regulación de la S.L. Quizás la nota diferencial más reseñable es la relativa a los modos de organizar la administración de la sociedad. En ambos tipos sociales, la administración de la sociedad puede confiarse a un administrador único, varios administradores que actúen solidaria o mancomunadamente o a un Consejo de Administración. Sin embargo, la diferencia entre ambas regulaciones estriba en el hecho de que la **LSRL permite prever en los Estatutos Sociales distintos modos de organizar la administración, facultando a la Junta General para optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria**, mientras que en la S.A. **los Estatutos deben establecer el concreto régimen de administración** al que se acoge la sociedad, por lo que el cambio de sistema de administración implicará necesariamente la correspondiente modificación estatutaria.

Asimismo en materia de **duración del cargo** de administrador la LSRL ha previsto un régimen más sencillo. Mientras la LSA **limita su ejercicio a 5 años**, tras los cuales los administradores nombrados podrán ser reelegidos por períodos de igual duración máxima, la LSRL **establece que, salvo disposición estatutaria que establezca un plazo determinado, el cargo se ejercerá por tiempo indefinido**.

Señalar finalmente entre otras diferencias que, por lo que respecta a la regulación del Consejo de Administración, la LSRL **prevé un límite máximo de 12 miembros en el Consejo**, limitación desconocida en sede de S.A. Además, no se admiten en la S.L. los nombramientos de consejeros por cooptación ni por el sistema de repre-

SOCIEDAD ANÓNIMA

El órgano de administración: los Estatutos deben establecer el concreto régimen de administración

Duración del cargo: se limita a 5 años

Número de miembros: no hay limitación.

Aumento y reducción de capital

Aumento de capital: se requiere informe de experto independiente, certificación de auditor de cuentas, verificación de auditor de cuentas sobre el balance, e informe de auditor de cuentas sobre el valor real de las participaciones

Reducción de capital: obligación de reducir capital en el caso de que las pérdidas disminuyan el haber social por debajo de 2/3 de la cifra del capital.

Régimen de publicaciones de ampliación o reducción: BORME y dos periódicos de gran circulación en la provincia del domicilio social.

Derecho de oposición de los acreedores: Se prevé en determinados supuestos un derecho de oposición de los acreedores al acuerdo de reducción de capital hasta que vean garantizados sus créditos (art. contar desde el último anuncio del acuerdo).

Cuentas anuales: régimen general de la LSA

Transformación de la sociedad: en sociedad colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada (art.223) y en agrupación de interés económico (art. 219 RRM).

SOCIEDAD LIMITADA

El órgano de administración: permite prever en los Estatutos Sociales distintos modos de organizar la administración, facultando a la Junta General para optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.

Duración del cargo: salvo disposición estatutaria que establezca un plazo determinado, el cargo se ejercerá por tiempo indefinido.

Número de miembros: se prevé un límite máximo de 12 miembros en el Consejo.

Aumento y reducción de capital

Aumento de capital: menos costoso, no se requieren los mismos informes que en la S.A.

Reducción de capital: no encontramos en la S.L. dicha obligación.

Régimen de publicaciones de ampliación o reducción: no prevista.

Derecho de oposición de los acreedores: no se establece una norma imperativa en estos términos. Se limita a permitir en su art. 81 que los socios por vía estatutaria establezcan que ningún acuerdo de reducción que implique restitución de aportaciones a los socios pueda llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de 3 meses a contar desde la fecha de su notificación a los acreedores

Cuentas anuales: posibilidad de modificar por vía estatutaria el criterio de que los dividendos se distribuyen entre los socios en proporción a su participación en el capital. Se establece el derecho de cualquier socio o socios que representen al menos el 5% del capital social de examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que hayan servido de base y antecedente de las cuentas anuales.

Transformación de la sociedad: se puede transformar en S.A., en sociedad colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada (art.223) y en agrupación de interés económico (art. 219 RRM), sociedad civil -si el objeto de la S.L. no es mercantil- y sociedad cooperativa.

sentación proporcional (art.191 RRM) propios de la S.A., aunque se articula un sistema de designación de suplentes (art 59 LSRL).

Modificación de los Estatutos Sociales. Aumento y reducción de capital

General

De nuevo es de resaltar en este punto el régimen menos riguroso que presenta la S.L., lo cual se traduce básicamente en el hecho de que no se exige un informe de los administrado-

base para operaciones de aumento de capital con cargo a reservas (art. 157.2 LSA).

- **Informe de auditor de cuentas sobre el valor real de las participaciones** de la sociedad y sobre la exactitud de los datos contenidos en el informe de administradores, en el caso de exclusión del derecho de suscripción preferente (art. 159.1b LSA).

Reducción de capital

Respecto a la reducción de capital, destacar en primer lugar que **no** encontramos en la **S.L. la obligación de**

ejercitar en el **plazo de un mes** a contar desde el último anuncio del acuerdo. La **LSRL** por el contrario no establece una norma imperativa en estos términos, sino que se **limita a permitir** en su art. 81 que **los socios por vía estatutaria establezcan que ningún acuerdo de reducción que implique restitución de aportaciones a los socios pueda llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de 3 meses a contar desde la fecha de su notificación a los acreedores**, en cuyo caso sí surgirá un derecho de oposición a su favor.

Cuentas anuales

Ambos tipos sociales prevén una **regulación muy similar** en materia de cuentas anuales, ya que la LSRL en su art. 84 realiza una remisión en bloque al Capítulo VII de la LSA.

Sin embargo, no deben olvidarse las dos particularidades que regulan los arts. 85 y 86 **LSRL**. La primera, relativa a la **posibilidad de modificar por vía estatutaria el criterio de que los dividendos se distribuyen entre los socios en proporción a su participación en el capital**. Dicha precisión es congruente con otras disposiciones de la LSRL que permiten alterar las reglas de proporcionalidad. Así, por ejemplo, el art. 53.4, que permite por norma estatutaria establecer que determinadas participaciones concedan a su titular el derecho a emitir más de un voto, o el art. 119 de la LSRL para los casos de liquidación de la sociedad, en el que se permite modificar por disposición estatutaria la regla general de que la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

La segunda particularidad se refiere **al derecho que cualquier socio o socios que representen al menos el 5% del capital social tienen de examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que hayan servido de base y antecedente de las cuentas anuales**.

Las sociedades bancarias, las sociedades de valores, las sociedades de leasing o las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, entre otras, deben ser Sociedades Anónimas por imperativo de sus concretas legislaciones especiales

res que justifique la modificación (como sí ocurre en la S.A. -art. 144-) y de que determinadas modificaciones estatutarias (cambio de denominación, cambio de domicilio o modificación del objeto social) no precisan de publicación alguna, la cual sí se exige en las S.A.

Aumento de capital

En cuanto a las operaciones de aumento de capital, advertir entre otros aspectos que en las **S.L. el régimen previsto para determinados casos es menos costoso que en la S.A.** Debe mencionarse a este respecto que no son preceptivos los siguientes informes y verificaciones, que sí lo son en el caso de la **S.A.**:

- **Informe de experto independiente** en aumentos de capital con aportaciones no dinerarias (art. 38 LSA).
- **Certificación de auditor de cuentas** sobre los créditos a compensar en aumentos de capital por compensación de créditos (art. 156.1b LSA).
- **Verificación de auditor de cuentas sobre el balance** que ha de servir de

reducir capital en el caso de que las pérdidas disminuyan el haber social por debajo de 2/3 de la cifra del capital transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado el patrimonio (art.163.1.2º LSA).

En cuanto al **régimen de publicaciones**, de nuevo la **S.A.** impone un régimen más estricto y costoso al imponer la publicación del acuerdo de reducción en el **BORME y dos periódicos** de gran circulación en la provincia del domicilio social, situación que **no prevé la normativa de las limitadas**.

Y en tercer lugar, debe comentarse la existencia de un régimen diverso en cuanto al **derecho de oposición de los acreedores**, que en virtud de la operación de reducción pueden ver afectados sus intereses y la solvencia de sus créditos. La LSA **prevé en determinados supuestos un derecho de oposición de los acreedores al acuerdo de reducción de capital hasta que vean garantizados sus créditos** (art. 166), a

Modificaciones estructurales

Transformación de la sociedad

El procedimiento de transformación previsto en las dos legislaciones societarias de referencia es esencialmente similar. Las diferencias entre ambos vienen dadas en primer término por el hecho de que **el abanico de formas sociales en que se puede transformar una S.L. es más amplio que el de la S.A.**, lo que obliga a la LSRL a dedicar preceptos específicos a determinados tipos de transformación. Así, la LSA únicamente permite la transformación de la **S.A. en sociedad colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada** (art.223) y **en agrupación de interés económico** (art. 219 RRM), lista a la que la **LSRL** (art. 87) añade la **sociedad civil** -si el objeto de la S.L. no es mercantil- y la sociedad cooperativa.

En cuanto a los detalles concretos de la operación, baste señalar con carácter general algunos aspectos de los que resulta otra vez una mayor flexibilidad y ahorro de costes en la regulación de la limitada:

- En cuanto al régimen de publicaciones, la LSA obliga a la publicación del acuerdo de transformación tres veces en el BORME y en los periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio (art. 224), publicaciones que no se prevén en la regulación de las S.L.
- En caso de que una S.L. se transforme en anónima o comanditaria por acciones, será preceptiva la incorporación a la escritura de transformación de un informe de experto independiente sobre el patrimonio social no dinerario, y la indicación en la misma del número de acciones que correspondan a cada una de las participaciones (art. 89 LSRL).

Fusión y escisión

También en este punto los regímenes de ambos tipos societarios son prácti-

SOCIEDAD ANÓNIMA	SOCIEDAD LIMITADA
Fusión y escisión: arts. 233 a 259 LSA.	Fusión y escisión: únicamente será obligatorio someter el proyecto de fusión o escisión al informe de expertos independientes cuando alguna de las sociedades que se extinga como consecuencia de la fusión o alguna de las sociedades beneficiarias de la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones.
Separación y exclusión de socios: por sustitución del objeto social, traslado de domicilio al extranjero y transformación de la sociedad en colectiva o comanditaria, modificación del régimen de transmisión de las participaciones, prórroga o reactivación de la sociedad, transformación en sociedad civil o agrupación de interés económico y creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria en Estatutos.	Separación y exclusión de socios: restricciones a la libre transmisibilidad
Exclusión de socios: no prevé expresamente causas de exclusión de los accionistas,	Exclusión de socios: se ofrece un listado de supuestos, por ejemplo, incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias, infracción de la prohibición de competencia por parte del socio administrador y condena del socio administrador a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la LSRL o a los Estatutos o realizados sin la debida diligencia.
Emisión de obligaciones: puede acudir a la financiación por medio de emisión de obligaciones.	Emisión de obligaciones: prohíbe a estas sociedades acordar o garantizar la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones.
Disolución y liquidación Disolución: Exige publicación del acuerdo en el BORME y uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.	Disolución y liquidación Disolución: La falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social de la compañía durante 3 años consecutivos como causa de disolución de las S.L. El acuerdo de disolución no precisa de publicidad especial en la S.L..
Liquidación Número de liquidadores: impar.	Liquidación Número de liquidadores: par.
Nombramiento: corresponde a la Junta General.	Nombramiento: sistema más simple: los administradores quedan convertidos en liquidadores salvo disposición contraria en los Estatutos o designación en el acuerdo de disolución por parte de la Junta General
Ejercicio de las funciones de los liquidadores: No existe en principio plazo para que formulen inventario y balance de liquidación.	Ejercicio de las funciones de los liquidadores: se impone como plazo máximo 3 meses desde la apertura de la liquidación. Los socios o personas con interés legítimo pueden solicitar al Juez la separación de los liquidadores en el caso de que transcurridos 3 años desde la apertura de la liquidación, no se haya sometido a la aprobación de la Junta el balance final de liquidación.

camente iguales, en tanto que la LSRL remite a los preceptos de la anónima en la materia (arts. 233 a 259 LSA). Subrayar simplemente como excepción al régimen de remisión el hecho de que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 94.2 LSRL, **únicamente será obligatorio someter el proyecto de fusión o escisión al informe de expertos independientes cuando alguna de las sociedades que se extinga como consecuencia de la fusión o alguna de las sociedades beneficiarias de la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones.**

Separación y exclusión de socios

En relación con la separación de socios, debe indicarse en lo que aquí concierne que existe un mayor número supuestos en que procede la misma en la S.L. Así, a los ya conocidos y previstos en la **anónima** (sustitución del objeto social, traslado de domicilio al extranjero y transformación de la sociedad en colectiva o comanditaria) hay que añadir otras causas legales (modificación del régimen de transmisión de las participaciones, prórroga o reactivación de la sociedad, transformación en S.A., sociedad civil o agrupación de interés económico y creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria en Estatutos) y aquellas otras causas que se establezcan en los Estatutos, para cuya incorporación, modificación o supresión deberá contarse con el consentimiento de todos los socios.

Esta mayor amplitud de la **S.L.** aparece como contrapunto a las **restricciones a la libre transmisibilidad** de las participaciones Impuestas en su régimen jurídico, pretendiéndose facilitar a los socios en los casos señalados la salida de la compañía. Se intenta por parte del legislador aliviar el carácter eminentemente cerrado de la S.L.

En lo referente a la **exclusión de socios**, las diferencias entre ambos tipos se hacen aún más tangibles. Mientras que

la LSA no prevé expresamente causas de exclusión de los accionistas, el art. 98 LRSL ofrece un listado de los supuestos en que la sociedad puede excluir a alguno de sus socios. Así, se refiere a los casos de incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias, infracción de la prohibición de competencia por parte del socio administrador y condena del socio administrador a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la LSRL o a los Estatutos o realizados sin la debida diligencia. También en este punto la LSRL deja la puerta abierta a la autonomía de la voluntad de los socios, en el sentido de que éstos, por medio de los Estatutos, pueden introducir otras causas de exclusión, siempre que se cuente con el consentimiento unánime de todos ellos. La exclusión deberá acordarse por la Junta General, y en el caso de que el socio excluido ostente una participación de al menos el 25% del capital social, requerirá la exclusión resolución judicial firme en el caso de que el excluido no se allane al acuerdo de exclusión.

Los efectos de la separación y la exclusión serán básicamente el reembolso de las participaciones sociales al separado o excluido al valor que las partes acuerden y a falta de acuerdo, al valor que determine el auditor de cuentas de la sociedad o el nombrado por el Registrador Mercantil en caso de que ésta no estuviera obligada a verificación contable, y el otorgamiento de la correspondiente escritura de reducción de capital social.

Emisión de obligaciones

Mientras que la **S.A. puede acudir a la financiación por medio de emisión de obligaciones**, y de hecho desarrolla de forma prolija en su normativa reguladora tal posibilidad, el tipo de la limitada tiene vetado el acceso a la misma, ya que expresamente el art. 9 LSRL **prohíbe a estas sociedades acordar o garantizar la emisión de obligaciones u otros**

valores negociables agrupados en emisiones. Dicha prohibición encuentra su sentido en la ya comentada concepción cerrada de la S.L.

Disolución y liquidación

Disolución

A los efectos que nos ocupan, interesa destacar, entre otras, dos diferencias entre el régimen de la S.A. y la S.L. en materia de disolución de sociedades:

- **La falta de ejercicio de la actividad o actividades** que constituyan el objeto social de la compañía **durante 3 años consecutivos** como causa de disolución de las **S.L.** La inclusión de dicha causa responde o trata también de paliar el régimen restrictivo de transmisibilidad de las participaciones en las S.L., por la vía de intentar facilitar al socio de una sociedad que devenga inactiva su salida de la misma, por cuanto en tales circunstancias lógicamente tiene dificultades para encontrar comprador para sus participaciones.

- **El acuerdo de disolución no precisa de publicidad especial en la S.L., a diferencia de la LSA** que exige publicación del **acuerdo en el BORME y uno de los diarios de mayor circulación** del lugar del domicilio social.

Liquidación

Las diferencias de regulación en este ámbito son numerosas entre ambos tipos, pese a que en esencia en la operación de estricta liquidación no se produce una enorme separación entre la S.A. y la S.L. Algunas de estas diferencias se refieren a aspectos de carácter más trivial, como el número de liquidadores (que en la S.A., a diferencia de la S.L., deberá ser impar) o su nombramiento (en la S.A. corresponde a la Junta General mientras que en la S.L. se opta por un sistema más simple consistente en que los administradores quedan convertidos en liquidadores salvo

disposición contraria en los Estatutos o designación en el acuerdo de disolución por parte de la Junta General). Otras tienen que ver con el ejercicio de las funciones de los liquidadores. Así, mientras en la S.A. no existe en principio plazo para que formen inventario y balance de liquidación, la LSRL les impone como plazo máximo al efecto 3 meses desde la apertura de la liquidación. Igualmente, en sede de S.L. los socios o personas con interés legítimo pueden solicitar al Juez la separación de los liquidadores en el caso de que transcurridos 3 años desde la apertura de la liquidación, no se haya sometido a la aprobación de la Junta el balance final de liquidación. Y otras son más propias de la configuración abierta/cerrada de cada tipo social. Así, en las S.A. se prevé la posibilidad de nombrar un interventor por parte del Juez a solicitud de accionistas que representen 1/20 del capital social o del sindicato de obligacionistas, así como el nombramiento de

ventor por parte del Gobierno en caso de que el patrimonio a repartir sea cuantioso, las acciones y obligaciones estén repartidas entre un gran número de tenedores o la importancia de la liquidación lo justifique. Dicha posibilidad, amén de no prevista en la LSRL, no tendría demasiado sentido en un tipo social como el de la limitada, en el que el capital no acostumbra a estar excesivamente diseminado y en el que no existe posibilidad de emitir obligaciones.

Conclusiones

Una vez analizadas de forma general las normativas de ambas formas de organización social y comparadas sus características específicas, podemos concluir, como ya apuntábamos al inicio de la exposición, que la elección del tipo social vendrá dada por el enfoque o las perspectivas que los socios fundadores pretendan dar a su proyecto empresarial.

De esta forma, se entiende que optarán por la Sociedad de Responsabilidad Limitada si su intención es la de crear una sociedad de corte "personalista" en los términos anteriormente expuestos, con una organización estructural relativamente sencilla, ágil y poco costosa, con un amplio juego de la autonomía de la voluntad en la regulación de su funcionamiento interno, y por definición cerrada a posibles entradas de extraños a la misma. Se revela pues como un tipo social apto tanto para pequeñas como para grandes empresas, si bien con un número relativamente reducido de socios.

Por el contrario, si el deseo de los socios es el de constituir una compañía de clara concepción abierta, en la que sus acciones puedan transmitirse libremente y en la que potencialmente el número de socios será elevado, que permita acudir a vías de financiación pública y ahorro colectivo, con menor grado de autorregulación y predominio de normas imperativas en aras a proteger determinados intereses, el tipo a elegir será el de la anónima.

En último término debe comentarse la situación que en la actualidad se está dando en la práctica, donde el tipo de sociedad capitalista por el que se decanta la mayoría de los empresarios es el de la limitada. Obsérvese en este sentido por ejemplo que en el año 2000, según cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, aproximadamente el 95% de las sociedades capitalistas constituidas en España adoptaron la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada. Del examen de estas cifras junto con las de los años inmediatamente anteriores se desprende que se ha producido en nuestro país un desplazamiento desde la Sociedad Anónima -el tipo tradicional por excelencia en España- hacia la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Ello ha sido debido fundamentalmente al hecho de que en la actual normativa de S.L. han desaparecido determinadas limitaciones (como podían ser la de número máximo de socios o cifra máxima de capital social) que podían hacer poco atractivo el tipo, y en cambio han aparecido otros elementos (entre ellos la flexibilidad de régimen legal o el ahorro de costes) que los empresarios han considerado interesantes para sus iniciativas, sobretudo en los casos de pequeñas y medianas empresas, que en definitiva son la mayoría de las que se constituyen en España. Dicho desplazamiento se ha completado durante estos últimos años con una gran afluencia de transformaciones de S.A. en S.L. ■



La reforma de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

► Juan M. Venegas Valladares

Abogado

En pocas palabras...

Tras una controvertida tramitación parlamentaria, finalmente se aprobó la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, que reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Comentaremos aquí los elementos de la reforma operada por la Ley: el régimen de ejercicio y coordinación entre Administraciones Públicas de competencias relativas a tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; las normas de comportamiento en la circulación; el régimen de las autorizaciones administrativas; el régimen de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador.

Diez años ha tardado el legislador, de 1989 a 1999, en definir, a base de sucesivas reformas, un texto articulado de la Ley de Seguridad Vial y dotar a la misma del necesario desarrollo reglamentario. Desde mediados de los años ochenta, y ante la creciente evolución del tráfico de vehículos en nuestro país, ha sido constante preocupación del Legislador

la regulación de todos los aspectos relacionados con el mismo. Desde diciembre de 1998 (fecha de promulgación del Reglamento General de Vehículos) hasta el mes de marzo de 2001 (fecha de introducción de la iniciativa de reforma de la Ley de Seguridad Vial en el Congreso de los Diputados), y salvo las reformas menores operadas en el año 1999, algo más

de dos años ha permanecido la Ley sin ser alterada de forma sustancial. Comentaremos aquí los elementos de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Los antecedentes

En un primer momento, la tarea legislativa se dirigió, por un lado, a la adaptación de la normativa hasta entonces vigente al ordenamiento constitucional así como a la realidad de los tiempos, ya que hasta entonces, el texto vigente era el **Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934**. Era harto evidente que el tráfico de los años treinta era radicalmente distinto al existente en los años ochenta, no sólo por la evolución del parque automovilístico sino, sobre todo, por la

generalización del uso de vehículos. No obstante, el Código de Circulación del año 1934 continuó vigente tras la aprobación del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicándose como Reglamento de dicha Ley, en tanto en cuanto no fueran aprobadas las disposiciones necesarias.

Posteriormente, con claro referente en la reforma objeto del presente artículo, los esfuerzos legislativos se han dirigido a la regulación del tráfico en aspectos más técnicos ante la aparición de nuevas tecnologías aplicadas a la circulación. Tanto en una como en otra fase, preocupación común del legislador ha sido el aspecto más negativo del tráfico, los accidentes de circulación, auténtica sangría social que se configura como una de las principales causas de muerte de los ciudadanos y que representan, en palabras de la Exposición - de Motivos del Real Decreto Legislativo 339/1990 *"un alto coste para la sociedad acentuando la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial, como corolario inexcusable*

de la competencia exclusiva que otorga al Estado, en materia de tráfico y de circulación de vehículos a motor, el artículo 149.1.21 de la Constitución.

La Ley de seguridad vial de 1990

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobaba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial fue elaborado a resultas de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Este texto sufrió diversas **modificaciones**. En primer lugar por la **Ley 5/1997**, de 24 de marzo, cuyo principal objeto, tras las numerosas dudas interpretativas y no pocas controversias jurisprudenciales que suscitó el texto de 1989, fue el reforzar las competencias municipales en materia de tráfico y seguridad vial. Así mismo, otra importante modificación introducida por esta Ley tenía por objeto incorporar la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por un período de hasta tres meses en todos los supuestos de comisión de infracciones muy graves en consonancia con lo previsto en el artículo 33.4 del Código Penal promulgado en el año 1995.

La segunda modificación de la Ley de Seguridad Vial fue la operada por la **Ley 59/1997**, de 19 de diciembre, motivada por el olvido del legislador de incluir en la anterior modificación la regulación de las infracciones cometidas por no residentes en España y la inmovilización de sus vehículos en el supuesto de no depositarse o garantizarse el pago de las multas provisionales que les sean impuestas.

La tercera modificación de la Ley de Seguridad Vial se produjo mediante el **Real Decreto 2822/1998**, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el **Reglamento General de Vehículos**. Como acertadamente manifestó el Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 59/1985, de 6 de mayo, *"en el concepto de tráfico y circulación de vehículos a motor no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación sino también las condiciones que deban llevar los vehículos que circulan"*.

Esta modificación se dirigió por un lado a definir los diferentes tipos de vehículos que podían intervenir en el tráfico; y, por otro lado, se dirigió a desarrollar el texto de 1990 ya que éste contenía numerosas remisiones reglamentarias relativas a los vehículos. No se trata de un desarrollo general o completo de la Ley de Seguridad Vial, sino de desarrollo o ejecución parcial, ya que sólo desarrolla y complementa parte del Título I ("Del ejercicio y la coordinación de las competencias sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial") y el Título IV ("De las autorizaciones administrativas") de la Ley de Seguridad Vial.

La **Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, **en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial** y en materia de aguas vino a modificar la Ley de Seguridad Vial a los solos efectos de precisar cuándo se entiende abandonado un vehículo en la vía pública, solucionando de esta forma las actuales dificultades que tenían los Ayuntamientos, especialmente de las grandes ciudades, para la retirada de los vehículos abandonados, por la indefinición en la Ley de esta situación.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial operada por la **Ley 43/1999**, de 25 de



noviembre, **sobre adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo**, como su título claramente indica, tuvo como fin el posibilitar la coexistencia de los vehículos a motor con las bicicletas implementando fórmulas que se referían tanto a la ordenación del espacio físico, principalmente, la construcción de pistas destinadas al uso exclusivo de bicicletas, como a la reglamentación viaria favorecedora del uso de éstas.

La última reforma que en los últimos años ha afectado a la ley de seguridad vial fue la impuesta por la **Ley 55/1999**, de 29 de diciembre, **de medidas fiscales, administrativas y del orden social**, mediante la cual sólo **se modificaron dos artículos relativos a la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones y de las bicicletas sobre los peatones**.

Junto con las modificaciones enunciadas, el **desarrollo de la Ley de Seguridad Vial**, además de por el **Real Decreto 2822/1998** antes citado, se llevó a cabo mediante la promulgación del **Real Decreto 13/1992**, de 17 de enero, por el que se aprueba el **Reglamento General de Circulación**, para la aplicación y des-

- Régimen de ejercicio y coordinación entre Administraciones Públicas de competencias relativas a tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Normas de comportamiento en la circulación.
- Normas sobre señales.
- Régimen de las autorizaciones administrativas.
- Régimen de infracciones y sanciones.
- Procedimiento sancionador.

Repasaremos a continuación los elementos esenciales de la reforma

Modificaciones en el régimen de ejercicio y coordinación de competencias relativas a tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

La competencias sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial se encuentran repartidas entre la Administración General del Estado (antes de la reforma, Administración

Dado que en el caso de las travesías, entendiéndose por tales los tramos de vías interurbanas que discurren por suelo urbano, podría darse algún conflicto competencial con las Entidades Locales, en la reforma de la Ley se anuncian fórmulas de cooperación o delegación entre el Ministerio del Interior y las Corporaciones Locales, lo que es de suponer se difiere al órgano consultivo en materia de tráfico, el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial, que se constituye como órgano consultivo de la Administración en lo que al impulso y mejora de la seguridad del tráfico vial se refiere.

En relación con las Corporaciones Locales, la reforma viene a reforzar la competencia de los Municipios en lo que a la "equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios" se refiere, ya que en la anterior redacción esta facultad municipal se enunciaba de forma sucinta, y de esta manera, difícilmente se podía sostener en vía judicial la imposición por los Ayuntamientos de sanciones basadas en infracciones de ordenanzas municipales relativas al establecimiento de medidas de estacionamiento limitado.

Con la reforma, los Municipios adquieren mayor facultad para regular, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, el uso de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos. En consecuencia, el uso y, en ocasiones, abuso de los Ayuntamientos de las limitaciones temporales de aparcamiento, con los cuantiosos ingresos que estas medidas suponen para los municipios, adquieren plena carta de naturaleza.

del Estado), las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

Dentro de las competencias que en la Ley de Seguridad Vial se reservan al Estado, y en concreto, al Ministerio del Interior, se ha incluido una nueva cual es la regulación, control y gestión del tráfico en vías interurbanas y en travesías. Hasta ahora, al Ministerio del Interior sólo le correspondía la regulación, habiéndose añadido por tanto el control y la gestión.

Dentro de las competencias que en la Ley de Seguridad Vial se reservan al Ministerio del Interior se ha incluido la regulación, control y gestión del tráfico en vías interurbanas y en travesías

arrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La Ley de Seguridad Vial de 2001

La reforma ha modificado treinta y seis de los ochenta y cuatro artículos de los que consta la Ley de Seguridad Vial, así como su anexo, incidiendo la reforma, fundamentalmente, en los siguientes aspectos:

Infracciones a las normas de comportamiento en la circulación

infracciones leves

La Ley considera como tales aquéllas que no pueden ser tipificadas como graves o muy graves. La sanción prevista para las infracciones leves consistirá en una multa de hasta 91 Euros.

infracciones graves

La Ley tipifica como infracciones graves:

- Conducir de forma negligente.
- Superar los límites de velocidad establecidos en la Ley, excepto que dicho exceso constituya una infracción muy grave.
- Circular sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o deslumbrando a otros usuarios de la vía.
- Realizar y señalizar obras en la vía sin el pertinente permiso y la retirada o deterioro de la señalización, ya sea permanente u ocasional.
- Arrojar a la vía o en su inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación. También esta conducta está

tipificada en el Código Penal, en el artículo 382, cuando origine un grave riesgo para la circulación.

- Efectuar estacionamientos o paradas que por efectuarse en lugares peligrosos o que obstaculicen el tráfico sean considerados reglamentariamente como graves.

La sanción prevista para las infracciones graves es una multa de entre 92 y 301 Euros, pudiendo llevar también aparejada la sanción de suspensión del permiso de conducción por un plazo de hasta tres meses.

infracciones muy graves

La Ley tipifica como infracciones muy graves:

- La conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas cuando se supere la tasa que reglamentariamente se determinará o la conducción bajo los efectos de psicotrópicos, estupefacientes u otra sustancia que produzca efectos análogos. Es curioso que para la ingesta de alcohol la sanción sea objetiva (tasa de alcohol) y sin embargo en los demás casos la conducta tipificada es la influencia de la ingesta en la conducción. ¿Por qué esta desigualdad? Es más, la conducción bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, etc., está tipificada por el artículo 379 del Código Penal como un delito. La conclusión es que esta infracción, en lo que a la ingesta de sustancias psicotrópicas o estupefacientes respecta, queda vacía de contenido, ya que en todo caso, quien determinará si dicha ingestión afectó o no a la conducción será la jurisdicción penal.
- La conducción temeraria, que también está tipificada como delito en el artículo 381 del Código Penal, cuando la conducta pusiera en peligro la vida o la integridad física de las personas.
- Incumplir la obligación de someterse el conductor o cualquier otro usuario de la vía a las pruebas que reglamentariamente se determinen para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, psico-

trópicos, estupefacientes, estimulantes u otras sustancias análogas. Esta conducta también puede ser constitutiva del delito previsto en el artículo 380 del Código Penal.

- La ocupación excesiva del vehículo, considerándose como tal cuando, excluido el conductor, se supere en más de un 50% el número de plazas autorizadas en el vehículo.
- La ya comentada de sobrepasar en más de un cincuenta por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en treinta kilómetros por hora dicho límite máximo.
- La circulación en sentido contrario al establecido.
- Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.
- En el caso de transportes terrestres, el sobrepasar en más del 50% los tiempos máximos de conducción o el minorar en más de un 50% los tiempos de descanso, ambos establecidos en la legislación sectorial correspondiente.

La sanción prevista para las infracciones muy graves es una multa de entre 302 y 602 Euros, llevando en todo caso aparejada la sanción de suspensión del permiso de conducción por un plazo de hasta tres meses como máximo.

Otras infracciones

La Ley tipifica como infracciones autónomas a las antes mencionadas, las siguientes:

- La conducción sin la pertinente autorización administrativa.
- La circulación del vehículo sin que el propietario o poseedor haya solicitado la transferencia a su favor del vehículo.
- La circulación del vehículo incumpliendo las normas relativas a los centros de enseñanza de conductores o la realización de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.
- La circulación del vehículo incumpliendo las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos.
- La circulación del vehículo sin matrícula o sin la correspondiente autorización.

- La circulación del vehículo incumpliendo las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial.

A falta de graduación reglamentaria específica, las sanciones previstas para estas infracciones son:

- Multa de hasta 302 Euros y la posible suspensión de la autorización correspondiente por un plazo de hasta tres meses.
- Multa de hasta 602 Euros y la posible suspensión de la autorización correspondiente por un plazo de hasta seis meses.
- Multa de hasta 1.503 Euros y la posible suspensión de la autorización correspondiente por un plazo de hasta un año o la cancelación de la misma.

El último aspecto reformado en este apartado consiste en la modificación, en el Capítulo Segundo de la Ley, de la

organos superiores de decisión, previsto en el segundo epígrafe anterior, ya no será a requerimiento de dichos

¿Cómo se va a establecer la comunicación, como dice la Ley, sin utilizar las manos en caso de que se reciba una llamada?

composición del Pleno del **Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial**, a los efectos de ajustarlo a la estructura orgánica administrativa y social vigente. No obstante, su composición se difiere a la regulación por vía reglamentaria, con los límites que tras la reforma marca la ley: diecinueve miembros, a determinar por la Administración General del estado; otros diecinueve miembros, a determinar por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla; diecinueve miembros más, en representación de la Administración Local; y, veintisiete miembros, a determinar por las organizaciones profesionales, económicas y sociales y de consumidores y usuarios.

Las **competencias** del Consejo, dentro del campo de la seguridad vial, son:

- Elaborar y proponer planes de actuación conjunta, para cumplir las directivas previamente marcadas por el Gobierno o para someterlos a su aprobación.
- Asesorar a los órganos superiores de decisión e informarles sobre la publicidad de los vehículos a motor, sobre convenios y tratados internacionales y los proyectos de disposiciones de carácter general en materia de circulación de vehículos.
- Coordinar e impulsar la actuación de los distintos organismos, entidades y asociaciones que desarrollen actividades relacionadas con la seguridad vial.

La única modificación introducida por la reforma en las competencias del Consejo es que el asesoramiento a los

organos de decisión, sino que podrá emitir su opinión de oficio.

Modificaciones relativas a las normas de comportamiento en la circulación

Las modificaciones recogidas en este apartado son las que mayor incidencia social han tenido dada su profusión en los medios de comunicación. Las modificaciones más significativas son las siguientes.

Emisión de ruidos y gases

Si bien con anterioridad a la reforma, se prohibía de forma genérica la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías reguladas por la Ley, emisiones que siguen estando prohibidas, tras la reforma se prohíbe además la circulación por las vías previstas en la Ley de vehículos con niveles de emisión de ruido o de gases o humos superiores a los niveles establecidos. Así mismo, se establece la obligación de los conductores de colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar alguna de dichas deficiencias. El matiz que introduce la reforma, al prohibir la circulación del vehículo que supere los límites establecidos, lleva a que, conforme al nuevo párrafo segundo del artículo 70 de la Ley, el vehículo pueda ser inmediatamente inmovilizado por los agentes de la autoridad. Hasta ahora dicha inmovilización sólo se llevaba a efecto cuando

como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley, se pudiera derivar un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Uso de cascos, auriculares o dispositivos de comunicación

En la anterior redacción de la Ley existía la prohibición genérica de conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Así mismo, se establecía la obligación del conductor de controlar en todo momento los movimientos del vehículo adoptando las necesarias precauciones, lo que en todo caso, impedía la utilización de cascos, auriculares, etc., o el uso de teléfonos móviles. Una interpretación flexible de la norma permitía el uso de teléfonos móviles mediante sistemas de "manos libres" que al fin y a la postre eran unos cascos conectados a un receptor de sonido, el teléfono. Tras la reforma, la prohibición se especifica, vedando además del uso de cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido (excepto su uso en circuitos abiertos en el caso de pruebas de obtención del permiso de conducir), la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando dicha comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Es decir, el famoso "pinganillo" queda fuera de la Ley.

Mucho se ha hablado en los últimos tiempos de esta nueva prohibición, sobre todo en lo que afecta a usuarios de teléfonos móviles, pero debe tenerse en cuenta que existen determinados colectivos, tales como taxis, ambulancias, transportes, etc., que utilizan emisoras de radio o aparatos similares, a los que esta prohibición, sin lugar a dudas, va a afectar.

Dos reflexiones me plantea esta prohibición. Por un lado, ¿cómo se va a establecer la comunicación, como dice la Ley, sin utilizar las manos en caso de que se reciba una llamada? Es de suponer que la técnica nos dará una respuesta a esta pregunta, ya que hasta ahora sí existen medios para establecer una llamada mediante reconocimiento de voz, pero no me consta que existan para aceptar una llamada recibida.

Por otro lado, si la finalidad de esta prohibición es que el conductor del vehículo mantenga en todo momento el control del mismo, ¿por qué no se prohíben dentro de los vehículos otras actuaciones del conductor que también provocan la pérdida del control? No pocos son los casos en los que el buscar una emisora en la radio provoca un despiste del conductor que deriva en un accidente. ¿Y qué decir del simple gesto de usar el mechero del coche para encender un cigarrillo? Curiosamente, el tabaco se encuentra entre las principales causas de accidentes de tráfico, ya que durante los segundos en los que el conductor enciende el pitillo, pierde totalmente el control del vehículo. Obviamente, si el cigarrillo cae dentro del vehículo, la pérdida de control es mayor. En consecuencia, no sólo el uso de teléfonos móviles debiera ser prohibido.

Menores

A la anterior prohibición de que en los vehículos viajen ocupantes menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto, se introduce la prohibición de que menores de doce años sean pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar. Extrañamente, esta prohibición se excepciona cuando el conductor sea el padre o la madre del menor, su tutor o una persona mayor de edad autorizada por los anteriores y el menor sea mayor de siete años, utili-

cen un casco homologado y cumpla las condiciones de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Es extraño ya que si lo que se intenta prevenir es el riesgo de un accidente, evidentemente, éste ocurrirá con independencia del parentesco que exista entre el conductor y el menor pasajero. Intentando encontrar la finalidad de esta prohibición, la única posibilidad es que el legislador pretende trasladar a los padres o tutores del menor la responsabilidad derivada de que éste vaya como ocupante de una motocicleta o un ciclomotor, extremo que se ve ratificado en la regulación de la responsabilidad que la reforma introduce en el nuevo artículo 72 de la Ley.

Instrumentos para evitar la vigilancia

Se introduce como novedad la prohibición de que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, o bien se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

Esta nueva prohibición, como las demás introducidas ex novo en la Ley pretende tipificar una conducta que hasta ahora sólo era sancionable acudiendo a los principios genéricos contenidos en la Ley, ya que la instalación en los vehículos de dispositivos encaminados a eludir la vigilancia de los agentes era hasta ahora una conducta frecuente. La dificultad de sancionar esta conducta estribaba por un lado en la ausencia de tipificación en la Ley y, por otro lado, en que dichos dispositivos eran autorizados conforme a la normativa vigente de industria.

Arcenes

La utilización del arcén de las vías, para el caso de que no exista un carril espe-

cial, se sigue imponiendo a los vehículos de tracción animal, los vehículos especiales con una masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, los ciclos, los ciclomotores, los vehículos para personas de movilidad reducida, y los vehículos de seguimiento de ciclistas.

Dicha obligación se impone también a los conductores de motocicletas, turismos y camiones que, por razón de emergencia, lo hagan a una velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello la circulación.

Ciclistas

Hasta aquí, todo permanece casi igual que con anterioridad a la reforma. La novedad es que nuestro legislador, al parecer gran aficionado al ciclismo (lo que más adelante tendremos ocasión de comprobar de nuevo), permite a los conductores de bicicletas el superar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos en aquellos tramos donde las circunstancias de la vía lo aconsejen, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

Esta preocupación del legislador por los ciclistas me provoca algunas reflexiones. ¿Qué sucede cuando no existe un carril especialmente destinado a la circulación de ciclistas y el arcén se identifica como carril-bici? ¿Qué se puede entender como, tal y como dice la Ley en sus anexos, una causa excepcional que permite a un vehículo invadir el arcén, con el consiguiente peligro para los ciclistas? Si bien el ciclismo es un deporte que merece todos los respetos y la protección adecuada, tal vez los esfuerzos del legislador debieran concretarse más en establecer las infraestructuras adecuadas para la práctica de este deporte, ya



que la inexistencia de una separación física entre la vía de circulación de vehículos a motor y la vía destinada a bicicletas no es sino un riesgo palmario.

La única novedad, es que el legislador, apelando de nuevo a su afición ciclista, tras prohibir la circulación por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehí-

cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites del campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Se podrá circular por debajo de los límites mínimos, además de los supuestos hasta ahora vigentes (trans-

Se introduce la prohibición de que menores de doce años sean pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar.

culos para personas de movilidad reducida, excepciona dicha prohibición para los conductores de bicicletas, quienes podrán circular por los arcones de las autovías, salvo que por razones de seguridad vial, se prohíba mediante la correspondiente señalización.

Velocidad

Se mantiene el precepto genérico que obliga a respetar los límites de velocidad establecidos reglamentariamente, teniendo en consideración las condiciones físicas y psíquicas del conductor, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en

portes y vehículos especiales o circunstancias de tráfico que impidan una velocidad superior son riesgo para la circulación), en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Si bien se sigue permitiendo el superar los límites máximos de velocidad por turismos y motocicletas en las vías rápidas y carreteras convencionales que no discurren por suelo urbano, en no más de 20 kilómetros por hora, y sólo para el caso de adelantamiento a vehículos que circulen por debajo del límite máximo de velocidad, se impone como infracción grave, y por tanto sujeta a las excepcionales sanciones que luego comentaremos, el sobrepasar en más de un cincuenta por ciento la velocidad máxima

autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en treinta kilómetros por hora dicho límite máximo.

Distancias y velocidad exigible

En este aspecto, no hay novedad en el régimen general, es decir, la distancia que debe guardar el conductor de un vehículo respecto de otro que le precede debe ser tal que le permita detener el vehículo, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. La excepción, como no, para los conductores de bicicletas, quienes podrán circular en grupo, eso sí, extremando la precaución para que no existan alcances entre ellos. Esta posibilidad de circulación en grupo difícilmente puede coexistir con la prohibición que subsiste a la reforma, relativa a que las bicicletas circulen, aunque sea por los arcones, en posición paralela, salvo en caso de adelantamiento.

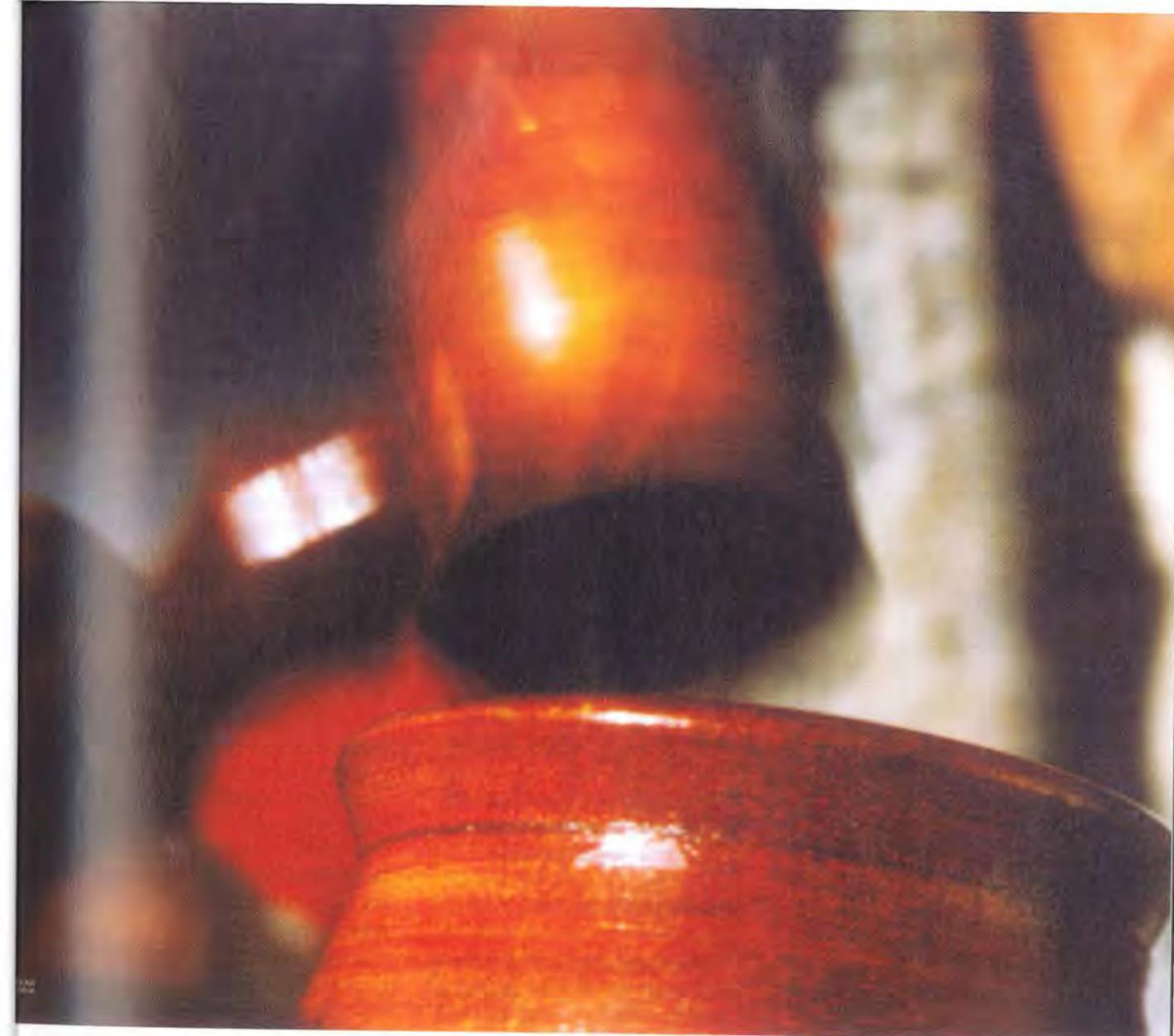
Prioridad de paso

Adivinen, ¿quién, entre otros, tendrá prioridad de paso sobre los conductores de vehículos a motor? Los ciclistas, quienes serán considerados cuando circulen en grupo, como una unidad móvil a efectos de prioridad de paso. Esta preferencia ya fue incorporada mediante la inserción en la Ley de un nuevo apartado 5 al artículo 23 mediante la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Adelantamientos

Las únicas novedades en este apartado son las que se relacionan con la circulación de bicicletas. Así, no se consi-

► sigue en la página 42



Sabemos perfectamente qué es la jurisprudencia, un acto y un requerimiento. Pero nunca hemos llevado ningún caso.

Soluciones personalizadas Telefónica.

Conocer a nuestros clientes, ese es nuestro objetivo. Por eso somos especialistas en el sector jurídico, para ofrecer siempre las soluciones que mejor se adaptan a sus necesidades. Como líneas con calidad digital o una conexión a Internet hecha a su medida. En definitiva, conseguir que la gestión de su actividad profesional sea ágil, segura y rentable. De esta forma, damos respuesta a cada una de sus necesidades de telecomunicación. Telefónica. Hacemos crecer su empresa.

INFÓRMESE EN EL
1004

O CONSULTE EN TIENDAS TELEFÓNICA
Y DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS

LINEA RDSI

LÍNEA ADSL

PLANES DE DESCUENTO

www.telefonicaonline.com

Telefonica

derará adelantamiento, a los efectos de la Ley, el que se produzca entre ciclistas que circulen en grupo. ¿Significa ello que los conductores de bicicletas, cuando circulen en grupo, no han de observar las normas de prudencia que para los casos de adelantamiento, se prevén para los conductores de otros tipos de vehículos? Es razonable que no deba ser así en el caso de competiciones, en cuyo caso las autoridades proceden a los preceptivos cortes de circulación, pero no debiera ser así en todos los casos, ya que la responsabilidad en la conducción debe ser también asumida por los ciclistas.

Paradas

Se incluye un nuevo supuesto de parada o establecimiento en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

Alumbrado y señalización

Se introduce la obligación de dotar a las bicicletas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen.

Así mismo, en los supuestos en que sea obligatorio el uso del alumbrado (véase horas nocturnas, túneles o cuando así lo exijan las condiciones meteorológicas o ambientales), los ciclistas deberán llevar alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana. La obligación de portar este tipo de prendas por los conductores de otro tipo de vehículos en caso de detención de éstos y deban salir de los mismos, si bien, siguiendo imposiciones comunitarias, se pretendió incluir en el texto legal, definitivamente, se ha diferido a las disposiciones reglamentarias.

Publicidad

Tras la reforma se prohíbe todo tipo de publicidad que, en relación con vehícu-

los a motor, pudiera inducir a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro, o a cualquier otra circunstancia que pudiera ser considerada contraria a la Ley o cuando la publicidad induzca a una falsa o no justificada sensación de seguridad.

En todo caso, esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con la legislación reguladora de la publicidad.

Modificaciones relativas a las normas sobre señales

Sólo cabe apuntar una modificación, y es que se añade la obligación de realizar la detención efectiva del vehículo cuando así lo imponga la correspondiente señal, y hasta que se haya cumplido la finalidad que la señal establece.

Modificaciones al régimen de autorizaciones administrativas

En primer lugar, se modifica la terminología hasta ahora existente, ya que en consonancia con los conceptos legales vigentes del procedimiento administrativo, se sustituye el término revocación de la autorización por el de pérdida de vigencia, y el de anulación por el de lesividad.

En segundo lugar, no pocas controversias se han producido en la reforma con respecto a las autorizaciones para la conducción de los vehículos, ya que algunos grupos parlamentarios habían solicitado la inclusión en la Ley de Seguridad Vial del llamado "carné por puntos", ya vigente en otros países de nuestro entorno. De esta manera, el conductor al obtener el permiso de conducción recibe una serie de puntos. Por cada infracción cometida y dependiendo de la gravedad de la misma, se irían restando puntos al permiso. En caso de que se agotaren los puntos, el

conductor quedaría obligado a superar de nuevo las pertinentes pruebas de obtención del permiso de conducir.

Definitivamente, en la reforma no se ha incluido el sistema de carné por puntos, habiéndose optado por la revocación de la licencia o permiso de conducción en el caso de reincidencia, entendiéndose como reincidentes a aquellos que hubieren sido sancionados en firme en vía administrativa durante los dos años inmediatamente anteriores por dos infracciones de las tipificadas como muy graves por la Ley. Esta regulación ya ha sido objeto de numerosas críticas no sólo desde el ámbito político sino también profesional, en concreto, el sector del transporte.

No obstante, la Ley prevé que la revocación de la suspensión pueda ser sustituida por una suspensión de hasta un plazo máximo de tres meses en los casos en que el infractor solicite la realización de un curso de reciclaje y sensibilización acreditando, en su caso, haberlo superado con aprovechamiento en el plazo y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En todo caso, la revocación de la autorización imposibilitará al infractor para obtener un nuevo permiso de conducción mientras no se haya cancelado la sanción que dio origen a la revocación, plazo que la Ley fija en dos años.

Modificaciones al régimen de infracciones y sanciones

Dentro del régimen sancionador previsto en la Ley, el legislador ha distinguido entre infracciones de las normas de comportamiento en la circulación con otras infracciones relativas al permiso de conducción, las autorizaciones del vehículo o la inspección técnica del mismo.

En todo caso, las acciones u omisiones contrarias a la Ley o sus Regla-

mentos de desarrollo tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en la Ley se determina, salvo que la infracción sea constitutiva de un delito o falta susceptible de ser perseguido conforme a la normativa penal, en cuyo caso, la Administración se abstendrá de sancionar en tanto en cuanto la Autoridad judicial no dicte sentencia firme u otro tipo de resolución exoneradora de responsabilidad penal que no sea la declaración de inexistencia del hecho objeto de sanción.

En líneas generales, y dado el afán de la Ley en reducir los índices de siniestralidad en el tráfico, la reforma amplía el elenco de infracciones y endurece las sanciones previstas para las mismas.

Así mismo, la Ley, como es normal, establece el marco sancionador quedando su ulterior desarrollo a la regulación reglamentaria. La estructura de las infracciones es la habitual, es decir, la calificación de las mismas como leves, graves y muy graves, llevando éstas aparejadas las correspondientes sanciones que se gradúan en función de la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y el peligro potencial creado.

Modificaciones en el Procedimiento Sancionador

También el procedimiento sancionador en materia de tráfico ha sido objeto de reforma, ya que las cifras son harto elocuentes. El 60% de los supuestos infractores de las normas de circulación recurren las sanciones y aproximadamente el 50% de dichas sanciones quedan sin efecto, en su mayor parte, bien por fallos en el procedimiento, o bien por demoras de la Administración sancionadora. Las modificaciones más importantes operadas en el procedimiento sancionador son las siguientes.



Novedades en el régimen de sanciones

- El cumplimiento de la sanción de suspensión del permiso de conducir podrá fraccionarse.
- La cuantía de las sanciones y el tiempo de suspensión del permiso de conducción podrán reducirse en un 30% si, a petición del sancionado, se sustituye esa parte por cursos formativos de comportamiento en seguridad vial o módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico, todo ello a regular reglamentariamente.
- Las sanciones pecuniarias se reducen en un 30% cuando se efectúe su pago antes de que se dicte la resolución en el expediente sancionador.
- En el caso de que el infractor no sea residente en España, el agente sancionador podrá fijar la multa provisionalmente y de no abonarse su importe o garantizarse el pago, se procederá a la inmovilización del vehículo.
- Las medidas de sustitución de las sanciones no podrán aplicarse hasta la entrada en vigor de dicho Reglamento, para lo cual la Ley concede al Gobierno un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Notificación de las denuncias

No pocas sanciones impuestas en el pasado quedaron sin efecto por una deficiente notificación de las mismas. El criterio general sigue siendo que las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Autoridad, serán notificadas en el acto al denunciado, haciendo constar en dicha denuncia todos los apartados que la Ley prescribe.

Lo que sí cambia es la genérica autorización por la que la Ley permitía la notificación posterior de la denuncia por razones justificadas que se debían consignar en la denuncia. Tras la reforma, esta autorización concreta, ya que sólo por los motivos tasados en la Ley (intensidad de la circulación; factores meteorológicos adversos; obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo; captación fotográfica de la infracción; o, ausencia del conductor en los casos en los que el vehículo esté estacionado) podrá diferirse la notificación de la denuncia a un momento posterior.

Defectos frecuentes en la práctica de la notificación que hasta ahora provocaban la ineficacia de las sanciones y

que el legislador ahora pretende corregir eran los siguientes:

- La ausencia de condición de Agente de la Autoridad del denunciante, especialmente en los casos de denuncias formuladas por controladores de estacionamientos limitados.
- La omisión por el agente denunciante de algunos de los extremos de necesaria inserción en el boletín de denuncia, o bien la errónea consignación de los mismos, por ejemplo, a la hora de calificar el hecho merecedor de sanción.
- La ausencia de justificación de las razones consignadas en la denuncia para que esta no se hubiera notificado en el acto. Efectivamente, en no pocas ocasiones los Juzgados han considerado que no era causa suficientemente justificada la consignada por los Agentes de la Autoridad que normalmente se remitían a causas estereotipadas y en ningún caso justificadas.

Terminación del procedimiento por abono de la sanción pecuniaria impuesta

Este obvio supuesto de terminación del procedimiento no se incluía en la

anterior redacción de la Ley. De esta manera, el abono de la sanción bien en el momento de la notificación de la denuncia (bien por el Agente o por el Instructor del procedimiento en el caso de notificación posterior) implicará la finalización del procedimiento, salvo que junto con la sanción pecuniaria se haya impuesto la adicional de suspensión del permiso de conducción y sin perjuicio de que el denunciado pueda interponer el correspondiente recurso.

Recursos

Las modificaciones en este apartado van dirigidas a la adecuación de la Ley a la vigente normativa administrativa. De esta manera, las resoluciones de los expedientes sancionadores, cuando éstas son dictadas por los Delegados del Gobierno (antes Gobernadores Civiles) son recurribles en alzada ante el Ministro del Interior (competencia delegable en el Director General de Tráfico) en el plazo de un mes.

En el caso de que transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada no hubiera recaído resolución del mismo, se entenderá desestimado quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

En el caso de resoluciones de expedientes dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o los Alcaldes, se estará a lo establecido en la normativa correspondiente.

Plazos de prescripción

En este aspecto sí ha habido importantes novedades, ya que el Legislador, ante la probada imposibilidad de la Administración de tramitar las denuncias en los plazos establecidos antes de la reforma, tras ésta amplía generosamente los plazos de prescripción.

Prescripción de infracciones

Dependerá de la graduación de las infracciones; así, las leves prescriben a los tres meses, las graves a los seis meses; y, las muy graves y las que hemos incluido en el apartado "Otras Infracciones" prescribirán al año.

El plazo de prescripción ya no comienza al día siguiente a aquel en el que se produjo la infracción, sino que se empieza a contar a partir del día en que los hechos se hubieren cometido.

La interrupción del plazo de prescripción, además de por la notificación al denunciado, se producirá por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o que esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio "y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine".

Una vez interrumpido el plazo de prescripción, éste se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Prescripción de sanciones

Las sanciones prescribirán en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a aquél en el que adquiera firmeza la resolución que adopte la sanción.

El plazo lo interrumpirá el conocimiento por parte del interesado del procedimiento de ejecución. De forma análoga a las infracciones, una vez interrumpido el plazo de prescripción, éste se reanuda si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Caducidad del procedimiento

Si no hubiese recaído resolución en el expediente transcurrido un año desde su iniciación, el expediente caducará y

Los plazos

Recursos contra multas

Alzada ante el Director General de Tráfico 1 mes

Prescripción

De infracciones:

- Leves 3 meses desde la comisión
- Graves 6 meses desde la comisión
- Muy graves 1 año desde la comisión

De sanciones 1 año a contar desde el día siguiente en que devengan firmes.

Caducidad del procedimiento

Un año de inactividad en el procedimiento administrativo

se archivarán las actuaciones bien de oficio o a instancias de cualquier interesado.

En el caso de que el procedimiento se paralice en virtud del conocimiento de los hechos por la autoridad judicial u otra administración competente, se suspenderá el plazo de caducidad y se reanuda, por el tiempo que reste hasta un año, desde la fecha en que hubiera adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Cancelación

Las sanciones firmes graves y muy graves son objeto de inscripción en el Registro de Conductores e Infractores, siendo canceladas sus anotaciones, de oficio, una vez transcurridos dos años desde el total cumplimiento de la sanción o desde su prescripción.

Conclusiones

Pese a la amplia repercusión que la reforma de la Ley de Seguridad Vial ha tenido en los medios de comunicación, creo que, desde un punto de vista técnico, la reforma ha supuesto un parche más a añadir a los muchos que desde el año 1989 viene padeciendo la Ley y que he

mencionado en el apartado primero de este artículo.

Esta reforma no ha sido más que, como dice su Exposición de Motivos, una puesta al día de la Ley, desde el punto de vista normativo, adecuando sus términos a la vigente ley reguladora del procedimiento administrativo; y desde el punto de vista práctico, regulando por un lado nuevas costumbres y conductas que con el paso del tiempo aparecen, e intentando, por otro lado, hacer más eficiente la ineficiente (que no deficiente) labor de la Administración a la hora de sancionar las infracciones.

Como no, propósito encomiable de la Ley es la reducción de la siniestralidad en el tráfico, pero como ya he apuntado antes, la Ley por sí sola no conseguirá el propósito establecido si a la misma no la acompaña una verdadera reforma de la red viaria española, reforma anhelada y ansiada desde tiempo inmemorial. No siempre el vehículo o el conductor del mismo son los responsables de los accidentes.

Mucho me temo que la reforma no quedará aquí, sino que, de forma similar a lo sucedido desde el año 1989, asistiremos a nuevas reformas parciales de la Ley. ■

Nuevo baremo de tráfico

Reproducimos la table de indemnizaciones, vigentes durante el año 2002, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Resolución de 21 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2002 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Indemnizaciones básicas por muerte (incluidos daños morales)

(1) de la indemnización (por grupos excluyentes)

	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años	De 66 a 80 años	Más de 80 años
Grupo I Víctima con cónyuge (2)			
Al cónyuge	84.606,058141	63.454,540520	42.303,029071
A cada hijo menor	35.252,525254	35.252,525254	35.252,525254
A cada hijo mayor:			
Si es menor de 25 años	14.101,007633	14.101,007633	5.287,877862
Si es mayor de 25 años	7.050,503816	7.050,503816	3.525,251908
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.050,503816	7.050,503816	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	35.252,525254	35.252,525254	-
Grupo II Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores			
Sólo un hijo	126.909,081040	126.909,081040	126.909,081040
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	98.707,065774	98.707,065774	98.707,065774
Por cada hijo menor más (4)	35.252,525254	35.252,525254	35.252,525254
A cada hijo mayor que concorra con menores	14.101,007633	14.101,007633	5.287,877862
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.050,503816	7.050,503816	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	35.252,525254	35.252,525254	-
Grupo III Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores			
III.1 Hasta 25 años:			
A un solo hijo	91.656,561958	91.656,561958	52.878,784795
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	70.505,044336	70.505,044336	42.303,029071
Por cada otro hijo menor de 25 años (4)	21.151,511449	21.151,511449	10.575,755725
A cada hijo mayor de 25 años que concorra con menores de 25 años	7.050,503816	7.050,503816	3.525,251908
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.050,503816	7.050,503816	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	35.252,525254	35.252,525254	-
III.2 Más de 25 años:			
A un solo hijo	42.303,029071	42.303,029071	28.202,021438
Por cada otro hijo mayor de 25 años más (4)	7.050,503816	7.050,503816	3.525,251908
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.050,503816	7.050,503816	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	35.252,525254	35.252,525254	-
Grupo IV Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes			
Padres (5):			
Convivencia con la víctima	77.555,548153	56.404,036704	-
Sin convivencia con la víctima	56.404,036704	42.303,029071	-
Abuelo sin padres (6):			
A cada uno	21.151,511449	-	-
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	14.101,007633	-	-
Grupo V Víctima con hermanos solamente			
V.1 Con hermanos menores de 25 años:			
A un solo hermano	56.404,036704	42.303,029071	28.202,021438
Por cada otro hermano menor de 25 años (7)	14.101,007633	14.101,007633	7.050,503816
A cada hermano mayor de 25 años que concorra con hermanos menores de 25 años	7.050,503816	7.050,503816	7.050,503816
V.2 Sin hermanos menores de 25 años:			
A un solo hermano	35.252,525254	21.151,511449	14.101,007633
Por cada otro hermano (7)	7.050,503816	7.050,503816	7.050,503816

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 % de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquellos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concudiesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, se asignará a cada uno el 50 % de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 % entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

Tabla II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 21.151,511449 euros (1)	Hasta el 10	-
De 21.151,523794 a 42.303,029071 euros	Del 11 al 25	-
De 42.303,035243 a 70.505,044336 euros	Del 26 al 50	-
Más de 70.505,044336 euros	Del 51 al 75	-
Circunstancias familiares especiales:		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100 (2)	-
Si es hijo mayor con menos de 25 años	Del 50 al 75 (2)	-
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 (2)	-
Víctima hijo único:		
Si es menor	Del 30 al 50	-
Si es mayor, con menos de 25 años	Del 20 al 40	-
Si es mayor, con más de 25 años	Del 10 al 25	-
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:		
Con hijos menores		
Sin hijos menores:	Del 75 al 100 (3)	-
- Con hijos menores de 25 años	Del 25 al 75 (3)	-
- Sin hijos menores de 25 años	Del 10 al 25 (3)	-
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
- Hasta el tercer mes de embarazo	10.575,755725	-
- A partir del tercer mes	28.202,021438	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
- Hasta el tercer mes	7.050,503816	-
- A partir del tercer mes	14.101,007633	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo		Hasta el 75

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

Tabla III

Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)

Valores del punto en euros	Menos de 20 años	De 21 a 40 años	De 41 a 55 años	De 56 a 65 años	Más de 65 años
1	626,917745	580,396409	533,862729	491,470724	439,888025
2	646,268201	596,975460	547,676547	505,068509	446,856659
3	663,631147	611,807723	559,959612	517,215780	453,905533
4	679,025098	624,874683	570,693405	527,894023	457,713900
5	692,437711	636,182508	579,896446	537,121753	461,602508
6	703,887502	645,725031	587,556387	544,861935	464,478844
7	719,016041	658,711748	598,395111	555,527833	470,027826
8	732,644687	670,383746	608,085770	565,095043	474,811432
9	744,816649	680,728679	616,622191	573,557396	478,811143
10-14	755,501063	689,752719	624,010548	580,933407	482,063995
15-19	887,917438	812,731504	737,527051	683,981531	537,948853
20-24	1.009,532124	925,680147	841,821998	778,641369	588,994554
25-29	1.130,906085	1.038,313998	945,734256	873,066658	641,126596
30-34	1.244,527519	1.143,781700	1.043,042052	961,467689	689,765064
35-39	1.350,593943	1.242,243734	1.133,899697	1.044,011118	735,021059
40-44	1.449,309046	1.333,897617	1.218,492361	1.120,826565	776,980995
45-49	1.540,845653	1.418,897659	1.296,955837	1.192,062168	815,706597
50-54	1.625,425973	1.497,447549	1.369,469125	1.257,896926	851,296623
55-59	1.737,954894	1.601,717806	1.465,480719	1.345,341236	901,873222
60-64	1.848,274097	1.703,951173	1.559,634422	1.431,069621	951,449893
65-69	1.956,445307	1.804,172339	1.651,917889	1.515,131459	1.000,069843
70-74	2.062,487042	1.902,443029	1.742,411362	1.597,526751	1.047,726900
75-79	2.166,436334	1.998,775588	1.831,127186	1.678,317220	1.094,451924
80-84	2.268,367254	2.093,225566	1.918,096221	1.757,527556	1.140,257263
85-89	2.368,279801	2.185,823825	2.003,367849	1.835,176276	1.185,173776
90-99	2.466,254216	2.276,607400	2.086,954413	1.911,312760	1.229,207637
100	2.562,296671	2.365,600981	2.168,917637	1.985,980215	1.272,371190

Tabla IV
Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 21.151,511449 euros (1)	Hasta el 10	-
De 21.151,523794 a 42.303,029071 euros	Del 11 al 25	-
De 42.303,035243 hasta 70.505,044336 euros	Del 26 al 50	-
Más de 70.505,044336 euros	Del 51 al 75	-
Daños morales complementarios: Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable		
	Hasta 70.505,044336	-
Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima:		
- Permanente parcial: Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 14.101,007633	-
- Permanente total: Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 14.101,013805 a 70.505,044336	-
- Permanente absoluta: Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad	De 70.505,050509 a 141.010,094845	-
Grandes inválidos: Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vígil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.):		
- Necesidad de ayuda de otra persona: Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vígil o vegetativos crónicos	Hasta 282.020,183519	-
- Adecuación de la vivienda: Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 70.505,044336	-
Perjuicios morales de familiares: Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias		
	Hasta 105.757,569591	-
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2):		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
- Hasta el tercer mes de embarazo	10.575,755725	-
- A partir del tercer mes	28.202,021438	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
- Hasta el tercer mes de embarazo	7.050,503816	-
- A partir del tercer mes	14.101,007633	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo		
Adecuación del vehículo propio: Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Según circunstancias	Según circunstancias
	Hasta 21.151,511449	-

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.
(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

Tabla V
Indemnizaciones por incapacidad temporal (Compatibles con otras indemnizaciones)

A) Indemnización básica (incluidos daños morales) Indemnización diaria	
Durante la estancia hospitalaria	52,841867
Sin estancia hospitalaria:	
Impeditivo (1)	42,935174
No impeditivo	23,121789

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

Descripción	B) Factores de corrección	
	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 21.151,511449 euros	Hasta el 10	-
De 21.151,523794 a 42.303,029071 euros	Del 11 al 25	-
De 42.303,035243 hasta 70.505,044336 euros	Del 26 al 50	-
Más de 70.505,044336 euros	Del 51 al 75	-
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo		
	-	Hasta el 75

AHORA YA PUEDES ENVIAR LO QUE QUIERAS POR FAX



FAX KX-FLB750 DE PANASONIC: PANTALLA PLANA CON CALIDAD LÁSER

Nuevo Fax KX-FLB750 - Fax láser a 33,6 kbps - 64 niveles de grises - Alimentador automático de 15 hojas - Resolución Standard/Fina y Super fina de 400x400 ppp - Modo de escaneo rápido - Bandeja de papel de 150 hojas - 5 números de 1 pulsación y 100 de marcación abreviada - Semidual - Memoria de hasta 150 hojas - Multitransmisión hasta 20 estaciones - Impresora láser de 10 ppm - Emulación Windows GDI - Escáner de pantalla plana - Software OCR incluido.



Preferencia del juicio cambiario frente al monitorio

¿Es conveniente utilizar el proceso monitorio para la reclamación de créditos cambiarios?

Dr. Frederic Adan Doménech

Profesor de Derecho Procesal
Universidad Rovira i Virgili

En pocas palabras...

Una de las novedades más relevantes de la nueva LEC es la instauración del proceso monitorio como mecanismo procesal para la tutela rápida del crédito. Debido a esta circunstancia, ante la falta de pago de una letra de cambio, cheque o pagaré se plantea el interrogante de qué proceso especial, monitorio o cambiario, constituye una vía procesal más eficaz para su reclamación.

La doctrina procesal no adopta un criterio unánime respecto a la posibilidad de que el acreedor reclame el crédito cambiario a través del proceso monitorio. A nuestro entender, tal posibilidad se encontrará condicionada a la concreta acción que ejercite el acreedor en la demanda. Es por todos bien sabido, que el tenedor de una letra de cambio, cheque o pagaré ostenta, siempre que el documento reúna los requisitos exigidos por la Ley cambial, una específica acción surgida directamente del título como es la cambiaria acorde con las especialidades de estos documentos. Las especialidades de esta acción inciden de forma directa en el proceso a través del cual se incoa la misma, por lo que debe existir una perfecta correlación entre la naturaleza de la acción y las peculiaridades del proceso. En consecuencia, no todos los juicios constituyen un cauce reglado

idóneo para la tramitación de esta acción, concretándonos el art. 49 LCCH cuales son éstos, a saber, el proceso ordinario o el especial cambiario. La propia redacción de este artículo excluye la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria mediante el juicio monitorio, pues al referirse a la vía ordinaria debe entenderse el proceso declarativo que corresponda en función de la cuantía, y al determinar el proceso especial adecuado para la incoación de esta acción menciona expresamente al cambiario.

Sin embargo, tal razonamiento no impide que el tenedor de un título cambiario pueda incoar un proceso monitorio ejercitando no ya la acción cambiaria, de forma voluntaria o por carecer el título de algún requisito formal necesario para adquirir naturaleza cambiaria, sino la acción ordinaria de condena, adquirien-

do simplemente la letra de cambio, el cheque y el pagaré el valor de documento probatorio del crédito que incorporan. En estos casos, el actor si podrá reclamar la realización de su crédito a través del juicio monitorio.

Admitida la posibilidad de acudir al proceso monitorio, a efectos de reclamar el pago de la deuda consignada en una letra de cambio, cheque o pagaré, se plantea el interrogante de cuál de estos dos cauces procesales - juicio cambiario o monitorio-, le reporta al acreedor mayores ventajas constituyendo una vía más eficaz respecto de sus intereses.

A nuestro entender el proceso cambiario concede una mayor protección tanto al acreedor cambiario como al crédito, siendo por tanto más ventajosa para el acreedor la utilización de este juicio, por los siguientes motivos:

Inexistencia de límite respecto de la cuantía a reclamar

En el juicio monitorio se prohíbe la reclamación de cantidades superiores a los cinco millones de pesetas. De forma contraria, en la regulación que la LEC

Comparativa

La diferente duración temporal de un juicio cambiario y un monitorio en los que se formula oposición, siendo la cuantía del litigio superior a 500.000 pts, queda establecida en el siguiente esquema:

JUICIO CAMBIARIO	PROCESO MONITORIO
Requerimiento de pago 10 días	Requerimiento de pago 20 días
Oposición 20 días	Oposición y conversión en juicio ordinario 1 mes
Vista juicio verbal 10 días	Demanda juicio ordinario 20 días
Sentencia	Contestación demanda 20 días
	Audiencia Previa 1 mes o 2 meses
	Juicio 20 días
	Diligencias finales 20 días
	Sentencia
TOTAL DÍAS DE TRAMITACIÓN DE UN PROCESO POR CUANTÍA SUPERIOR A 500.000 PTS.	
Proceso Cambiario 1 mes y 10 días	Proceso Monitorio y conversión a juicio ordinario: 5 meses y 10 días

concede al nuevo proceso cambiario no se establece límite alguno en cuanto al importe del crédito a reclamar.

La inexistencia de este presupuesto constituye una clara ventaja del proceso cambiario en relación con el monitorio, pues el tenedor del título ostentará la posibilidad de incoar un proceso cambiario independientemente de la cuantía de la deuda incorporada a la letra de cambio, cheque y pagaré, mientras que la posibilidad de acudir al juicio monitorio solo será efectiva para la hipótesis de que la deuda no supere la cuantía de cinco millones, quedando así restringidas las posibilidades del acreedor de solicitar el auxilio judicial a través de los cauces de este proceso, y suponiendo por ende una clara desventaja respecto de la utilización del cambiario. Tal circunstancia conlleva una evidente disminución de la protección de la figura del acreedor y de la pretendida celeridad en cuanto al

cobro de la deuda como consecuencia de que la tramitación de la reclamación de la misma, se vería abocada a la lentitud de las fases del proceso declarativo. Evidentemente, tal perjuicio respecto del acreedor no tendría lugar de haberse incoado un proceso cambiario por no existir límite cuántico alguno.

Posibilidad de recurrir la resolución a través de la cual el juez deniega la solicitud del acreedor

En el proceso cambiario, presentada la demanda, el juez debe proceder a examinar la corrección formal del documento que se presente, para a continuación dictar el correspondiente auto decretando o denegando las medidas solicitadas por el actor en su demanda; en el caso de que el contenido de esta resolución judicial sea contrario a las pretensiones del demandante, su con-

secuencia inmediata radica en el hecho de no acordar la práctica de tales medidas; sin embargo tal solución supone de forma indirecta una segunda consecuencia que se concreta en la imposibilidad de tramitarse la pretensión del actor, esto es, la reclamación de la deuda consignada en la letra de cambio, cheque o pagaré, a través de este proceso. No obstante, al actor no se le impide impugnar tal resolución concediéndole, de forma expresa, el apartado tercero del art. 821 LEC, la facultad de formular recurso de reposición y, en su caso, de apelación. Por lo tanto, la resolución judicial del juez no es definitiva, quedándole la posibilidad al acreedor, en función del resultado del recurso de reposición o en su caso del de apelación, de poder tramitar su pretensión a través del proceso cambiario y por ende evitar el tener que acudir a la lentitud de los procesos ordinarios.

La regulación del proceso monitorio en esta materia es radicalmente contraria. Así, para el supuesto de que el órgano jurisdiccional deniegue inicialmente la petición monitoria no se prevé la posibilidad de recurrir dicha resolución. Ante esta laguna legal cierta doctrina considera que no cabe recurso alguno. Siguiendo esta postura y a la espera de que la jurisprudencia resuelva esta laguna, en el juicio monitorio resulta inimpugnable la decisión inicial de inadmitir la petición monitoria, por lo que el acreedor ineludiblemente deberá acudir a un proceso ordinario.

Práctica inmediata y de oficio del embargo

El art. 821.2 LEC prevé, para el proceso cambiario, que el juez dictará auto requiriendo de pago al deudor y ordenando su inmediato embargo de los bienes por la cantidad que figure en el título ejecutivo. Por tanto, en el proceso cambiario, se procede de forma inmediata y de oficio, a la traba de los bienes del deudor garantizándose, en base a tal actuación conmitiva la efectividad de la tutela solicitada por el acreedor. Por contra, el art. 815.1 LEC regulador del proceso monitorio, no ordena al juez la práctica de tal medi-

da, procediéndose únicamente a requerir de pago al deudor, sin que se regule la realización del embargo para el supuesto de que el deudor desatienda tal requerimiento.

De esta forma, en el proceso cambiario, al practicarse la primera y principal actividad de la ejecución, como es el embargo, el efectivo cumplimiento de la pretensión no se encontrará supeditada al hecho de que el demandado haya o no haya realizado determinadas actuaciones respecto de su patrimonio con manifiesta mala fe, en perjuicio del acreedor cambiario.

En el proceso monitorio la situación es radicalmente contraria; ya que al no practicarse la traba ante la falta de pago del deudor, el tenedor se verá sometido al riesgo de que aquél consciente de la existencia de un proceso judicial contra su persona, pueda llevar a cabo actitudes fraudulentas encaminadas a la ocultación de sus bienes, que tendrán como consecuencia la probable imposibilidad del cumplimiento efectivo del contenido de la resolución judicial estimatoria de la pretensión del acreedor.

Limitación de los motivos de oposición

En el proceso cambiario la oposición se encuentra limitada por imperativo legal, pudiendo única y exclusivamente formularse la misma en base a las causas reguladas en el art. 67 LCCH. Por el contrario, en el proceso monitorio la oposición es ilimitada, por lo que el demandado tiene la posibilidad de alegar cualquier excepción a efectos de enervar la petición del acreedor.

La oposición debe encontrarse debidamente fundamentada

En el proceso cambiario existe una mayor exigencia en cuanto al grado de fundamentación de la oposición, debiendo estar la misma debidamente motivada, exigencia que se deriva de la redacción del art. 824 LEC en el que

se establece que el escrito de oposición en este proceso adoptará la forma de demanda, pero demanda que podríamos denominar "completa" en contraposición a la denominada sucinta, pues como mayoritariamente establece la doctrina procesal, deberán concurrir en ella las características del art. 399 LEC, y en consecuencia, debe estar la misma debidamente fundamentada. Por el contrario, en el proceso monitorio, la oposición, en función del art. 818 del mismo cuerpo legal no debe adoptar la forma de demanda sino que, simplemente, debe consistir en un mero escrito.

Fácilmente se desprende de las declaraciones contenidas en las normas reguladoras de la oposición en ambos procesos, que respecto del proceso monitorio se produce una flexibilización en cuanto a los requisitos del escrito en el cual debe formularse la oposición, lo que conlleva a que en este proceso no sea necesario que este escrito se encuentre debidamente fundamentado. Esta facilidad en cuanto a la oposición del deudor puede derivar en una proliferación de oposiciones que tendrían como consecuencia inmediata la conversión del proceso monitorio en un juicio ordinario.

No obstante, las ventajas del proceso cambiario respecto del monitorio en este punto, no se concretan exclusivamente en la mayor o menor exigencia en cuanto al grado de fundamentación de la oposición, sino también en el hecho de que en el juicio monitorio en base a un simple escrito no fundamentado la posterior actividad del acreedor será más gravosa que la que debería realizar en el cambiario en el que se exige un escrito motivado al deudor.

La oposición se tramita a través de los cauces del juicio verbal independientemente de la cuantía

En todos aquellos supuestos en los que el deudor haga efectiva la posibilidad de formular oposición en el juicio cambiario, la misma origina un inciden-

te dentro del proceso que se tramitará en todo caso, independientemente de la cuantía a través de los cauces previstos para el juicio verbal, pero sin que tal remisión constituya el inicio de un proceso ordinario, pues la misma se efectúa solamente a efectos meramente procedimentales y responde a motivos de economía procesal.

Los efectos de la formulación de la oposición en el juicio monitorio son radicalmente contrarios, pues ésta tiene como consecuencia la conversión de este juicio en un proceso ordinario, verbal u ordinario, en función de la cuantía, sustanciándose a partir de ese momento el proceso monitorio por los cauces reglados del juicio ordinario en cuestión, lo que comporta indefectiblemente, en el supuesto del juicio ordinario, esto es, para los supuestos en que la cuantía reclamada en el juicio ascienda a más de 500.000 pts, una tramitación más compleja y dilatada en el tiempo, que la que hubiese tenido lugar en el proceso cambiario, aún en los supuestos en los que el deudor formulase la oposición.

Gravosas consecuencias por la incomparecencia del deudor al acto de la vista del juicio verbal

En el proceso cambiario, al originarse con la oposición un incidente se produce un cambio en la posición de las partes, así el acreedor-demandante adquiere la condición de demandado, y el deudor-demandado se convierte en demandante, al ser éste quien formula la denominada demanda de oposición, esto es, se produce una inversión de la posición procesal de las partes personadas en la litis. Tal circunstancia es de especial trascendencia pues condicionará el posterior desarrollo del juicio y por ende la ulterior actividad de las partes en el mismo. Como consecuencia de ello, los efectos de la actuación de las partes en la vista del juicio verbal, a través del cual se tramita la oposición del juicio cambiario, son radicalmente contrarios a la actuación de las partes en la vista del juicio verbal en que se convierte el monitorio, si la cuantía reclamada fuese inferior a 500.000 pts.

Antes de seguir adelante es necesario aclarar en este punto que si bien es cierto que la oposición en el proceso monitorio conlleva que éste se convierta en un juicio verbal o en un ordinario, en función de la cuantía, aquí sólo examinamos las diferencias que pueden acontecer respecto a la actuación de las partes en la vista del juicio verbal, debido al hecho de que el proceso cambiario, independientemente de la cuantía reclamada en el mismo, la oposición siempre se tramitará conforme a las normas del juicio verbal, por lo que no podemos examinar la actuación de las partes del proceso cambiario en los trámites del juicio ordinario, porque la oposición nunca se tramitará por este cauce procesal.

En el proceso cambiario al adquirir el demandado el carácter de actor en el incidente, su incomparecencia a la vista implica, siguiendo las directrices del art. 826 LEC, desistimiento de la demanda de oposición y por ende la finalización del proceso cambiario, procediéndose a la ejecución del deudor, sin que sobre el acreedor recaiga la obligación de probar los hechos en los que fundamentaba su pretensión; en contraposición, para el supuesto que no comparezca el acreedor, el deudor al ser el demandante en este incidente tendrá la obligación de probar los hechos en lo que basa su oposición, por lo que a diferencia de lo que acontecía respecto a la incomparecencia del deudor, la del acreedor no conlleva como efecto inmediato la terminación del incidente, sino que el mismo deberá continuar, recayendo sobre el deudor la carga de la prueba.

De forma contraria, en el proceso monitorio la oposición conlleva la finalización del mismo, iniciándose el procedimiento ordinario, sin que se produzca inversión alguna respecto de la posición procesal de las partes. En consecuencia, si no comparece el demandado a la vista del juicio verbal, su incomparecencia supone inactividad, no finaliza el juicio y el actor (acreedor) que seguirá ocupando la posición de demandante tendrá la obliga-

ción de acreditar y probar los hechos constitutivos de su pretensión, en contraposición a lo que acontece en el proceso cambiario.

Formulada la oposición la carga de la prueba recae sobre el deudor

En el proceso cambiario como consecuencia de la inversión de las partes procesales, la carga de la prueba recae sobre el deudor, ahora demandante, mientras que el acreedor, ahora demandado, podrá limitarse a adoptar una postura meramente defensiva, exonerándose por tanto de la obligación de la prueba de su pretensión. En el proceso monitorio, por contra, será el acreedor-demandante sobre el que recae la carga de la prueba en el proceso ordinario correspondiente, mientras que el deudor-demandado seguirá ocupando esa posición procesal pudiendo limitarse a adoptar una postura defensiva.

La tutela judicial del acreedor se concede con mayor celeridad en el proceso cambiario

El juicio cambiario presenta una mayor celeridad en cuanto a su tramitación frente a la del proceso monitorio, que indefectiblemente conlleva una mayor rapidez en la concesión de la tutela judicial requerida por el acreedor cambiario. Esta agilidad queda patente en varias fases del proceso.

En primer lugar, el plazo de tiempo que se concede al deudor en el proceso cambiario a efectos de que pueda pagar una vez efectuado el requerimiento es más reducido. Así, en este proceso, realizado el apercibimiento, el deudor sólo dispone, según la redacción del art. 821 apartado segundo párrafo segundo LEC, de un plazo de diez días para hacer efectivo el pago. En el juicio monitorio este plazo se aumenta, así el art. 815 de la Ley procesal, le concede al demandado la posibilidad de atender el requerimiento de pago en el plazo de 20 días. En

consecuencia, en el proceso cambiario existe una reducción de 10 días para que el deudor haga efectivo el pago tras el apercibimiento.

En segundo lugar, de la misma forma, también se concede al deudor en el proceso monitorio un plazo de tiempo más amplio para formular oposición. Así, el plazo en el juicio monitorio será de 20 días, mientras que en el proceso cambiario queda reducido el término a 10 días.

En tercer lugar, como hemos analizado anteriormente, en el proceso cambiario la oposición siempre se tramitará por los cauces del juicio verbal, a diferencia del juicio monitorio en el que en función de la cuantía puede iniciarse un juicio ordinario. De esta forma, en todos aquellos supuestos en los que la cuantía del proceso ascienda a más de 500.000 pesetas, la oposición en el proceso cambiario se tramitará por los cauces del juicio verbal, en contraposición al monitorio en el que se iniciará un juicio ordinario. Lógicamente, la duración temporal de la reclamación de la deuda será más dilatada en el tiempo en el proceso monitorio cuya oposición inicie un juicio ordinario. Pensemos que una vez se oponga el deudor en el proceso monitorio, se concederá al acreedor el plazo de un mes a efectos de formular la demanda que inicie el juicio ordinario, para el supuesto de que el acreedor formule escrito de demanda, del mismo se dará traslado a la parte deudora para que en el plazo de 20 días conteste a la misma, una vez contestada el órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes deberá convocar a las partes a una audiencia previa que se celebrará en el plazo de veinte días desde su convocatoria, para posteriormente, sino resulta efectivo el intento de conciliación o transacción realizado en la audiencia previa, celebrarse en el plazo de un mes juicio, plazo que podrá extenderse a dos meses para el supuesto que las pruebas deban practicarse fuera del lugar en que tenga su sede el tribunal que conozca del pleito, para finalmente dictar sentencia dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio.

Ventajas de la utilización del proceso cambiario respecto del monitorio desde el punto de vista del acreedor

	PROCESO MONITORIO	JUICIO CAMBIARIO
Cuantía	Límite: 5 millones	No existe limitación
Resolución denegatoria pretensión del acreedor	Irrecurrible	Recurrible
Embargo	No se prevé su práctica	Decretado de oficio e inmediato
Oposición	Ilimitada	Limitada
Forma y contenido oposición	Simple escrito - No fundamentada	Demanda de oposición - Fundamentada
Tramitación de la oposición	Juicio verbal o Juicio Ordinario	Juicio verbal
Incomparecencia del deudor a la vista del juicio verbal	Inactividad Acreedor debe probar hechos constitutivos de su demanda No finaliza el juicio	Desistimiento Acreedor no debe alegar ni probar nada Finaliza el juicio- Ejecución deudor
Carga de la prueba	Acreedor	Deudor
Rapidez tramitación	Requerimiento de pago: 20 días	Requerimiento de pago: 10 días
Rapidez tramitación en caso de oposición	Plazo para formular oposición: 20 días	Plazo para formular oposición: 10 días
Costas para el supuesto de que el deudor pague ante el requerimiento	No existe pronunciamiento	Deudor

En el proceso cambiario el deudor debe pagar las costas procesales

Respecto del proceso cambiario el art. 822 LEC de forma expresa establece que para el supuesto de que el deudor atienda el requerimiento de pago, deberá pagar las costas que haya originado el juicio sin excepción alguna. Sobre esta materia el articulado que la Ley procesal dedica al proceso monitorio omite la previsión de que parte procesal deberá hacer frente al pago de las costas que origine el juicio, sin que exista por tanto pronunciamiento sobre costas. De esta forma, de un análisis comparativo de la regulación que la LEC concede a sendos procesos se desprende que el dispendio económico que debe soportar el acreedor será distinto en función de la utilización de uno u otro proceso, ante la finalización del mismo por el pago del deudor una vez requerido a tal efecto; pues si bien en el juicio cambiario las costas o gastos judiciales sin excepción alguna serán a cargo del deudor, en el monitorio al no existir previsión alguna al respecto, al deudor no se le condena en

costas y el acreedor deberá hacer frente al coste económico que derive de su actividad procesal.

La fase inicial del proceso monitorio es una de las excepciones reguladas en los arts. 23 y 31 LEC respecto a la preceptiva intervención de procurador y abogado. No obstante, las costas procesales evidentemente engloban otros conceptos como pueden ser los gastos derivados de la solicitud de copias, certificaciones, testimonios, documentos, inserción de anuncios o edictos que deban publicarse en el curso del proceso (sobre este punto es necesario matizar que es discutible la posibilidad de utilizar edictos en el juicio monitorio)..., y todos estos gastos en el proceso cambiario deberán por imperativo legal ser sufragados por el deudor, mientras que en el juicio monitorio deberán ser pagados por el acreedor, al no condenar en costas al deudor.

Asimismo, en cuanto a los honorarios devengados en el proceso monitorio por la intervención de abogado y procurador, es preciso, realizar las siguientes matizaciones. Prohíbe el apartado

quinto del art. 32 LEC, la inclusión de los honorarios de los profesionales del derecho en la condena en costas respecto de todos aquellos procesos en que no sea obligatoria su intervención, circunstancia que acontece respecto de la fase inicial del juicio monitorio. No obstante, esta regla general encuentra una excepción en la misma norma, para los supuestos en que el domicilio de la parte representada y defendida se encuentre en un lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio. Siguiendo esta excepción en los casos en los que el domicilio del acreedor que inicia el proceso monitorio radique en un lugar distinto al que se sigue la tramitación del juicio, circunstancia que puede ser más que probable en numerosas ocasiones debido a que en este proceso la competencia territorial viene determinada

por el lugar del domicilio del demandado o en su caso el de su residencia, y asimismo decida acudir al juicio con intervención de profesionales del derecho, los derechos y honorarios devengados por los mismos si podrían, según el art. 32 LEC, ser incluidos en la condena en costas. A pesar de ello, al no existir en el articulado que la LEC concede al juicio monitorio, precepto alguno que imponga al deudor que atiende el requerimiento de pago, la obligación de pagar las costas, el pago de los derechos y honorarios de abogado y procurador correrá a cargo del acreedor a diferencia de lo que se prevé en el juicio cambiario, en el que en todo caso, a pesar de que el deudor atienda el requerimiento, se le impondrán a éste las costas.

Conclusión

El proceso cambiario concede una mayor protección al crédito cambiario y en consecuencia al tenedor de una letra de cambio, cheque o pagaré, que la que podría concederse en el juicio monitorio. ■

¡No lo dude, la gestión de su Despacho puede mejorar!

Infolex

G E S T I O N

El Líder desde 1988

der desde 1988 y ecano del software e Gestión Jurídica n nuestro país, Infolex ofrece la posibilidad e mejorar la gestión de u despacho y adaptaría a una rganización propia del glo XXI.

- Gestión de Expedientes e Iguales
- Seguimiento Judicial y Extrajudicial
- Agenda integrada con expedientes
- Escritos - Plantillas
- Minutación y Facturación
- Contabilidad y Tributación
- Listín Electrónico y mailing
- Bases de Datos
- Listados e Informes personalizables
- Control de trámites para seguimiento de cobros
- Control de tiempos y flujos de trabajo



* Consulta precios y posibles ofertas

Complemente su Despacho

Infolex net

- Integre su Despacho en las Nuevas Tecnologías y en la Sociedad de la Información
- Conexión entre delegaciones
- Acceso remoto desde cualquier lugar
- Acceso de sus clientes al seguimiento de sus procesos

Cálculo de Intereses

Interés Legal, Legal + 2 puntos, Legal + 50%, 20%, Pactado art 29 LET al 10%
Pagos parciales, Incrementos parciales
Capitalización de Interés **45,08€**

Baremo

Muerte, Lesiones Permanentes e Incapacidad Temporal

Facilita los cálculos jurídicos-matemáticos de las indemnizaciones que pueden corresponder a las víctimas y demás perjudicados por accidentes, a los que se refiere el baremo de la Ley 30/95, de los Seguros Privados (BOE 9-11-95), con todas las modificaciones y actualizaciones posteriores y conforme a los últimos criterios jurisprudenciales.

FormuLex

- Formularios Procesales Civiles... 58,6€
- Formularios Procesales Penales... 45,08€
- Formularios Procesales Laborales... 36,06€
- Práctica Contractual... 58,6€
- Práctica Arrendaticia... 58,6€
- Soporte Más de 1000 Posibilidad de Actualización
- Cd-Rom escritos

Jurisoft Sistemas de Informática Jurídica C/ Victoria Balfe 52-54 09006 BURGOS
www.jurisoft.es ~ comercial@jurisoft.es ~ info@jurisoft.es

902 090 001



El nuevo sistema gradual y flexible de jubilación

► Joaquín Abril

Abogado - AGM Abogados

En pocas palabras...

El Real Decreto Ley 16/2001 de 27 de Diciembre (convalidado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 5 de Febrero de 2.002), viene a establecer un sistema de jubilación gradual y flexible, cumpliendo así en este punto con el acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social firmado en Madrid el 9 de Abril de 2.001, por el Gobierno, CC.OO, CEOE y CEPYME. En síntesis estos acuerdos establecían lo siguiente en relación con la jubilación flexible: mantenimiento en 65 años la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social; modificación de la regulación de la jubilación parcial, de modo que pueda compatibilizarse el percibo de una pensión de jubilación y el desarrollo de actividades laborales desde que se comience a percibir aquella pensión; exoneración del pago de cotizaciones sociales, por contingencias comunes, de los trabajadores de 65 ó más años, con determinadas condiciones; modificación de la normativa de Seguridad Social en lo relativo al acceso a pensiones de invalidez superados los 65 años, cuando la contingencia generadora sea el accidente de trabajo o la enfermedad profesional; estudio de medidas que posibiliten que el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación pueda superar el 100% si se rebasa en activo los 65 años de edad y 35 de cotización; modificación de las condiciones de acceso a la jubilación anticipada, manteniendo la regulación actual, y estableciendo una nueva con determinados requisitos, para aquellos trabajadores afiliados a la Seguridad Social con posterioridad a 1 de Enero de 1.967, y con aplicación de unos coeficientes reductores propios.

Como se puede observar, estos acuerdos no gozaron de un refrendo unánime por parte de las representaciones sindicales, pues es especialmente llamativa la ausencia de UGT, disconforme con algunos de los planteamientos de los pactos. Esta Central Sindical acusa a los acuerdos de equivocados, y concretamente en lo que ahora nos interesa, se denuncia que la nueva jubilación anticipada no depende de la voluntad del trabajador, que se endurecen los requisitos para acceder a ella al pasar de 15 a 30 años de carencia mínima, que se eleva la edad de 60 a 61 años, que las protecciones que se instauran a favor de los trabajadores mayores de 55 años en los expedientes de regulación de empleo favorecerá a los trabajadores de las grandes empresas, cuando quienes más necesitan de protección son los empleados en las pymes.

CCOO, por su parte, resalta como muy positiva la novedad que supone la eliminación del requisito de haber

cotizado antes de 1.967 para tener derecho a la jubilación anticipada, la sensatez de los requisitos a fin de no poner en peligro el equilibrio financiero del sistema, y las mejoras que se introducen para los mayores de 55 años afectados por expedientes de regulación de empleo.

Para situarnos debidamente se hace necesario llevar a cabo un somero repaso histórico de la evolución de la jubilación anticipada en el Régimen General de la Seguridad Social en nuestra legislación, eso sí, sin detenernos en situaciones especiales, sino repasando tan solo la jubilación anticipada común.

Evolución legislativa de la jubilación anticipada en el R.G.S.S.

El Apartado 9 de la Disposición Transitoria Primera de la **Orden de 18 de Enero de 1.967**, reguladora de la prestación de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en su desarrollo de la **Ley de Seguridad Social de 1.966**, estableció para los trabajadores la posibilidad de jubilarse anticipadamente, siempre que cumplieran con el doble requisito de tener 50 años a 1.1.67, y además haber tenido la condición de mutualistas en cualquier mutualidad de trabajadores por cuenta ajena en dicha fecha, o en cualquiera otra fecha con anterioridad. En tal caso se estableció que el porcentaje de la pensión que en el nuevo régimen le correspondería de acuerdo con los años de cotización, experimentaría la disminución resultante de aplicarle la siguiente escala de coeficientes reductores:

A los 60 años	0,60
A los 61 años	0,68
A los 62 años	0,76
A los 63 años	0,84
A los 64 años	0,92

Es el conocido 8% de reducción por cada año que falte para llegar a los 65. **El Decreto 2.065/1974 de 30 de Mayo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social**, reafirmó los anteriores requisitos en la regla sexta de su Disposición Transitoria Segunda, facultando al Ministerio de Trabajo para el desarrollo de la norma

En uso de esa facultad, el Ministerio de Trabajo promulgó la **Orden de 17 de septiembre de 1976** por la que se daba una nueva redacción al número 9 de la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 18 de enero de 1967, suprimiendo el requisito de haber cumplido 50 años de edad, y dejando como único obstáculo para acceder a la jubilación anticipada, haber sido mutualista en cualquier mutualidad de trabajadores por cuenta ajena en 1.1.67, o en cualquiera otra fecha con anterioridad.

Esta norma se ha mantenido sin cambios en nuestro sistema de Seguridad Social, superando incluso la acometida de la **Ley 26/1985 de Medidas Urgentes para Racionalización Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social**, no sin que se abriera un debate en torno a su vigencia tras la promulgación de esta Ley; debate que se resolvió en sentido afirmativo por nuestros Tribunales.

El Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, llevó la regulación de la jubilación anticipada a la norma segunda del número 1 de su Disposición Transitoria Tercera, naturalmente manteniendo el requisito de haber sido mutualista en cualquier mutualidad de trabajadores por cuenta ajena en 1.1.67, o en cualquiera otra fecha con anterioridad, y remitiendo al desarrollo reglamentario la reducción de la cuantía de la prestación, aplicándose por tanto la Orden de 18.1.67 en este punto.

La tranquila existencia de la regulación de la jubilación anticipada se vio truncada treinta años después de su nacimiento por la **Ley 24/1997 de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social**, una de las normas nacidas al socaire de los Pactos de Toledo. El punto 1 del artículo 7 de esta Ley establece: "Se modifica la regla 2ª del apartado 1, de la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:....2ª Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad que se fija en el apartado 1.a) del art. 161. En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo anterior y acreditando cuarenta o más años de cotización, soliciten la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior, será de un 7 por 100. A estos efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador, la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma.....Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de los supuestos previstos en los párrafos anteriores de la presente regla 2ª, quien podrá en razón del carácter voluntario o forzoso del acceso a la jubilación adecuar las condiciones señaladas para los mismos."

El Real Decreto 1647/1997 de 31 de Octubre, de desarrollo de la Ley 24/1997 viene a detallar cuándo se entiende extinguido el contrato de trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, sin sorpresas en este extremo.

Aparece pues una importante distinción:

- Por una parte están los trabajadores que hayan cotizado menos de cuarenta años, para los que se mantiene el coeficiente reductor de un 8% anual, y
- Por otra, los que hayan cotizado cuarenta o más años y se extinga el contrato de trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del tra-

bajador, para los que dicho coeficiente se rebaja a un 7% anual.

Novedades del Real Decreto Ley 16/2001

Este es el marco normativo en el que se suscriben los acuerdos de 9 de Abril de 2.001, para cuyo desarrollo en este punto se ha publicado el Real Decreto Ley 16/2001, que aborda las siguientes cuestiones:

- Jubilación flexible
- Jubilación parcial
- Jubilación anticipada
- Subsidio de desempleo para trabajadores mayores de 52 años
- Convenio Especial en expedientes de regulación de empleo
- Incapacidad permanente cumplidos los 65 años
- Pensión para trabajadores de 65 ó más años
- Exoneración de cuotas de Seguridad Social respecto de los trabajadores con más de 65 años
- Bonificación de cuotas para trabajadores con más de 60 años.

Jubilación flexible

Se permite compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial, en los términos que reglamentariamente se establezcan. A tal fin, mientras dure esta situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable. (Art. 165.1 LGSS). Quedamos, pues, pendientes del desarrollo reglamentario.

Jubilación parcial

Esta figura regulada en el artículo 166 de la Ley General de Seguridad Social ya había sufrido una seria modificación con la Ley 24/2001 (de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para 2.002). En esta

norma se establece, por una parte, la posibilidad de acceder a la jubilación parcial sin necesidad de celebración simultánea de un contrato de relevo, y por otra, que a partir de los 60 años se puede acceder a la misma en las condiciones previstas en el art. 12.6 E.T. (la última redacción de este precepto es la dada por la Ley 12/2001 de 9 de julio, ya que el Real Decreto Ley 5/2001 de 2 de Marzo de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo, no modificaba este punto del art. 12 E.T.), esto es, con una reducción de la jornada de trabajo y salario entre un 25% y un 85%, con percepción simultánea de pensión de jubilación por la parte proporcional del tiempo de trabajo reducido, y concertación por la empresa de un contrato de trabajo con un trabajador desempleado para cubrir el tiempo de trabajo liberado por el jubilado, siempre que éste no haya alcanzado los 65 años, o sin esta obligación si ya ha llegado a esa edad.

El RDL 16/2001 ahora examinado se limita a añadir que el régimen jurídico de la jubilación parcial será el que reglamentariamente se establezca, lo que es muy necesario por la complejidad de su regulación actual.

Jubilación anticipada

Este apartado, que es sin duda el de mayor calado social por la raigambre que esta figura ha tenido siempre en nuestra sociedad, se ve revolucionado por el RDL 16/2001, quedando del siguiente modo:

- Se mantiene la posibilidad de accederse a la jubilación anticipada a partir de los 60 años a los trabajadores que tuvieran la condición de mutualistas en cualquier mutualidad de trabajadores por cuenta ajena en 1.1.67, o en cualquiera otra fecha con anterioridad, con independencia de los años cotizados, naturalmente siempre que se reúna la carencia mínima. (La vieja jubilación anticipada, que sigue soportando

Base reguladora en los supuestos de exoneración de cuotas para trabajadores tanto por cuenta ajena como por cuenta propia con 65 o más años

A efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización en los periodos de actividad en los que se haya efectuado la exoneración de cuotas, las bases de cotización mensuales de cada ejercicio económico no podrán ser superiores al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado.

estoicamente todas las acometidas legales).

- Se modifica la regla 2ª del apartado 1, de la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, que recordemos ya había sido modificada por la Ley 24/1997 de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización

cional jubilación anticipada, y parece coherente rebajar de 40 a 30 los años exigidos, pues de otro modo se limita enormemente el acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

Aparece una nueva forma de jubilación anticipada, que no exige que el trabajador haya sido mutualista con anterioridad al 1.1.67. Sus requisitos son tres:

Aparece una nueva forma de jubilación anticipada, que no exige que el trabajador haya sido mutualista con anterioridad al 1.1.67

del Sistema de Seguridad Social, volviéndose ahora a la exigencia de tan solo 30 años de cotización para acceder a la jubilación anticipada, en lugar de los 40 introducidos por la Ley 24/1997, y modificando los coeficientes reductores anuales del siguiente modo:

Entre 31 y 34 años de cotización	7,5%
Entre 35 y 37 años de cotización	7,0%
Entre 38 y 39 años de cotización	6,5%
Con 40 o más años de cotización:	6,0%

Recordemos que para acceder a esta modalidad de jubilación anticipada es requisito sine qua non que el contrato de trabajo se haya extinguido por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, y por supuesto que el trabajador haya sido mutualista con anterioridad al 1.1.67. Esta posibilidad no es más que una mejora a la tradi-

Que el trabajador esté inscrito en la oficina de empleo como demandante de empleo al menos 6 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la jubilación; que acredite un período mínimo de cotización efectiva de 30 años, sin que a tales efectos se tenga en cuenta la parte proporcional de las pagas extraordinarias; y por fin que el contrato de trabajo se haya extinguido por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.

En estos casos, la jubilación anticipada se puede solicitar a partir de los 61 años, y los coeficientes reductores anuales son los siguientes:

Con 30 años de cotización	8,0%
Entre 31 y 34 años	7,5%
Entre 35 y 37 años	7,0%
Entre 38 y 39 años	6,5%
Con 40 o más años	6,0%

Novedades en materia de cotización y prestaciones a la Seguridad Social, conexas con la nueva regulación de la jubilación

Exoneración de cuotas a la Seguridad Social respecto de los trabajadores por cuenta ajena con 65 o más años.

La exoneración alcanza a la cotización por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas; desempleo, FOGASA y formación profesional, y los requisitos para beneficiarse de esta exoneración son:

- Que el contrato de trabajo sea indefinido
- Que el trabajador haya cumplido 65 años
- Que acredite 35 o más años de cotización. Si al cumplir 65 años no tuviera los 35 cotizados, la exención se aplicará a partir del momento en que complete los 35 años.

Estas exenciones no serán aplicables a las aportaciones relativas a trabajadores y asimilados que presten sus servicios en las Administraciones Públicas o en los Organismos Públicos regulados en el Título III de la Ley 6/1997 de 14 de Abril.

Exoneración de cuotas a la Seguridad Social respecto de los trabajadores por cuenta propia con 65 o más años.

Los requisitos son exactamente los mismos que para los trabajadores por cuenta ajena.

Bonificación de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores con 60 o más años.

La bonificación es progresiva, y se inicia en el año 2.002 con un 50% de la aportación empresarial por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, incrementándose en un 10% en cada año posterior hasta llegar al 100%. Los requisitos para beneficiarse de esta bonificación son:

- Que el contrato de trabajo sea indefinido
- Que el trabajador tenga 60 ó más años de edad
- Que acredite una antigüedad en la empresa de 5 o más años. Si al cumplir 60 años no tiene los 5 de antigüedad, la bonificación será aplicable desde que alcance dicha antigüedad.
- Estas bonificaciones son compatibles con las establecidas con carácter general en los Programas de Fomento de Empleo, sin que en ningún caso las bonificaciones puedan superar el 100%, sin perjuicio de lo que se ha expuesto anteriormente sobre exoneraciones.
- Estas bonificaciones no serán aplicables a las aportaciones relativas a trabajadores y asimilados que presten sus servicios en las Administraciones Públicas o en los Organismos Públicos regulados en el Título III de la Ley 6/1997 de 14 de Abril.

Huelga decir que cualquier trabajador que reúna los requisitos para jubilarse anticipadamente en cualquiera de las tres modalidades podrá escoger la que le resulte más favorable.

La combinación de estas tres formas distintas de jubilación anticipada viene a suponer en la práctica una extensión de esta posibilidad para una gran parte de los trabajadores, pues no se ocultará ahora la facilidad que puede suponer conseguir los requisitos primero y tercero, con lo que el único escollo real es la necesidad de haber cotizado 30 años.

Subsidio de desempleo y jubilación.

Se extiende el subsidio por desempleo a trabajadores mayores de 52 años hasta los 65 años, mientras que hasta

cial respecto de estos trabajadores. El convenio abarcará desde el cese en el trabajo o en su caso desde que se extinga la prestación por desempleo, hasta que el trabajador cumpla 65 años. Hasta los 61 años la obligación es de la empresa, y como garantía de cumplimiento las cuotas se ingresarán de una sola vez en la TGSS, o de forma fraccionada con garantía de aval bancario o de aseguradora. A partir de los 61 años las aportaciones al convenio serán obligatorias y a cargo exclusivo del trabajador, que las ingresará hasta los 65 años, o hasta que pueda acceder a la jubilación anticipada.

Estamos ante una novedad muy importante, cuya pretensión es la de asegurar la pensión a aquellas personas que en edad avanzada y con las posibilidades de reincorporación al

dudas asaltan inmediatamente: ¿Cómo hará frente la empresa al pago de las cuotas si el expediente es por causas económicas, sin estar incurso en procedimiento concursal? ¿Qué pasará entonces si no ingresa las cuotas?. No hablamos de poco dinero precisamente, y desde luego deberemos estar expectantes al desarrollo práctico de este nuevo precepto.

Conclusiones

Se ha dado un repaso al RDL 16/2001 que por su extraordinaria importancia no puede pasar desapercibido. Sin duda hubiera sido preferible que por su trascendencia contara con el apoyo de todos los Agentes Sociales, pero desgraciadamente y como se ha expuesto al principio, no ha sido así. Se puede estar más o menos de acuerdo con su contenido e incluso con su filosofía. Pero lo que no se le puede negar es un alto grado de valentía al abordar, al fin, cuestiones tan importantes y socialmente tan trascendentes como la jubilación anticipada (pensemos que el requisito de haber cotizado antes de 1.967 está poniendo fecha de caducidad a esta posibilidad); la jubilación flexible; la

Cualquier trabajador que reúna los requisitos para jubilarse anticipadamente en cualquiera de las tres modalidades podrá escoger la que le resulte más favorable

ahora tan solo podía percibirlo hasta que reuniera los requisitos para lucrar pensión de jubilación aunque fuera anticipada.

Expedientes de regulación de empleo y jubilación.

Se modifica el artículo 51E.T., añadiendo un nuevo apartado (y ya van 15), con una muy interesante novedad: Cuando se trate de expedientes de regulación de empleo de empresas no incurso en procedimiento concursal que incluyan a trabajadores con 55 o más años de edad, que no tuvieran la condición de mutualistas a 1.1.67, estas empresas deberán abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio espe-

mundo del trabajo muy mermadas, ven extinguida su relación laboral. Sin duda es una buena medida, pero las



Cuestiones que afectan a la prestación de incapacidad permanente

- Se podrá acceder a la prestación de incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional o accidente de trabajo, aunque el trabajador tenga cumplidos 65 años de edad y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.
- Cuando el trabajador tenga 65 o más años y acceda a la prestación de incapacidad permanente por contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral) por no reunir los requisitos para jubilarse, la cuantía de la prestación de IP será equivalente al resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación.

jubilación parcial; las garantías de los trabajadores mayores de 55 años afectados por expedientes de regulación de empleo, etc. etc. Solo con el paso del tiempo seremos capaces de

valorar si la razón asistía a quienes firmaron los pactos de Abril de 2.001, o a quienes declinaron su participación en el texto final, como ya ocurrió con la Ley 26/1985 que modificó profunda-

Cuantía de la pensión de jubilación para trabajadores de 65 o más años

En estos casos el porcentaje aplicable a la base reguladora será el resultante de sumar al 100%, un 2% adicional por cada año completo que en la fecha del hecho causante de la pensión se haya cotizado desde el cumplimiento de los 65 años, siempre que en esa fecha tuviera 35 años cotizados. Si no ha completado los 35 años, el porcentaje adicional del 2% se aplicará desde la fecha en que los complete.

Esta modificación permite por tanto que se llegue a percibir una pensión de jubilación superior al 100% de la base reguladora, lo que puede resultar atractivo para el trabajador en determinados supuestos concretos (bases reguladoras pequeñas, sobre todo).

mente todo el sistema de pensiones públicas provocando entonces una huelga general, y que con el paso del tiempo se ha revelado una buena ley. El tiempo lo dirá. ■

NEGOCIACIÓN AVANZADA PARA JURISTAS

- ¿Cómo iniciamos una negociación?
- ¿Sabemos cuáles son los puntos fundamentales que no deben olvidarse en todo proceso negociador?
- ¿Sabemos aproximar intereses contrapuestos o divergentes?
- ¿Cómo evitar llegar al estancamiento de la negociación?
- ¿Sabemos qué postura adoptar frente a un oponente poderoso?

Fecha

Lunes 22 y Martes 23 de Abril de 2002

Precio

498 € (82.860 ptas.)

(el precio incluye 2 coffee break y 2 almuerzos).

*Miembros de la Asociación Profesional de Técnicos Superiores en Negociación y Mediación, ex-alumnos de I.S.D.E. o Suscriptores de ECONOMIST & JURIST:

Precio especial: 425 € (70.714 ptas.)

Aula I.S.D.E.

Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª

08009 BARCELONA



Instituto Superior de
Derecho y Economía

Deseo inscribirme a la Jornada "Negociación avanzada para juristas"

Forma de pago:

Mediante cheque nominativo o transferencia a:

Instituto Superior de Derecho y Economía, S.A.

Nº de cuenta: 2100 0707 30 0200169426

Enviar datos de inscripción junto con la copia del justificante de la transferencia o cheque nominativo a:

Instituto Superior de Derecho y Economía, S.A.

Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª

08009 BARCELONA

Información

Tel. 902 118 894 Fax: 93 232 12 02

e-mail: isde@isdemasters.com

Le informamos que los datos que usted nos facilite serán incluidos en un fichero responsabilidad del Instituto Superior de Derecho y Economía, con domicilio en la calle Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª, C.P. 08009 de Barcelona, donde podrá ejercer en su caso los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con el fin de realizar la gestión de administración general, informar y comercializar nuestros servicios. Por todo ello solicitamos su autorización para realizar el tratamiento de sus datos conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior así como para la comunicación a las empresas del mismo grupo empresarial. Dicha comunicación podrá tener la finalidad de realizar tareas de gestión general, información, desarrollo y comercialización. Si no recibimos noticias suyas en sentido contrario en el plazo de un mes, entenderemos que los datos son correctos y otorgado su consentimiento para el envío de informaciones que sean de su interés que, en todo caso, usted podría revocar en cualquier momento.

Nombre: _____
Apellidos: _____
Dirección: _____
C.P.: _____ Población: _____
Provincia: _____
Teléfono: _____
Fax: _____
e-mail: _____

SUScriptor ECONOMIST & JURIST
 MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICOS SUPERIORES EN NEGOCIACIÓN Y MEDIACIÓN

Contratos

El contrato de leasing

El contrato de leasing es de naturaleza jurídica eminentemente mercantil, sinalagmático (en tanto se generan obligaciones para ambas partes), oneroso, de tracto sucesivo, y naturaleza fiduciaria, que aúna elementos propios del arrendamiento de cosas con otros circunscritos al ámbito de la compraventa y del mandato. Tras analizar los diversos aspectos del contrato, concepto, variedades, figuras afines y tratamiento fiscal, nos referiremos a la figura del leasing inmobiliario al que dedicamos el modelo de este número.

Con carácter general, podemos definir el leasing como un arrendamiento financiero a medio o largo plazo, de bienes de equipo o inmuebles destinados a finalidades empresariales o profesionales en el que el cliente-arrendatario financiero dispone al término del contrato de una opción de compra que le permite adquirir el bien por un valor residual.

Si bien las operaciones de arrendamiento financiero fueron contempladas por primera vez en el ordenamiento jurídico español en 1977, no se contempló la posibilidad de realizar dichas operaciones sobre bienes inmuebles hasta el año 1980 (Real Decreto 1969/1980 del 31 de julio).

En la actualidad, la figura del arrendamiento financiero está regulada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, cuyos apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 fueron derogados por la Ley 43/1995 de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, que reproduce esos mismos apartados en su artículo 128. Así, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988: *Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero (leasing), aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión de uso de bienes muebles e inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las*

especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas. ...Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra a su término a favor del usuario.

Por lo demás, las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, exclu-

do el valor de opción de compra y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda. El importe anual de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual, según dictan los apartados 3 y 4 del artículo 128 del Impuesto sobre Sociedades.

Ventajas e inconvenientes del leasing

A través del leasing, un empresario puede disponer del uso de un bien, mueble o inmueble, pagando al arrendador financiero, propietario del bien, una renta periódica a modo de alquiler por un tiempo determinado.

Una vez finalizado el contrato, el empresario-arrendatario tiene tres posibilidades:

- Adquirir la propiedad del bien financiado **ejecutando una opción de compra** por un valor residual similar a las cuotas mensuales.
- **Suscribir un nuevo contrato de leasing sobre el mismo material** (opción esta prevista generalmente para los supuestos de leasing de bienes de equipo y vehículos).
- **Devolver el bien objeto del arrendamiento** financiero a la entidad cedente.

Desde el punto de vista puramente económico, la principal ventaja que ofrece el leasing al empresario radica en que le **permite financiar el cien por cien de la inversión, por lo que no requiere desembolsos iniciales**. En este sentido, el leasing constituye un producto financiero especialmente adecuado a las necesidades tanto de empresas de nueva creación (en la medida que la

propia inversión se autofinancia desde el inicio de su actividad productiva), como de empresas que por razón de su actividad productiva precisan renovar constantemente sus equipos.

Objeto del contrato de leasing

Mediante un contrato de leasing se puede financiar tanto la adquisición de **bienes muebles** (bienes de equipo, vehículos industriales y comerciales, equipamientos y maquinaria industrial,...) como de **bienes inmuebles**, variando su

duración mínima según sea uno u otro su objeto. En el caso de bienes muebles, la duración mínima del arrendamiento es de dos años. Por el contrario, en los casos en que el arrendamiento financiero tiene por objeto bienes inmuebles afectos a una actividad profesional o empresarial (edificios, locales, despachos, oficinas, plantas industriales, e incluso edificios sin construir) la duración mínima legalmente establecida es de diez años.

Con relación a esta cuestión es menester señalar que, si bien es posible en otros países europeos financiar

Tipología del leasing

Aunque el leasing financiero es el que más frecuentemente encontramos, así como el más conocido, esta figura jurídica presenta una amplia gama de formas, surgidas a fin de atender a todas las posibles necesidades de la empresa:

Leasing financiero. - Es el leasing propiamente dicho. En este tipo de operaciones intervienen tres personas: el usuario o arrendatario financiero que tendrá el derecho de uso del bien; la sociedad de leasing o arrendador financiero, que adquiere el bien que necesita el usuario y se lo cede por un periodo de tiempo determinado con opción a compra (su finalidad no es vender bienes sino prestar un servicio financiero); y, finalmente, el vendedor o proveedor, que vende el bien a la sociedad de leasing a fin de que esta lo ceda al usuario.

Leasing con apalancamiento financiero Presenta la particularidad de que además del arrendatario y el arrendador financieros, interviene un prestamista a largo plazo que contribuye a la operación con un tanto por ciento sustancial (generalmente cercano al 80 por ciento) del valor de la misma.

Leasing indirecto Forma de leasing en la que es el vendedor de un producto el que comunica a arrendatario y arrendador. Es un forma de leasing que se suele dar muy frecuentemente en los arrendamientos financieros que tiene por objeto vehículos y bienes de equipo.

"Lease back" o "retroleasing" El propietario de un bien lo enajena, obtiene liquidez y sigue utilizando el bien a cambio de una cantidad en concepto de arrendamiento.

Leasing operativo En este caso nos hallamos ante una operación de plazos cortos (entre uno y tres años) que presenta valores residuales considerablemente más elevados que los del leasing financiero *standard*, lo que conlleva que, en la práctica totalidad de los casos, no se ejerza la opción de compra. El arrendador amortiza el bien tras haberlo cedido en varias operaciones. Este tipo de leasing frecuentemente, se constituye entre el proveedor y el cliente. Es el fabricante o distribuidor quien ofrece al usuario la posibilidad de financiar un bien a través del alquiler con opción a compra al término del contrato. En este tipo de operaciones, encaminadas a la promoción de ventas, es el arrendador quien soporta la mayor parte de los riesgos técnicos y financieros.

Consideraciones fiscales y tributarias

Impuesto sobre Sociedades

Según la Ley 43/1995, del Impuesto de Sociedades, es gasto fiscal deducible de la base imponible del arrendatario tanto la carga financiera incluida en la cuota como la recuperación del coste del bien (amortización), por un importe anual no superior a dos veces la amortización fiscal según tablas. En el caso de las PYMES, el mencionado límite se incrementa hasta tres veces la amortización fiscal. La operación de leasing produce, por tanto, una reducción de la base imponible del arrendatario equivalente a una amortización acelerada del bien en un periodo igual a la mitad o a la tercera parte del periodo mínimo de amortización fiscal. Es preciso señalar, por otra parte, que e las operaciones de leasing inmobiliario no es deducible como gasto la parte de las cuotas correspondiente a la recuperación del coste del terreno. La carga financiera tiene, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En Régimen de Estimación Directa Ordinaria: recibe igual tratamiento que los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, utilizando la misma tabla de coeficientes de amortización. La carga financiera es igualmente deducible.

En Régimen de Estimación Directa Simplificada: en estos casos el arrendatario puede deducir en cada ejercicio la parte de la cuota que corresponde a recuperación del bien aplicando el triple del coeficiente de amortización lineal máximo según las Tablas de Amortización Simplificada. La carga financiera, de nuevo, es deducible.

En Régimen de Estimación Objetiva: en estos casos, el arrendatario puede deducir en cada ejercicio un importe igual a la amortización que corresponde al bien según la correspondiente Tabla de Amortización Objetiva, siempre y cuando no existan dudas razonables respecto del ejercicio de la opción de compra, no siendo posible en estos casos la amortización acelerada del bien. Por otra parte, en este caso la carga financiera no es deducible.

IVA

Régimen General. Las cuotas de Leasing están gravadas con el IVA, siendo el tipo impositivo general del 16%. Por otra parte, el IVA soportado se puede deducir en su totalidad, si el bien arrendado queda afecto al 100% a actividades profesionales o empresariales.

Régimen Simplificado. En este caso, al igual que en el anterior, los arrendatarios financieros también pueden deducirse el IVA soportado.

Régimen especial de agricultura ganadería y pesca. Los arrendatarios no pueden deducirse el IVA soportado.

Otros impuestos

En Canarias el gravamen indirecto aplicable será el IGIC, que también es deducible. En Ceuta y Melilla será el IPSI, el cual no podrá ser deducido. Señalar, por último, que la cancelación anticipada del arrendamiento financiero dará lugar al reajuste fiscal por el arrendatario del exceso amortizado

la adquisición de viviendas a través del leasing, la legislación española no permite aún este tipo de operaciones. Ello no obstante, aún cuando más adelante analizaremos con mayor detalle la variada tipología del leasing, atención aparte merece por las particularidades que presenta y por la importancia creciente que ha venido

adquiriendo en los últimos años la figura del denominado leasing inmobiliario.

Leasing y renting

Tal y como hemos tenido ya ocasión de constatar, el leasing se perfila como una operación financiera a medio o

largo plazo, mediante la cual quien necesita un bien contrata con un intermediario financiero para que éste lo adquiera de su propietario, con el fin de cederle su uso por tiempo determinado a cambio del pago de un canon.. En este sentido, el leasing resulta, tanto jurídica como económicamente, una figura más compleja que el *renting*, que constituye una mera cesión temporal de uso mediante precio (arrendamiento), que se complementa con la prestación por el arrendador, directamente o a través de terceros, de una serie de servicios tales como el mantenimiento del bien o, especialmente en el caso de vehículos, su aseguramiento.

En la misma línea, también podemos diferenciar ambas figuras por la naturaleza de la contraprestación económica que sigue a la prestación principal. Así mientras en el caso del leasing las sucesivas cuotas constituyen, en esencia, una amortización el precio del bien, cuya adquisición se prevé mediante el ejercicio de una opción de compra por un precio residual, en la mayoría de los casos poco más que simbólico, en el *renting* las cuotas retribuyen pura y simplemente el uso del bien. En este sentido, aunque compensen y permitan al arrendatario amortizar el coste de adquisición del bien, la naturaleza de estas cuotas no es, como sucede en el caso del leasing, financiera, pues la finalidad es meramente arrendaticia. De hecho, aunque en algunos contratos de *renting* se contenga una opción de compra, la misma debe hacer referencia al valor de mercado del bien, dado que, a diferencia de lo que sucede en el caso del leasing, el precio no está anticipado en las cuotas periódicas que debe abonar el arrendatario.

Por último, en el contrato de *renting*, a diferencia de lo que sucede en el caso del leasing, todos los gastos relacionados con el mantenimiento, aseguramiento y tributación del bien son soportados por el arrendador.

En resumen, mientras el leasing se orienta como un contrato de arrendamiento de un bien con opción de compra al final del periodo pactado, la finalidad del contrato de *renting* no es otra que servir como contrato de alquiler por un periodo variable según la naturaleza del bien de modo que los usuarios del contrato lo utilicen como un eficaz instrumento de gestión financiera, permitiendo así a la empresa arrendataria ahorrarse los gastos de mantenimiento de los bienes en cuestión y desplazar parte de los costes fijos.

Leasing y compraventa con precio aplazado

Grande es la problemática que suscita en ocasiones la diferenciación de ambas figuras en la medida que no es ni mucho menos infrecuente hallar operaciones de leasing que encubran

compraventas con precio aplazado. En estos casos los tribunales de justicia suelen acudir a analizar la concurrencia de diversas circunstancias, las cuales se pueden reconducir, con carácter general, a la determinación de

cualquier caso, debe señalarse que, salvo en los casos más extremos, ninguno de estos elementos suele ser suficiente, por sí solo, para determinar la existencia de un negocio jurídico simulado, siendo necesario realizar en

El leasing resulta una figura más compleja que el renting, que constituye una mera cesión temporal de uso mediante precio

la existencia efectiva de una opción de compra por el valor residual del bien.

el caso concreto una valoración conjunta de todos ellos.

A grandes rasgos, dicha opción se podrá considerar inexistente, por ejemplo, en los casos en que el importe de la misma sea claramente simbólico o cuando en el momento del otorgamiento del contrato de leasing el arrendador ya hubiera emitido y el arrendatario aceptado letras de cambio por el importe de dicha opción. En

El leasing inmobiliario

Podemos definir el leasing inmobiliario, con carácter general, como un contrato consensual, de tracto sucesivo oneroso y unitario cuya causa es la financiación del uso, adquisición y/o rehabilitación de un inmueble elegido según



Su sociedad ¡al minuto!

Transmisión INMEDIATA de Sociedades
En menos de 3 horas y en toda España

- Sociedades constituidas y listas para operar (incluido NIF)
- Sociedades Limitadas y Sociedades Off Shore (en el extranjero)
- Totalmente adaptadas a la legislación vigente (mercantil y fiscal) y al Euro
- Garantía escrita de absoluta seguridad (sociedades inactivas y libres de riesgos)

Descuentos especiales para Abogados,
Asesores Fiscales y Gestores Administrativos

informese
934 88 29 15 - 649 43 94 13

Gestión de Sociedades al Minuto
Pau Claris, 139 - Barcelona - (CIF B62605175)



Mientras el leasing se orienta como un contrato de arrendamiento de un bien con opción de compra al final del período pactado, la finalidad del contrato de renting no es otra que servir como contrato de alquiler por un período variable

las especificaciones del cesionario, con afectación del inmueble a determinados fines empresariales, cuyo uso es cedido a éste contra el pago a la entidad cedente de un número predeterminado de cuotas periódicas, y que contiene un derecho de opción de compra ejercitable por el cesionario al término de la relación contractual.

Al igual que sucede con cualquier otra modalidad de leasing, durante el período de vigencia del contrato la compañía de leasing es propietaria del inmueble, el cual cede a su cliente por medio de una cuota de arrendamiento que incluye, además de los intereses, la amortización financiera del bien. Cuando este período acordado concluye, el arrendatario accede a la propiedad del inmueble tras

ejercitar la opción de compra por un valor residual mínimo consistente en la mayoría de los casos en el importe de varias cuotas o en el valor proporcional del terreno con relación al valor total de la finca. Si bien en otros supuestos (especialmente en el caso de vehículos y bienes de equipo) el leasing constituye claramente un mero arrendamiento en el que el cliente, por lo general, no ejerce la opción de compra, optando por el contrario, al finalizar el contrato, por la sustitución del bien, en el caso del leasing inmobiliario nos hallamos ante una figura jurídica mucho más próxima, en cuanto a su finalidad última a una compraventa.

Consecuentemente, una vez finalizado el período de duración del leasing

inmobiliario el cliente suele optar, en la mayoría de casos, por ejercitar la opción de compra, pasando así la propiedad al que hasta entonces había sido mero arrendatario y consumándose la compraventa con la entrega por el arrendatario financiero del importe correspondiente al valor residual del bien.

Si bien más adelante tendremos ocasión de profundizar en los aspectos fiscales de esta institución, es necesario hacer hincapié en que el leasing ha sido, desde su aparición, un instrumento financiero con un fuerte componente fiscal, cuya evolución ha estado en gran parte ligada a la evolución de la estructura impositiva de orden societario.

Según la legislación española, el arrendador tiene que ser una empresa específicamente constituida para desarrollar este tipo de actividad, como las sociedades de arrendamiento financiero e instituciones de crédito y bancarias (Establecimiento Financieros de Crédito). Necesita la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda y debe estar inscrita en el Registro Especial para este tipo de entidades que existe en el Banco de España.

Modalidades del leasing inmobiliario

El leasing inmobiliario presenta diferentes modalidades según sea su objeto, pudiendo distinguir a estos efectos entre:

- **Leasing de inmueble acabado (nuevo o usado).**- El más común. Aquel en el que la compañía de leasing adquiere el inmueble en escritura pública y lo inscribe en el Registro de la Propiedad junto con la opción de compra para que el cliente, si lo desea, pueda adquirirlo en propiedad al finalizar el contrato.

- **Leasing de inmueble en construcción.**- Aquel en el que la compañía de leasing suscribe el contrato inmediatamente después de haber adquirido el solar y disponer de la licencia de obras, el proyecto técnico y el presupuesto de construcción aprobado. De igual forma es posible que la compañía de leasing compre el

derecho de superficie o adquiera una concesión administrativa sobre el suelo o el subsuelo, y a continuación financie la construcción del inmueble.

- **Leasing mixto (o leasing con incorporación de mejoras)** .- Esta modalidad es una combinación de las

dos anteriores. En ella la arrendadora financia la compra de un inmueble (nuevo o usado) así como las obras de adecuación, remodelación o ampliación. En este caso, también se requieren los oportunos proyectos técnicos, licencia de obras y presupuestos. ■

En el próximo número: el contrato de transformación de obra preexistente

Contratos publicados	Número	Mes publicación
Contrato de franquicia	50	mayo 2001
Contrato de agencia	51	junio 2001
Contrato de distribución/ concesión mercantil	52	julio-agosto 2001
Contrato de tratamiento de bases de datos de carácter personal	53	septiembre 2001
Contrato de arrendamiento de servicios médicos por las entidades aseguradoras	54	octubre 2001
El suministro mercantil	55	noviembre 2001
El contrato de edición	56	dic.2001 - ene. 2002
El contrato de renting	57	febrero 2002

Contrato de Leasing Inmobiliario

En _____ a _____ de _____ de _____

REUNIDOS

Don _____, mayor de edad, casado en régimen económico de _____, de profesión _____, vecino de _____, con domicilio en la calle _____, número ____ y D.N.I. n.º _____.

Don _____, mayor de edad, casado en régimen económico de _____, de profesión _____, vecino de _____, con domicilio en la calle _____, número ____ y D.N.I. n.º _____.

Don _____, mayor de edad, casado en régimen económico de _____, de profesión _____, vecino de _____, con domicilio en la calle _____, número ____ y D.N.I. n.º _____.

ACTUAN

El primero, en su propio nombre y representación.

El segundo, en nombre y representación de la mercantil de nacionalidad española _____, S.A., domiciliada en _____, calle _____, número ____, provista de C.I.F. _____, constituida el ____ de _____ de _____ en escritura autorizada por el notario de _____ Don _____ con el nº ____/____ de su protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de _____ en el Tomo _____, Folio _____, hoja número _____.

Actúa en calidad de _____ de la citada sociedad, cargo para el que fue nombrado el ___ de ___ de _____ por un plazo de _____ años, en escritura pública otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de _____, Don _____, con el nº ____/____ de su protocolo.

El tercero en su propio nombre y representación.

Todas las partes se reconocen plena capacidad para contratar y obligarse en los términos previstos en el presente contrato, y de sus libres y espontáneas voluntades.

EXPONEN

I.- Que Don _____, de ahora en adelante y a los efectos del presente contrato EL VENDEDOR, es propietario de la finca urbana que seguidamente se describirá.

II.- Que _____, S.A., de ahora en adelante y a los efectos del presente contrato LA COMPRADORA-ARRENDADORA, es una empresa dedicada a la prestación de servicios de arrendamiento financiero inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda con el número _____.

III.- Que Don _____, de ahora en adelante y a los efectos del presente contrato EL ARRENDATARIO FINANCIERO, otorga mandato a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA para que adquiera la finca que seguidamente se describirá y se la ceda en régimen de arrendamiento financiero con opción de compra, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 15/1977, de 25 de febrero, y en el Real Decreto 1.669/1980, de 31 de julio.

IV.- Que el objeto material del presente contrato viene constituido por la siguiente finca:

Urbana. Departamento Número _____ del edificio sito en la calle _____, donde le corresponde el número _____, de la población de _____. Le corresponde un coeficiente de participación del _____ con relación a los elementos comunes del inmueble. Tiene una superficie útil de _____ metros cuadrados. Linda: al Norte _____, al Sur _____, al Este _____, al Oeste _____. Se haya inscrita en el Registro de la Propiedad de _____ al Tomo _____ Libro _____ Folio _____ página _____ inscripción _____. La finca se haya libre de arrendamientos, servidumbres, gravámenes y cualesquiera otras cargas.

V.- Que el presente contrato no es de adhesión y ha sido pactado por las partes de forma expresa y detallada de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, sin suscripción general del mismo y previa negociación particular de las diferentes estipulaciones que lo conforman.

ESTIPULACIONES

(A)

CONTRATO DE COMPRAVENTA

CLÁUSULAS

Primera - COMPRAVENTA

EL VENDEDOR vende a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, que compra y acepta, la finca descrita en el Expositivo IV del presente contrato, con todo lo que de ella dependa como privativo, común y accesorio, libre de cargas, gravámenes y arrendamientos.

Segunda - PRECIO

El precio de la presente compraventa es de _____ euros que EL VENDEDOR confiesa haber recibido ya de LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, a la que otorga, por medio del presente contrato, la más eficaz carta de pago.

Tercera - TRADICIÓN

EL VENDEDOR transmite a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, el pleno dominio y la libre disposición de la finca objeto del presente contrato, acordándose de modo expreso que el otorgamiento del presente contrato equivale a la tradición de la finca.

Cuarta - SANEAMIENTO

EL VENDEDOR se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta conforme a derecho, y de forma expresa, además, a responder del pago de todos los gastos, impuestos, contribuciones, arbitrios ordinarios y extraordinarios y en general de todos los conceptos tributarios y comunitarios que afecten a la finca vendida, a su propiedad, a su goce y a los actos y contratos a ella concernientes hasta el día de hoy y que le afecten a título principal o subsidiario, aunque se liquiden con posterioridad a esta fecha.

Quinta - INTEGRACIÓN DE LA PRESENTE COMPRAVENTA

Forman parte de la presente compraventa los **PACTOS COMUNES A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCIÓN DE COMPRA** que se establecen más adelante en este mismo contrato.

(B)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA

CLÁUSULAS

Primera - ARRENDAMIENTO FINANCIERO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1669/1980, LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, propietaria de la finca descrita en la parte expositiva del presente documento, la cede en arrendamiento financiero (*leasing*) con opción de compra a EL ARRENDATARIO FINANCIERO, el cual la recibe a su entera satisfacción, tomando posesión de la misma en este acto.

Segunda

EL ARRENDATARIO FINANCIERO ha elegido personalmente la finca objeto del presente contrato y propuesto a la COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA su adquisición y posterior cesión en régimen de arrendamiento financiero, aceptando ésta el anterior mandato y llevándolo a cabo en sus propios y exactos términos.

En consecuencia, EL ARRENDATARIO FINANCIERO exonera a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA de cualquier responsabilidad que se derive de las condiciones y estado del inmueble, así como de su adecuación al fin al cual queda, desde este momento, contractualmente afectado.

Las eventuales reclamaciones a que haya lugar por vicios de construcción, defectos de la cosa o cualesquiera causas análogas a las anteriores deberán ser ejercitadas directamente por EL ARRENDATARIO FINANCIERO ante el constructor o promotor del inmueble o ante su anterior titular dominical (EL VENDEDOR), subrogándose desde ahora en cuantos derechos y acciones pudieran asistir al respecto a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA.

Tercera - DURACIÓN

El presente contrato de arrendamiento financiero se concierda por un periodo de _____ años, el cual comienza en el día de hoy, finalizando el _____ de _____ del año _____.

Cuarta

Durante dicho plazo EL ARRENDATARIO FINANCIERO destinará la finca exclusivamente al ejercicio de sus actividades empresariales y/o profesionales como _____.

Quinta - PRECIO

El precio conjunto del presente arrendamiento financiero asciende a _____ euros.

Por su parte, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, al vigente tipo del _____, asciende a _____ euros.

Dicho precio, así como la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, se abonarán por EL ARRENDATARIO FINANCIERO a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, en _____ cuotas mensuales, iguales y consecutivas cada una de ellas, por importe de _____ euros, de las que _____ euros corresponderán al precio y _____ euros a la repercusión del IVA, con vencimientos respectivos el día _____ de cada mes, correspondiendo al primer vencimiento el día de hoy y el último al día _____ de _____ de del año _____.

EL ARRENDATARIO FINANCIERO abona en este acto a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, el importe de las dos primeras cuotas mensuales, otorgándose las correspondientes cartas de pago, y quedando pendientes los restantes _____ plazos.

Para facilitar el cobro de dichos plazos, se emiten por LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA _____ letras de cambio, por importe de _____ euros cada una, con los respectivos vencimientos de aquéllas. Estas letras de cambio, las cuales se aceptan expresamente por EL ARRENDATARIO FINANCIERO, se relacionan y detallan en su totalidad en el Anexo Número Uno de los acompañados con el presente contrato.

Sexta - OPCIÓN DE COMPRA

El valor residual del presente arrendamiento financiero se establece en _____ euros, precio mediante el que EL ARRENDATARIO FINANCIERO podrá adquirir la finca objeto de este contrato si, al término del plazo unitario de arrendamiento, ejercita la opción de compra en las condiciones que se fijan en la Cláusula Decimocuarta del presente contrato de arrendamiento financiero.

Séptima - OBRAS Y MEJORAS

Serán de cuenta de EL ARRENDATARIO FINANCIERO cuantas obras deban realizarse en el inmueble (y, en su caso, en la finca de que éste forma parte) para completar su construcción, acondicionarlo, distribuirlo o dividirlo, restituirlo a su integridad, cumplimentar disposiciones administrativas y reparar sus daños y deterioros ordinarios y extraordinarios.

Estas obras, así como cuantas mejoras desee realizar en la finca EL ARRENDATARIO FINANCIERO, no podrán desviar el inmueble de su afectación al uso pactado ni vulnerar los Estatutos de la Comunidad o los Planes Parciales y Generales de Urbanismo que conciernan a la finca, y precisarán previa conformidad de LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, cuando modifiquen su estructura, quedando, en último término, en su beneficio, sin que ésta deba realizar pagos o indemnizaciones por razón de las mismas.

Octava - RESPONSABILIDAD CIVIL Y ASEGURAMIENTO DE LA FINCA

EL ARRENDATARIO FINANCIERO soportará, a su exclusivo cargo, las responsabilidades que por su condición de propietaria del inmueble pudieran afectar a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.907 a 1.909 del Código Civil, así como los menoscabos, deterioros, daños o siniestros, incluso en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, que sufra el inmueble durante el periodo de arrendamiento financiero, debiendo repararlos a su costa a fin de restituir el inmueble a su integridad original.

A fin de garantizar a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, el cumplimiento de las obligaciones de reparar y restituir, EL ARRENDATARIO FINANCIERO suscribirá y mantendrá en vigor y a su cargo, durante todo el periodo de arrendamiento financiero, una póliza de seguros de incendio, destrucción y daños de la finca con una cobertura mínima de _____ euros.

Dicha póliza de seguro deberá contener, en cualquier caso, una cláusula de cesión irrevocable de la indemnización en favor de LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, quien, una vez reparados los efectos del siniestro por EL ARRENDATARIO FINANCIERO, entregará a éste el importe de la indemnización percibida de la compañía aseguradora.

La producción de cualquiera de los supuestos antedichos no interrumpirá la obligación de EL ARRENDATARIO FINANCIERO de atender al pago de los vencimientos pactados en la Cláusula Quinta del presente contrato.

Novena - MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

En caso de modificarse el régimen tributario que afecta al presente contrato de arrendamiento financiero, LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, y EL ARRENDATARIO FINANCIERO liquidarán las diferencias positivas o negativas que suponga la modificación respecto del importe de cada vencimiento afectado dentro de los _____ días siguientes al mismo.

Décima - REVISIÓN DE CARGAS FINANCIERAS

Atendiendo a la duración prevista para el arrendamiento y con la finalidad de adecuar su precio a las fluctuaciones de la coyuntura económico-financiera, convienen las partes que el importe de las cargas financieras de los vencimientos subsiguientes se revisará anualmente al cumplirse _____ años contados desde esta fecha, incrementando o reduciendo dicho importe en función de la variación media del tipo de interés preferencial que para créditos a un año tengan en vigor los bancos _____ y _____ en el momento aquí fijado para la revisión, tomando para ello como tipo promedio de referencia el actual del _____%.

El tipo promedio en vigor en el momento de la revisión se aplicará al vencimiento siguiente y a los sucesivos, hasta la revisión ulterior.

Para efectuar el cálculo, el tipo promedio de referencia actual se dividirá por el nuevo tipo promedio y el coeficiente o cociente de esa división se multiplicará por el importe de las cargas financieras de cada vencimiento afectado, importe que queda expresado en el documento-relación de letras de cambio o de recibos incorporado a este contrato como Anexo Número Uno. El resultado de dicha operación conformará el nuevo importe de cargas financieras, que sustituirá al previsto en la expresada relación.

La diferencia positiva o negativa que resulte entre ambos importes de cargas financieras será liquidada entre las partes dentro de los _____ días siguientes a cada vencimiento afectado por la revisión.

Undécima - DEMORAS EN EL PAGO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO

Cualquier retraso en el pago de las cantidades que, por razón de este contrato, acredite LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA frente a EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO causará un recargo de demora del tipo del _____

por ciento mensual de la cantidad de que se trate, a contar desde el mismo momento en que el correspondiente pago debió producirse.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado, la falta de pago de cualquiera de los plazos mensuales del precio del arrendamiento, incluida la correspondiente repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, facultará alternativamente a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, para instar la resolución del contrato por incumplimiento o, alternativamente, para exigir de EL ARRENDATARIO FINANCIERO la totalidad del precio establecido en la Cláusula Quinta del presente contrato, más el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente, con los recargos por demora que correspondan a los plazos vencidos, anticipándose así la exigibilidad de las cantidades que debieran de otro modo ser pagadas durante el período de arrendamiento financiero aún no transcurrido, deduciéndose de dicho importe el correspondiente a los plazos efectivamente pagados por EL ARRENDATARIO FINANCIERO.

De igual forma podrá LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA instar la resolución del presente contrato o el vencimiento anticipado de las cuotas pendientes de amortización correspondientes al presente arrendamiento financiero en caso de incumplimiento por EL ARRENDATARIO FINANCIERO de la obligación de afectar exclusivamente el inmueble a la finalidad pactada en este contrato o de impago de las primas del seguro sobre dicho inmueble.

Duodécima - DEVOLUCIÓN DEL INMUEBLE

En caso de finalizar el período de arrendamiento financiero establecido en la Cláusula Tercera del presente contrato sin que medie ejercicio de la opción de compra por parte de EL ARRENDATARIO FINANCIERO, o en el supuesto de extinguirse el contrato por razón de lo pactado en el apartado precedente, EL ARRENDATARIO FINANCIERO deberá dejar libre el inmueble y ponerlo inmediatamente a disposición de LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA.

En el eventual e hipotético caso de que se produzcan demoras en la entrega posesoria del inmueble, EL ARRENDATARIO FINANCIERO deberá abonar a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, por cada mes o fracción de mes de retraso, y en concepto de indemnización por incumplimiento, una cantidad equivalente a un plazo de los fijados en la Cláusula Quinta del presente contrato de arrendamiento financiero, incrementado en un cincuenta por ciento.

Décimotercera - GASTOS GENERALES

Corresponderá a EL ARRENDATARIO FINANCIERO el pago de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que gravan el inmueble y correspondan al período de arrendamiento financiero, así como los gastos de la Comunidad de Propietarios que se produzcan en dicho período.

LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, podrá visitar en cualquier momento el inmueble, así como exigir de EL ARRENDATARIO FINANCIERO copia de cuantos justificantes sean necesarios para acreditar el pago de las cantidades derivadas de las obligaciones que por cualquier concepto asume al suscribir este contrato.

Décimocuarta - CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA

EL ARRENDATARIO FINANCIERO podrá, según su libre opción, adquirir de LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA el inmueble por el precio que queda fijado como valor residual en la Cláusula Sexta del presente contrato.

Esta opción de compra forma parte inseparable del presente contrato de arrendamiento y carece de contraprestación separada.

EL ARRENDATARIO FINANCIERO, para ejercitar su opción de compra, deberá comunicarlo de forma fehaciente a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA en el domicilio social de ésta, dentro de los treinta días naturales anteriores al término del período de arrendamiento financiero. Transcurrido dicho período sin que se efectúe la antedicha comunicación quedará extinguida la opción.

Esta comunicación será considerada a todos los efectos como inexistente si al tiempo de formularla EL ARRENDATARIO FINANCIERO no hubiera pagado a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, la totalidad del precio del presente arrendamiento financiero, incluida la repercusión del correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido, o no se hallara al corriente en el pago de las demás obligaciones que se derivan del presente contrato.

Ejercitada la opción de compra, las partes otorgarán la escritura pública de compraventa dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, ante el Notario que al efecto designe LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, abonándose en dicho acto el precio de la opción. Serán de cuenta de EL ARRENDATARIO FINANCIERO cuantos gastos ocasione dicho otorgamiento así como los impuestos, tasas y arbitrios que gravan se dicha compraventa en el momento de otorgar la mencionada escritura, incluidos el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos o Arbitrio de Plusvalía.

Decimoquinta - CONTENIDO DEL CONTRATO

El presente contrato, incluyendo sus anexos, es la expresión final de la voluntad de las partes con relación a todas las estipulaciones expresadas en el mismo, y no puede ser contradicho ni modificado mediante la evidencia de cualquier otro contrato, manifestación o negociación anterior o simultáneo. A tal efecto, todas las negociaciones, correspondencia y anteriores, tanto si son escritos como orales, quedan reemplazados por el presente contrato.

Decimosexta - CESIÓN DEL CONTRATO

Ninguna de las partes podrá ceder, vender, subrogar o transmitir, en todo o en parte, los derechos y obligaciones asumidos en virtud del presente contrato sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte.

(C)

PACTOS COMUNES A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCIÓN DE COMPRA

CLÁUSULAS

Primera - GASTOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO

Serán de cuenta de EL ARRENDATARIO FINANCIERO cuantos gastos, impuestos, contribuciones y arbitrios encuentren su causa en la presente escritura y en la compraventa y el arrendamiento financiero con opción de compra que en ésta se contienen, incluido el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos o Arbitrio de Plusvalía. Sólo queda excluida de esta asunción de obligaciones el Impuesto sobre el Valor Añadido que se devengue y repercuta por dicha compraventa, que se cumplimentará con arreglo a la ley.

Segunda - ARBITRAJE

Para la decisión de cualquier cuestión litigiosa derivada del presente contrato, las partes se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de _____, al que se encomienda la designación del árbitro o árbitros y la administración del arbitraje, obligándose las partes desde ahora a cumplir la decisión arbitral.

Tercera - EJERCICIO DE DERECHOS

Ninguna demora ni omisión de las partes en el ejercicio de derechos emanados del presente contrato perjudicará dicho derecho ni se interpretará como renuncia al mismo.

De igual forma, el ejercicio una sola vez o parcial de un derecho no impedirá, en su caso, que se ejerza otras veces, ni el ejercicio de cualquier otro derecho.

Los derechos de las partes aquí indicados son adicionales a los derechos previstos por la ley, y no los excluyen.

Cuarta - ESCRITURA PÚBLICA

Las partes suscriben ante Notario el presente contrato mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, de la que se facilitan seguidamente copias auténticas a las partes intervinientes.

Quinta - CONSIDERACIONES TRIBUTARIAS

Las partes intervinientes entienden que al contrato de compraventa corresponde la calificación fiscal de entrega de inmuebles sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo del _____ por 100 sobre el precio de la compraventa.

El importe de la cuota resultante se abona en este acto por LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA, a EL VENDEDOR, quien emite y le entrega la factura prevista para la repercusión del Impuesto.

Las partes se comprometen a solicitar de la Oficina Liquidadora competente la oportuna declaración de no sujeción de la compraventa al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

En caso de que el organismo competente entienda que la compraventa está sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, EL VENDEDOR, quedará obligado a reintegrar a LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA., la cantidad repercutida en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de la devolución a que la parte vendedora tenga derecho por ingreso fiscal indebido.

En relación con el arrendamiento financiero con opción de compra, las partes solicitan de la Oficina Liquidadora competente las declaraciones fiscales oportunas, y a tal efecto manifiestan lo que sigue:

El arrendamiento financiero, por estar sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido (artículos 4.1.1 y 11.2.2 del Reglamento de dicho Impuesto), no está sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (artículos 4.4 del mismo Reglamento y 45.I.B.16 LITP).

La opción de compra está exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (artículo 26.4 del Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero).

Y para que conste y surta los efectos oportunos, hallándolo todas las partes conforme, firman los comparecientes en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL VENDEDOR

Fdo. _____

EL ARRENDATARIO FINANCIERO

Fdo. _____

LA COMPRADORA-ARRENDADORA FINANCIERA

Fdo. _____

LEVEL
PROGRAMS

Kmaleon

el programa de **gestión de expedientes** que se adapta a sus necesidades

**12 AÑOS
LÍDERES
EN INFORMÁTICA
DE GESTIÓN**

PARA ABOGADOS Y PROCURADORES

LEVEL ADVOCAT v. 6.0

**LEVEL PROCURADOR
v. 4.0**

LEVEL KMALEON

LEVEL PROGRAMS, S.L.

Alemania, 100
08201 Sabadell
Tel. 93 727 00 20
Fax: 93 727 28 05

e-mail: comercial@levelprograms.com

902 15 21 27



www.kmaleon.com

www.levelprograms.com



Gestión digital de los despachos en caso de desastre

► Paloma Llana

Abogado

En pocas palabras...

El hundimiento de las torres gemelas fue acompañado de una nube de confeti. Miles de papeles volaron y se perdieron sepultados junto con las ruinas de las Torres Gemelas. Muchos de estos papeles pertenecían a los despachos de abogados, bancos de inversiones y empresas de intermediación bursátil que tenían su sede en los dos principales edificios del complejo del World Trade Center. Nos puede pasar en nuestro despacho. Apliquemos técnicas de almacenamiento digital y guardemos las copias fuera del despacho

Tras el atentado de las Torres Gemelas en 1993, buena parte de las empresas que ocupaban sus oficinas adoptaron planes de contingencia ante desastres que incluían un "Disaster Recovery Plan" o estrategias que les permitían recuperar los documentos y sistemas vitales de las empresas en el menor tiempo posible y sin que se perdiera información de difícil recuperación que afectase, no sólo a sus clientes, sino a la propia administración de las mismas. Las empresas y firmas con archivos digita-

lizados y backups fuera de sus oficinas, como las de brokers, han sobrevivido mejor al atentado del pasado 11 de septiembre que las basadas en papel, como las firmas de abogados.

Un ejemplo de digitalización: la intermediación bursátil

La intermediación bursátil está absolutamente digitalizada. En EEUU, la SEC (US Securities and Exchange Commission) tiene establecidas normas que

hacen de la bolsa un mercado electrónico. En España tenemos un sistema similar, conocido por "mercado continuo". Gracias al SIBE (Sistema de Interconexión Bursátil) la venta de acciones se anotan en el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores (SCLV) en segundos y sin intercambio de documento en formato papel. Las antiguas acciones con el logo de la empresa, los cupones recortables y la firma del secretario ya sólo se encuentran enmarcadas en despachos de abogados y corredores de comercio como objetos de coleccionista. La Ley del Mercado de Valores española introdujo el concepto de "título valor", que representa las acciones de las empresas cotizadas mediante anotaciones contables. Al pasar las acciones a ser "valores etéreos" y desvinculados del papel, su negociación es puramente electrónica. Este sistema, igual que el empleado en EEUU, permitió a las agencias de brokers afectadas por el atentado comen-

zar sus operaciones tan pronto encontraron espacio físico donde ubicar sus equipos. El retraso de la apertura de la Bolsa de Wall Street se debió a la destrucción parcial de los sistemas de comunicación de fibra óptica y a los problemas de desescombro en la zona, no a una pérdida real de información de las operaciones bursátiles. Tal vez, aquéllas que se estaban realizando en los momentos anteriores al atentado se hayan perdido temporalmente al estar siendo "picadas" en esos momentos en las sedes atacadas. La robustez de los sistemas empleados por las firmas de intermediación bursátil, la existencia de "mirrors" y el seguimiento escrupuloso de las políticas de copia de seguridad ha hecho de los documentos el menor de los problemas en estos días de absoluto caos. La cosa no ha ido igual de bien para los abogados.

Los problemas de la cultura del papel

Los abogados y tribunales trabajan aún de manera mayoritaria en formato papel. Los grandes despachos anglosajones según se han ido especializando en "corporate law", en el Derecho cercano a los sectores económicos más digitalizados, han ido integrando sus procesos y realizando sus documentos de manera electrónica. Muchos despachos de este tipo han provisto a sus letrados de Palm Pilots para que, donde estén y a la hora que estén, rellenen las clásicas "hojas de trabajo" para que se facture en tiempo real al cliente cualquier gestión que el abogado realice, fuera y dentro de la oficina. También han establecido algunas herramientas de comunicación con clientes mediante la creación de intranets, que permite no sólo la comunicación digital con los clientes y el acceso de éstos a todos sus expedientes depositados en los despachos, sino algo mucho más maquiavélico: comprobar si el letrado está trabajando en su asunto en el

Guardar es vital

Los pequeños y medianos despachos no suelen tener muy en cuenta que casi toda la información, tanto de sus clientes como de todas sus gestiones, están almacenados en esas cajas que hay a sus pies y que se llaman ordenadores.

Se tenga una red o se trate de un equipo trabajando en solitario, disponer de un buen sistema de respaldo (backup) es esencial para evitar un desastre de imprevisibles consecuencias. Además, hay que dejar claro, que desastres, ya sean grandes o pequeños siempre ocurren... antes o después.

Dependiendo de las necesidades de cada despacho se puede elegir un sistema u otro, teniendo en cuenta diversos puntos a la hora de tomar la decisión. Factores como el volumen de información a guardar, la velocidad en realizar estas copias y como no, el económico, han de ser tenidos en cuenta en la decisión, aunque el pecuniario no debe ser el que mayor peso tenga.

Desde que el ordenador es ordenador, se hacen "copias de seguridad caseras", esto es, se imprime todo documento que se realiza en él, para luego archivarlo en un armario del que, probablemente nunca volverá a salir.

Este mecanismo está ya superado, aunque sólo sea por el tradicional disquete de 1.4 megas, que tanto falla y que tantos disgustos da. Otra alternativa es el uso de dispositivos ZIP, que permiten mayor capacidad de almacenamiento (100 megas) y son bastante más seguros.

Una solución que compatibiliza seguridad y economía son las grabadoras de CD-Rom. Por poco más de medio euro, que es lo que cuesta un CD-R virgen, se puede almacenar 650 megas de información. Se trata de un soporte muy seguro y es posible acceder a ellos con enorme velocidad, además de que ocupa muy poco espacio.

Metidos ya en soluciones profesionales, existen en el mercado varios sistemas que ofrecen fiabilidad. Muchas empresas empiezan a realizar sus copias de seguridad en DVD grabable (muy similar al CD-Rom convencional, pero con mucha mayor capacidad), aunque su precio para pequeñas organizaciones es todavía elevado. La utilización de discos duros externos o discos magneto-ópticos son otras opciones a tener en cuenta, ya que disponen de gran capacidad y los costes son cada vez más reducidos.

Para grandes volúmenes de información y que necesiten estar actualizados constantemente se venían utilizando las cintas DAT, que están siendo sustituidas por las cintas DLT (que permiten guardar en una sola cinta hasta 120 gigas de información)

Hay que tener en cuenta, que todos estos sistemas de backup requieren una gran inversión económica, ya que realmente son instalaciones muy complejas.

Por último, grandes empresas están optando por replicar sus datos contratándolo con terceras empresas, que se encargan de realizar todo el sistema. Aseguran incluso que si, un terremoto (o cualquier otra desgracia) les impidiera trabajar, en pocas horas existiría un centro de trabajo, réplica exacta del destruido en lo que a información se refiere, listo para continuar. Ejemplo de ello, fue el diario Wall Street Journal, que tenía su redacción en las lloradas Torres Gemelas, y que, gracias a este sistema, pudo sacar el periódico con "normalidad".

Chiqui de la Fuente
Colaborador del Ciberp@is



momento que le ha dicho que lo haría. Se acabaron, pues, las excusas. Las grandes firmas tienen, además, motores de facturación que, con una frecuencia temporal de 15 minutos, les permiten controlar el trabajo efectivo del profesional y facturar al cliente el trabajo que el abogado realiza para él.

Más de doce bufetes, incluidas algunas de las firmas más importantes del mundo, tenían oficinas a las Torres Gemelas y los edificios vecinos. De los 76.000 letrados que trabajan en la ciudad de Nueva York, 14.000 se quedaron sin despacho adonde volver. La pérdida de documentos fue importantísima, según reconoció el portavoz del New York State Bar Association (NYSBA), Andrew Martin.

Documentos vitales

Se han perdido documentos importantes o vitales así como las copias de seguridad de los registros informáticos que se encontraban almacenadas dentro de las propias oficinas de las firmas de abogados. La Association for Legal Administrators recoge en su página web numerosos informes y artículos sobre cómo prevenir la pérdida de documentación en caso de siniestro. El "Disaster Planning and Recovery for Technology Resources" establece diversas técnicas para prepararse ante la posibilidad de catástrofes en las que se pueda perder información "vital" del despacho. Información vital es tanto la relación de clientes y el entramado administrativo de la firma como los documentos que, por su propia naturaleza, se encuentran siempre en papel: testamentos, codicilos, inventarios de bienes, correspondencia con el letrado de la parte contraria en un pleito, memorandos y notas del abogado sobre la estrategia procesal, transcripciones de testimonios, escritos procesales y las pruebas originales y únicas que se entregan a cada parte del proceso para su estudio antes del juicio.

WWW

**New York State Bar Association
World Trade Center Disaster Information**
www.nysba.org/wtc/index.htm

NYSBA FAQ for Lawyers
www.nysba.org/wtc/faqslawyers.htm

Página del Gobernador del Estado
<http://a.www.state.ny.us/governor/>

Tribunales de Nueva York
www.courts.state.ny.us/

Ayuntamiento de Nueva York
<http://home.nyc.gov/>

Internal Revenue Services. Department of the treasury
www.irs.ustreas.gov/

US Securities and exchange commission
www.sec.gov/secnero.htm

ALA, Association for Legal Administrators. Disaster Planning and Recovery for technology resources
www.alanet.org/periodicals/disaster_index.html

Orden de la "New York State Office of Taxation and Finance" de ampliación del plazo de pago de impuesto de sociedades estatal
www.tax.state.ny.us

Orden de ampliación de pago de los impuestos municipales
http://home.nyc.gov/portal/index.jsp?pageID=nyc_business&catID=95

Orden de suspensión de los plazos de apelación
www.nysba.org/wtc/executiveorder11312.html

Legal TechAid
microlaw.com/nyrelief/index.htm#listserve

The Paper LESS Office
www.microlaw.com/cle/plessindex.html

Document management
www.microlaw.com/cle/docmanindex.html

Mobile lawyering
microlaw.com/cle/moblawindex.html

Buena parte de estos documentos son insustituible.

A pesar de la recomendación de digitalizar los documentos propios y los que se reciben de la parte contraria, el día a día del ejercicio de la abogacía impide realizar esta operación cuando se trata de miles de folios de un procedimiento judicial o de pruebas físicas no documentales. La NYSBA da consejos sobre **cómo recuperar los documentos perdidos en el atentado**. Los correos electrónicos se solicitarán a los servidores. Los documentos y correspondencia recibidos del cliente, se obtendrán del propio cliente, si es que éste ha tenido la cautela de hacer copia de la documentación antes de entregársela a su abogado. De los abogados contrarios se obtendrán las copias de los documentos y correspondencia remitida por estos. El NYSBA aclara que no se atenta al secreto profesional por prestar ayuda al abogado damnificado. Si parte de los documentos se encuentran en un procedimiento judicial, se sugiere que se obtengan copia directamente de los tribunales. En la propia página del NYSBA se recoge una nota de los tribunales de Nueva Jersey en donde se facilita un número de teléfono y fax donde pueden dirigirse los abogados para solicitar copias de los documentos procesales perdidos. Los 75¢ de dólar que se pagaba por página fotocopiada se perdonarán en el caso de que se trate de copias de documentos perdidos en los atentados.

La experiencia del 11-09 nos ha de recordar a los abogados que es más que conveniente digitalizar nuestra información. Pero hay que ir más allá: en caso de desastre como incendio, inundación o atentado las copias de seguridad no serán suficientes si las mismas se almacenan en el mismo despacho que sufre la desgracia. El trabajo con servidores remotos se impone, pero con las cautelas de seguridad que requiere nuestra profesión. ■

La tasa anual equivalente (TAE)

La TAE es la tasa anual equivalente, calculada al final de período, transforma las condiciones financieras aplicadas a un préstamo a su equivalente anual, incorporando el tipo de interés nominal, las comisiones y el plazo de amortización. Permite conocer cuál sería el coste efectivo o real de la operación de préstamo o crédito si los tipos de interés existentes en el momento de la formalización del préstamo no experimentasen ninguna variación a lo largo de la vida de ésta. Cabe, pues, afirmar que **la TAE es el mejor índice para poder comparar préstamos con el mismo o diferente índice de referencia y diferencial**.

Los tipos de interés son determinados libremente por las entidades financieras lo que obliga a las normas de protección al consumidor a incluir la obligación de proporcionar una información completa al cliente al respecto. Así pues, los contratos bancarios han de recoger la TAE. A efectos de información al prestatario o prestatarios, se hace constar que la TAE de la opera-

ción, según el importe efectivo de la misma y los términos contractuales se ha de calcular de conformidad con las disposiciones establecidas en la Norma Octava y Anexo V de la Circular del Banco de España, número 8/90, de 7 de Septiembre, publicada en el B.O.E número 226 de 20-9-1990 modificada por la Circular número 13/1.993, de 21 de Diciembre, publicada en el B.O.E número 313 de 31-12-1.993. La TAE no incluye:

- Los gastos que el cliente pueda evitar en uso de sus facultades que le concede el contrato, en particular, y, en su caso, los gastos por transferencia de los fondos debidos;
- Los gastos a abonar a terceros, en particular, los corretajes, gastos notariales, registrales, gestorías e impuestos;
- Los gastos por seguros o garantías.

La TAE en la publicidad

Casi toda la publicidad, sobre todo aquella que se realiza a través de los

medios de comunicación de masas, intenta realizar una simplificación positiva del producto de tal forma que incentive el interés de los clientes potenciales y por lo tanto la compra. En el caso de la publicidad sobre productos financieros y, más concretamente, de préstamos, hay determinadas simplificaciones que rayan la publicidad engañosa. Nos referimos concretamente a la utilización de la TAE advirtiendo que los préstamos se han calculado sin comisiones. Entendemos que si se utiliza publicitariamente el término TAE, no se puede desvirtuar indicando en letra pequeña que excluye determinados conceptos que reglamentariamente deben formar parte de él, como son las comisiones de apertura o estudios.

El cliente o potencial cliente espera que la TAE exprese el coste financiero de la operación precisamente con las comisiones incluidas. Si no repara expresamente en la letra pequeña del anuncio, tenderá a pensar que las condiciones reales de contratación posterior son más favorables que las

La Tasa anual Equivalente (TAE) es el mejor índice para poder comparar préstamos con el mismo o diferente índice de referencia y diferencial

que luego verá reflejadas en el contrato correspondiente, en caso de suscribirlo.

Afortunadamente, el Banco de España reaccionó ante estas prácticas, y en la Circular 13/1993, de 21-XII, fijó criterios más rígidos para el cálculo de ésta. Obliga a indicar el coste efectivo mediante el intervalo en que pueda moverse en caso de aplicar diferentes comisiones iniciales, y, en todo caso obliga a su expresión en la publicidad calculado con arreglo a su definición específica mediante un ejemplo significativo. El Banco de España ha matizado también la publicidad de las operaciones a tipo variable, en la que se han cometido excesivos abusos, pues se indicaba el tipo inicial en términos de la TAE sin incluir comisiones. Ahora se ha de tener en cuenta el tipo de referencia en los valores que tenga actualmente para el cálculo de ésta, desarrollando toda la operación y aplicando ese tipo a partir de la primera revisión hasta el final.

De igual forma, el Banco de España ha tenido que amonestar en muchas ocasiones a varias entidades de crédito que realizaban un cálculo inco-

rrrecto del TAE de las operaciones a interés variable. La Circular 8/1990 del Banco de España obliga a realizar el cálculo teniendo en cuenta el tipo fijo de partida por el período inicial en que estará vigente y aplicando la variación de interés al momento futuro previsto contractualmente, tomando el tipo de referencia en la cuantía que tenga a la contratación. Esto

supone que se debe calcular una TAE con un flujo de pagos desigual para los dos tramos del préstamo, lo que puso en aprietos a los sistemas informáticos de determinadas entidades que no tenían correctamente resueltos estos supuestos, por lo que se salían por la tangente informando exclusivamente del TAE que correspondía al tramo inicial a tipo fijo preferimos no pensar en que realmente se trataba de maquillar el tipo efectivo realmente resultante, al ser los tipos iniciales bastante atractivos y la cotización de los tipos de referencia bastante menos. ■

La fórmula

$$\sum_{n=1}^n D_n (1+i)^{-tn} = \sum_{m=1}^m R_m (1+i)^{-tm}$$

- D=** Disposiciones.
R= Pagos por amortización, intereses u otros gastos incluidos en el coste o rendimiento efectivo de la operación.
n= Número de entregas.
m= Número de los pagos simbolizados por R.
tn= Tiempo transcurrido desde la fecha de equivalencia elegida hasta la disposición n.
tm= Tiempo transcurrido desde la fecha de equivalencia elegida hasta la del pago m.
ik= Tanto por uno efectivo referido al período de tiempo elegido para expresar los tn y tm en números enteros.

Por su parte, el tipo anual equivalente i (TAE) a que se refiere la indicada NORMA OCTAVA de la circular del Banco de España 8/90:

$$i = (1 + ik)^K - 1 ; \text{ siendo K el número de veces que al año contiene el período elegido.}$$

Interés legal del dinero

hasta el 31 de diciembre del año 2002

4.25 por 100

Interés de demora

(artículo 58.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria)

5.50 por 100

Fuente: Disposición adicional séptima de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002. (BOE 313/2001, de 31 dic.)

Período Incremento relativo %

Enero 2000 a Enero 2001	3,7 D
Febrero 2000 a Febrero 2001	3,8 D
Marzo 2000 a Marzo 2001	3,9 D
Abril 2000 a Abril 2001	4,0 D
Mayo 2000 a Mayo 2001	4,2 D
Junio 2000 a Junio 2001	4,2 D
Julio 2000 a Julio 2001	3,9 D
Agosto 2000 a Agosto 2001	3,7 D
Septiembre 2000 a Septiembre 2001	3,4 D
Octubre 2000 a Octubre 2001	3,0 D
Noviembre 2000 a Noviembre 2001	2,7 D
Diciembre 2000 a Diciembre 2001	2,7 D

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Datos actualizado a 28 de enero de 2002

Novedades legislativas publicadas en el BOE

Sumario actualización a 15 de febrero

Administrativo

Agricultura, Pesca y Alimentación

Civil y Mercantil

Deportivo

Fiscal

Internacional

Laboral

Nuevas Tecnologías y Telecomunicaciones

Penal

Transporte

Derechos Territoriales

Andalucía

Aragón

Asturias

Cantabria

Castilla - La Mancha

Cataluña

Extremadura

Navarra

Valencia

Administrativo

Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero, por el que se **modifica** el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del **Patrimonio Histórico Español**. (BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2002).

Orden HAC/210/2002, de 1 de febrero, sobre índices de **precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2001 aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas**. (BOE núm. 32, de 6 de febrero de 2002)

Real Decreto 103/2002, de 25 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se **modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación**. (BOE de 26 de enero de 2002)

Real Decreto 1436/2001, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, por el que se **regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales**. (BOE núm. 20, de 23 de enero de 2002)

Agricultura, Pesca y Alimentación

Orden APA/228/2002, de 6 de febrero, por la que se establecen vedas para **determinadas modalidades pesqueras en las aguas exteriores de la isla de La Gomera**. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Orden PRE/221/2002, de 5 de febrero, por la que se crea la **Comisión Interministerial de Coordinación y Seguimiento de las Actividades del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA)** en el ámbito de las

Variedades Vegetales. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Real Decreto 139/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas **ayudas comunitarias en el sector de las carnes de ovino y caprino**. (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2002)

Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas **ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno**. (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2002)

Orden APA/91/2002, de 24 de enero, por la que se **modifica la Orden de 5 de diciembre de 2001** por la que se establecen **medidas cautelares en relación con la sospecha de peste porcina clásica en Cataluña**. (BOE núm. 22, de 25 de enero de 2002)

Civil y Mercantil

Declaración de aceptación por España de la adhesión de la República de Letonia al Convenio sobre la Ley aplicable **en materia de accidentes de circulación por carretera**, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971. (BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2002)

Resolución de 21 de enero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las **cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2002 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación**. (BOE de 26 de enero de 2002)

Orden ECO/77/2002, de 10 de enero, por la que se modifica la Orden de 23 de diciembre de 1998 por la que se desarrollan **determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados y se establecen las obligaciones de información como conse-**

cuencia de la introducción del euro, y se desarrolla la norma de valoración 5.2.2, del Plan de Contabilidad de entidades aseguradoras. (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2002)

Orden APA/76/2002, de 14 de enero, por la que se fija para el año 2002 la renta de referencia. (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2002)

Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas. (BOE núm. 40 de 15 de febrero de 2002)

Resolución de 27 de diciembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba la modificación introducida en el modelo de contrato de arrendamiento financiero mobiliario y sus anexos, aprobado por Resolución de 30 de mayo de 2001, para ser utilizado por la entidad "Bankinter, Sociedad Anónima", con las letras de identificación "L-BK". (BOE núm. 40 de 15 de febrero de 2002)

Deportivo

Resolución de 22 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto. (BOE núm. 40 de 15 de febrero de 2002)

Resolución de 22 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Badminton. (BOE núm. 38 de 13 de febrero de 2002)

Resolución de 22 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Hockey. (BOE núm. 38 de 13 de febrero de 2002)

Fiscal

Resolución 2/2002, de 22 de enero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las Directrices Generales del Plan General de Control Tributario 2002. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Real Decreto 52/2002, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. (BOE de 26 de enero de 2002)

Corrección de errores de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria. (BOE núm. 40 de 15 de febrero de 2002)

Orden HAC/261/2002, de 8 de febrero, por la que se aprueba el modelo 361 de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto. (BOE núm. 38 de 13 de febrero de 2002)

Internacional

Instrumento de aceptación de España de las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (publicado en el Boletín Oficial del Estado número 59, de 10 de marzo de 1989), aprobadas por Resolución A.735(18) el 4 de noviembre de 1993. (BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2002)

Laboral

Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República Dominicana relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales, hecho en Madrid el 17 de

diciembre de 2001. (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2002)

Resolución de 28 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Estatal de la Madera. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2002)

Resolución de 4 de enero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de los acuerdos relativos al Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado, ambos suscritos con fecha 29 de noviembre de 2001, que versan, el primero, sobre equiparar los valores retributivos de la tabla de referencias contenida en el Acuerdo de la CIVEA. (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2002)

Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de fecha 23 de noviembre de 2001 de la Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías del Colegio de Madrid en la que se contienen los acuerdos de revisión salarial para el año 2001. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Resolución de 23 de enero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en el texto del Convenio Colectivo entre Iberia LAE y sus tripulantes de cabina de pasajeros, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de noviembre de 2001. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Nuevas Tecnologías y Telecomunicaciones

Resolución de 22 de noviembre de 2001, de la Secretaría

de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se reconoce el derecho a obtener recursos públicos de numeración a los operadores que presten el servicio de ámbito nacional de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Resolución de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre condiciones para la eliminación de las marcas de supresión de la identificación de la línea llamante. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Circular número 2/2002, de 25 de enero, por la que se modifica la Circular 4/1994, de 22 de julio, sobre ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Orden PRE/83/2002, de 18 de enero, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 26 de diciembre de 2001, por el que se aprueban los nuevos planes de precios para el servicio telefónico fijo disponible al público denominados Bono Compacto 500 y Bono Compacto 800. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2002)

Resolución de 21 de enero de 2002, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se hace pública la Resolución de 17 de enero de 2002 por la que se modifica la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica en lo referente al esquema de interconexión para servicios de red inteligente. (BOE núm. 23, de 26 de enero de 2002)

Orden CTE/270/2002, de 30 de enero, por la que se declara la utilización compartida del

dominio público local de titularidad de los municipios de Puerto Real (Cádiz) y Santander, a efectos de la instalación de redes públicas de telecomunicaciones. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Resolución de 22 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican títulos y números de referencia de especificaciones técnicas de interfaces de acceso de operadores de redes públicas de telecomunicaciones disponibles al público. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Penal

Resolución de 18 de enero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001, por el que se ejecuta la Resolución número 1267 (1999) y concordantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con los principios contenidos en la Resolución 1373 (2001), así como el Reglamento CE número 467/2001, del Consejo, de 6 de marzo de 2001. (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2002)

Transporte

Real Decreto 101/2002, de 25 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1034/1999, de 18 de junio, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las Illes Balears. (BOE núm. 32, de 6 de febrero de 2002)

Real Decreto 99/2002, de 25 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra. (BOE núm. 32, de 6 de febrero de 2002)

Derechos Territoriales

Andalucía

Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control y Administrativas. (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2002)

Ley 14/2001, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2002. (BOE núm. 19, de 22 de enero de 2002)

Aragón

Ley 26/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (BOE núm. 20, de 23 de enero de 2002)

Ley 25/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2002. (BOE núm. 20, de 23 de enero de 2002)

Asturias

Ley 11/2001, de 21 de noviembre, de Autorización de Permuta para la Ampliación del Museo de Bellas Artes de Asturias. (BOE núm. 38 de 13 de febrero de 2002)

Ley 12/2001, de 14 de diciembre, de concesión de crédito extraordinario para financiar el Plan Complementario de Reactivación de las Comarcas Mineras durante 2001. (BOE núm. 38 de 13 de febrero de 2002)

Ley 13/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2002. (BOE núm. 38 de 13 de febrero de 2002)

Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. (BOE núm. 38 de 13 de febrero de 2002)

Cantabria

Ley 11/2001, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley

1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las cajas de ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2002)

Ley 10/2001, de 28 de diciembre, de Creación del Servicio Cántabro de Salud. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2002)

Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2002)

Ley 8/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2002)

Castilla - La Mancha

Ley 16/2001, de 20 de diciembre, del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Ley 15/2001, de 20 de diciembre de 2001, de creación del Instituto de Finanzas de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Ley 14/2001, de 14 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2002. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Ley 13/2001, de 29 de noviembre, de creación del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Ley 12/2001, de 29 de noviembre, de Acceso de las Personas con Discapacidad a la Función Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Ley 11/2001, de 29 de noviembre, de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Ley 10/2001, de 22 de noviembre, de adecuación de Procedimientos Administrativos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de cesión de datos personales. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Cataluña

Ley 28/2001, de 31 de diciembre, de regulación de los créditos destinados a gastos reservados de la Administración de la Generalitat de Cataluña. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Ley 26/2001, de 31 de diciembre, de Cooperación al Desarrollo. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación. (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2002)

Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOE núm. 22, de 25 de enero de 2002)

Ley 20/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2002. (BOE núm. 22, de 25 de enero de 2002)

Ley 19/2001, de 31 de diciembre, de creación del ente Infraestructuras Ferroviarias de Cataluña. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2002)

Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de Orientación Agraria. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2002)

Ley 17/2001, de 31 de diciembre, de modificación de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas en Cataluña. (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2002)

Extremadura

Ley 20/2001, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de

Extremadura para 2002. (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2002)

Ley 17/2001, de 14 de diciembre, de **Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la Comunidad Autónoma de Extremadura**. (BOE núm. 32, de 6 de febrero de 2002)

Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del **Consejo Consultivo de Extremadura**. (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2002)

Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del **Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura**. (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2002)

Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del **Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito**. (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2002)

Navarra

LEY FORAL 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un **impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales**. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Ley Foral 20/2001, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de **Haciendas Locales de Navarra**. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Ley Foral 22/2001, de 27 de noviembre, de modificación del artículo 273 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de **Ordenación del Territorio y Urbanismo**. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Ley Foral 24/2001, de 10 de diciembre, de **Cuentas Generales**

de Navarra de 2000. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del **Consejo de Navarra**. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Ley Foral 26/2001, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, **reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas**. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Ley Foral 27/2001, de 10 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del **Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra**. (BOE núm. 39 de 14 de febrero de 2002)

Valencia

Ley 10/2001, de 27 de diciembre, de **Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2002**. (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2002)

Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de **Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana**. (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2002)

Orden de 21 de enero de 2002, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se establece el **Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Valenciana**. (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2002) ■

Subvenciones

Sumario actualización a 15 de febrero

Ayudas Estatales

Ministerio de Asuntos Exteriores

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Ministerio de Economía

Ministerio de la Presidencia

Ministerio de Ciencia y Tecnología

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Ministerio de Sanidad y Consumo

Ministerio de Administraciones Públicas

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Comunidades Autónomas

Cataluña

Islas Baleares

Madrid

Navarra

AYUDAS ESTATALES

Ministerio de Asuntos Exteriores

Resolución de 18 de diciembre de 2001, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI), por la que se aprueba la **convocatoria de ayudas para lectores en Universidades extranjeras, curso académico 2002-2003**. (BOE núm. 22 de 25/01/2002)

Resolución de 18 de enero de 2002, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional -SECIPI- y Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional -AECL-, de convocatoria general de **"Becas MAE"** (becas del Ministerio de Asuntos Exteriores de estudio en España para ciudadanos extranjeros y en el exterior para españoles, para verano de 2002 y curso 2002/2003). (BOE núm. 27 de 31/01/2002)

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Orden ECD/123/2002, de 8 de enero, por la que se resuelve el concurso público para otorgar **becas de formación en Tecnologías de la Información Aplicadas a la Cultura**, convocado por Orden de 24 de octubre de 2001. (BOE núm. 24 de 28/01/2002)

Resolución de 18 de enero de 2002, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se convocan para el año 2002 ayudas para la **distribución de películas cinematográficas comunitarias** al amparo de lo dispuesto en la Ley 15/2001, de 9 de junio, y en el artículo 14 del Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio. (BOE núm. 27 de 31/01/2002)

Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocan ayudas económicas individuales para la **asistencia a actividades de formación del personal docente en el exterior**. (BOE núm. 15 de 17-01-2002)

Resolución de 19 de diciembre de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan **subvenciones a federaciones deportivas españolas, por el Programa Nacional de Tecnificación Deportiva, en su ámbito nacional, para el año 2002**. (BOE núm. 15 de 17-01-2002)

Ministerio de Economía

Resolución de 11 de enero de 2002, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se prorrogan para el año 2002, las **becas para la realización de prácticas de comercio exterior en Asociaciones españolas de Exportadores**. (BOE núm. 19 de 22-01-2002)

Resolución de 21 de diciembre de 2001, de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, por la que se convocan **becas "Turismo de España" 2001** para la realización de prácticas profesionales de especialización en comunicación turística en el extranjero. (BOE núm. 14 de 16-01-2002)

Resolución de 8 de enero de 2002, del **Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras**, por la que se convocan ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras. (BOE núm. 13 de 15/01/02)

Resolución de 28 de diciembre de 2001, de la **Dirección General de Política Comercial**, por la que se convocan las **becas de colaboración para el año 2002**. (BOE núm. 10 de 11-01-2002)

Orden de 20 de septiembre de 2001 por la que se modifica la Orden de 1 de marzo de 1999 por la que se establecen las bases reguladoras de las **becas de colaboración con la antigua Dirección General de Comercio Interior**. (BOE núm. 10 de 11-01-2002)

Resolución de 28 de diciembre de 2001, de la **Dirección General de Política Comercial**, por la que se convocan las **becas de colaboración para el año 2002**. (BOE núm. 10 de 11-01-2002)

Información jurídico-empresarial a la carta

Servicios de vigilancia informativa

Desarrollo de websites jurídicos y corporativos

Elaboración y mantenimiento de contenidos

Formación en nuevas tecnologías

La información se adapta a usted

luris.doc Especialistas en Información Jurídico-Empresarial
www.lurisd.com

{Iuris.doc}

Edifici Forum Nord de la Tecnologia. Marie Curie s/n. 08042 Barcelona. T. 93 291 77 70. F. 93 291 77 71. luris@lurisd.com www.lurisd.com

Ministerio de la Presidencia

Resolución de 18 de enero de 2002, del Centro de Investigaciones Sociológicas, por la que se convocan **ayudas a la investigación sociológica para el año 2002**. (BOE núm. 23 de 26/01/2002)

Resolución de 8 de enero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convoca concurso para la concesión de **becas del Programa Salvador de Madariaga**. (BOE núm. 9 de 10-01-2002)

Ministerio de Ciencia y Tecnología

Orden CTE/135/2002, de 24 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en el marco del **Programa de Fomento de la Investigación Técnica para el Sector Textil/Confeción, y la convocatoria para las solicitudes de ayudas correspondientes al año 2002**. (BOE núm. 25 de 29/01/2002)

Orden CTE/197/2002, de 30 de enero, por la que se establecen las bases y se hace pública la convocatoria para **financiar la contratación de nuevo personal investigador por centros de investigación científica y desarrollo tecnológico (Programa Ramón y Cajal) para el ejercicio 2002**. (BOE núm. 30 de 04/02/2002)

Orden CTE/78/2002, de 18 de enero, por la que se establecen las bases y se hace pública la convocatoria de **concesión de Becas Predoctorales de Formación de Investigadores (FPI)**, en el marco del Programa Nacional de Potenciación de Recursos Humanos del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica

2000-2003. (BOE núm. 19 de 22-01-2002)

Resolución de 20 de diciembre de 2001, de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica, por la que se hacen públicas las ayudas a los centros de investigación y desarrollo para la **contratación de los Doctores seleccionados de acuerdo con lo señalado en la Orden de bases y convocatoria de 18 de abril de 2001 (Programa Ramón y Cajal)**. (BOE núm. 15 de 17-01-2002)

Orden CTE/54/2002, de 11 de enero, por la que se establecen las bases y se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas para la **realización de proyectos de I+D en el marco de algunos programas nacionales del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2000-2003**. (BOE núm. 13 de 15-01-2002)

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Orden TAS/128/2002, de 15 de enero, por la que, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003), se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la realización de proyectos de investigación y desarrollo, dentro de la acción estratégica sobre envejecimiento y de la acción estratégica sobre tecnología sanitaria, vinculados a la **tecnología de la rehabilitación, en el área del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO)**. (BOE núm. 25 de 29/01/2002)

Resolución de 14 de diciembre de 2001, del Instituto de la Juventud, por la que se convoca la concesión de ayudas para la realización de proyectos en el marco del **Programa de Acción Comunitario "Juventud"**, aprobado por la Decisión número 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (BOE núm. 18 de 21-01-2002)

Ministerio de Sanidad y Consumo

Orden de 21 de diciembre de 2001 por la que se **convocan becas para el programa de trabajo del Consejo de Consumidores y Usuarios**. (BOE núm. 15 de 17-01-2002)

Ministerio de Administraciones Públicas

Resolución de 14 de diciembre de 2001, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan becas para la **formación de jóvenes titulados superiores en la investigación de materias relacionadas con las Administraciones Públicas**. (BOE núm. 28 de 01/02/2002)

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Real Decreto 137/2002, por el que se establecen **medidas de apoyo a armadores y tripulantes de la flota pesquera afectada por la finalización del Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos**. (BOE núm. 29 de 02/02/2002)

Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se adjudican **las becas de formación práctica en el área de sanidad animal para licenciados**, convocadas mediante Orden de 26 de julio de 2001. (BOE núm. 31 de 05/02/2002)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Cataluña

Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca
Orden ARP/26/2002, de 30 de enero, por la que se modifican las bases reguladoras de **las ayudas agroambientales** y se convocan las correspondientes al año 2002. (DOG núm. 3568 - 05/02/2002)

Islas Baleares

Consejería de Trabajo y Formación
Orden del consejero de Trabajo y Formación de 23 de enero de 2002, de modificación de la orden del consejero de Trabajo y Formación de 8 de agosto de 2001, por la que se establecen y regulan ayudas para **acciones formativas en materia de prevención de riesgos laborales, encuadradas en el plan de acción sobre la siniestralidad y salud laboral de las Illes Balears**. (BOCAIB núm. 15 de 02/02/2002)

Madrid

Consejería de Economía e Innovación Tecnológica
Orden 234/2002, de 23 de enero, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se regulan las **ayudas para el fomento de las inversiones para la innovación tecnológica de la industria alimentaria, en la Comunidad de Madrid**. (B.O.C.M. núm. 21 de 25/01/2002)

Orden 295/2002, de 28 de enero, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se regulan las **ayudas para la mejora de la comercialización de los productos alimentarios de calidad de la Comunidad de Madrid**. (B.O.C.M. núm. 27 de 01/02/2002)

Navarra

Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda
Orden Foral 1537/2001, de 14 de diciembre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se aprueba la convocatoria anual para el ejercicio de 2002, de subvenciones a las **inversiones para la prevención, corrección y control del impacto ambiental de la actividad industrial**. (BON núm. 14 de 01/02/2002)

Instituto Navarro de Salud Laboral
Resolución 241/2001, de 31 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Salud Laboral, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de **subvenciones para proyectos y programas en salud laboral, durante el año 2002**. (BON núm. 14 de 01/02/2002)

Noticias del mundo jurídico

La Abogacía crea el carnet digital de letrado

La Comisión permanente del Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) ha aprobado la creación del "carnet digital de letrado" que servirá para autenticar la firma electrónica de los abogados. Por otro lado, varios colegios profesionales se han unido con el mismo fin. Con esta iniciativa se pretende crear un sistema unificado para que los letrados puedan remitir escritos y documentos por Internet ante todas las Administraciones Públicas, con un único sistema de firma digital, cer-

tificado por el CGAE. La certificación del CGAE no tiene por qué ser la única firma segura y certificada que acepten estos organismos, pero sí se pretende crear un sistema unificado que permita trabajar con las diferentes Administraciones. El CGAE habrá que llegar a un acuerdo con alguna de las entidades de certificación de firma electrónica para que faciliten el soporte técnico, y con las diferentes Administraciones estatales o autonómicas. ■



Firmaprofesional

Firmaprofesional es la compañía que se ha creado para ofrecer servicios de certificación digital y firma electrónica, especialmente diseñados, para responder a las necesidades de los profesionales. Varios los colegios profesionales de arquitectura, farmacéuticos, médicos y economistas se han unido en un proyecto común para crear un sistema de firma electrónica que les permita enviar documentos a través de Internet sin que pueda

dudar de la identidad del remitente. La iniciativa, que se presentó con la asistencia de los presidentes de los consejos generales o superiores de los colegios de médicos, farmacéuticos, arquitectos, economistas e ingenieros de España, pretende que se extienda el uso de las tecnologías a todos los profesionales. ■



Trámites on line de divorcios de mutuo acuerdo

El abogado pamplonés Ángel Balda ha creado un servicio *on line* que permite tramitar separaciones y divorcios de mutuo acuerdo en todo el país. La página www.separarse.net ha recibido 300 visitas diarias, y al menos 80 personas han dirigido al abogado un correo electrónico pidiendo más información.

Especializado en divorcios y causas penales, este letrado de 33 años ha sido el primero en introducir en España una oferta existente desde hace años en países como Estados Unidos.

El procedimiento en la red es sencillo. Los cónyuges solicitan información a través de un correo electrónico los formularios legales. El despacho se los remite con las indicaciones de cómo cumplimentar los aspectos esenciales de la separación. Con los datos facilitados se redacta el convenio regulador y la demanda correspondiente y lo remite a un procurador de la localidad en la que reside la pareja.

El primer acto físico que los cónyuges deben realizar en su separación es la firma del convenio de separación ante el procurador de su ciudad. El segundo y último, la ratificación ante el juez de familia de los extremos en él contenidos. La sentencia les será remitida por correo.

Los datos están sometidos a un doble control de seguridad: el emanado de la propia Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos y el relativo al secreto profesional que obliga a los abogados a mantener la custodia de la información que manejan y no usarla con ningún otro fin.

Lo novedoso del servicio es que el abono de los honorarios profesionales del letrado que los separó, al que las parejas nunca conocerán, se realiza en un único plazo el mismo día en que los cónyuges acuden al Juzgado de Familia a ratificar el convenio. ■



Michavila "el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia es muy beneficioso para los ciudadanos"

El número dos del Ministerio de Justicia manifestó que el pacto de la justicia "es muy beneficioso para los ciudadanos, por eso -añadió- estoy absolutamente convencido de que una votación democrática no puede hacer peligrar este acuerdo". Además, para Michavila "hay una buena prueba de que el acuerdo goza de buena salud, ya que el PSOE ha decidido proponer que los sábados se declaren días inhábiles y permitir la atención por las tardes de los órganos judiciales, y esta es una iniciativa que ya ofreció el Gobierno".

Michavila hizo estas declaraciones en la clausura de los IV Cursos de Enero "Programas de Postgrado en Derecho" organizados por la Universidad San Pablo-CEU de Madrid y la Universidad Católica de La Plata de Argentina. Señaló que el pacto no tiene "ningún síntoma de resquebrajamiento", y destacó además que "el Gobierno nunca va a dar instrucciones al CGPJ, ya que éste no se puede someter a dictados del Gobierno, porque además, sería inconstitucional".

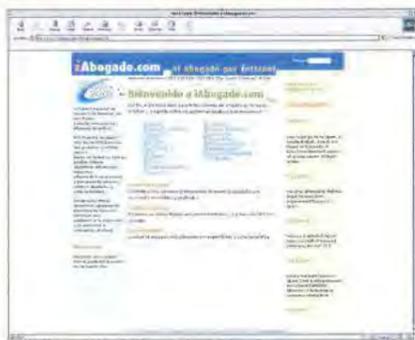
El Consejo de la Abogacía Catalana tiene nueva sede

El Consejo de la Abogacía Catalana ha estrenado una nueva sede corporativa que será el órgano de unión entre los diferentes colegios de abogados de Cataluña para intercambiar reflexiones sobre la justicia. La sede, situada en la segunda planta del inmueble del número 113 de la calle de Reger de Llúria de Barcelona, fue inaugurada por el presidente del Parlament de Catalunya, Joan Rigot, y al acto asistieron el conseller de Justicia, Josep Guàrdia, el presidente del Consejo de la Abogacía Catalana, Carles Font, el Decano del Colegio de Abogados de Barcelona, Jaume Alonso-Cuevillas, y diversos miembros del Poder Judicial. La sede cuenta con diversas salas de reunión para realizar los encuentros entre los miembros del Consejo. ■

Servicios de información y servicios jurídicos on line con iabogado.com

Un grupo de abogados de Madrid ha presentado un nuevo servicio de información y servicios jurídicos para el ciudadano y el consumidor denominado www.iabogado.com.

El nuevo portal es atendido por una red de despachos de abogados de todo el territorio nacional. El sitio dispone de una guía legal, en español e inglés, con recomendaciones prácticas en materia de familia, sucesiones, arrendamientos, propiedad horizontal, impuestos, seguros, entre otros. [iabogado.com](http://www.iabogado.com) dispone de una herramienta informática que permite al usuario con-



tratar y pagar *on line* los servicios de los abogados asociados al portal, con un transparente sistema de honorarios prefijados. ■

El Secretario de Estado señaló también que los objetivos de la reforma son "poner en hora el reloj de la Justicia consiguiendo más rapidez, más agilidad y ofreciendo un mayor servicio al ciudadano, que son nuestros grandes retos" Además, para el número dos de Justicia, "la clave de que la reforma puede funcionar bien es que dedicamos muchas horas al diálogo pero también tomamos decisiones".

En la clausura de los IV Cursos de enero también participó el Presidente del Consejo de Estado, Íñigo Cavero, quien analizó el proceso de construcción europea del que criticó que "no se ha avanzado lo necesario". En este sentido Cavero

señaló que "ante la dificultad del proceso de construcción europea hay que concretar hasta dónde llegará el crecimiento de Europa por el Este, cada cuánto gobernará cada país cuando Europa esté integrada por 25 estados, la unidad lingüística y el campo de la cooperación avanzada, es decir, se ha admitido que los países que integran Europa avancen con diferentes velocidades, aunque - en palabras del catedrático- este proceso de racionalización debe desaparecer". Además manifestó la dificultad de conseguir una unión cultural europea y destacó que "la lengua, considerada como aspecto de cohesión, en este momento es de anti-

cohesión, ya que en Europa los documentos de trabajo del Parlamento se deben traducir a 13 lenguas; el 60% de los funcionarios de Bruselas se dedican a traducir esos trabajos. Es decir, el proceso se complica más porque en Europa no hay una cultura europea sino unas formas de vida europea". ■

Encuentro empresarial sobre las novedades fiscales

La Asociación Española de Financieros y Tesoreros de Empresa, ASSET, junto con la Agencia Tributaria y el bufete de abogados y economistas Pedro Brosa & Asociados celebraron en Madrid y Barcelona el pasado 12 y 14 de febrero un encuentro empresarial para debatir las principales novedades que en materia fiscal aporta la Ley 24/2001 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Las principales cuestiones debatidas fueron la compensación de Bases Imponibles Negativas; la reinversión de Beneficios Extraordinarios; el Régimen de los grupos de empresas; los impuestos

IRPF, IVA, ITP y AJD; la Ley General Tributaria y el nuevo sistema de tributación de las CCAA, entre otras. Los ponentes fueron Jordi Capelleras Segura, Director Operativo del Departamento Fiscal de Pedro Brosa & Asociados; Josep Costa i Solà, Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Barcelona y Diego Martín Abril, Subdirector General de Técnica Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid. ■

WIT Lawyers seguirá el ejemplo de Safenet Solutions

La asociación internacional de abogados especializados en nuevas tecnologías (WIT Lawyers) seguirá el ejemplo del informe realizado por Safenet Solutions sobre la

LSSI, del que ya informamos desde esta páginas, y lo aplicará a las plataformas de comercio electrónico de distintos estados del mundo. Safenet Solutions es la división del despacho español Jausás, Nadal & Vidal de Llobatera. ■

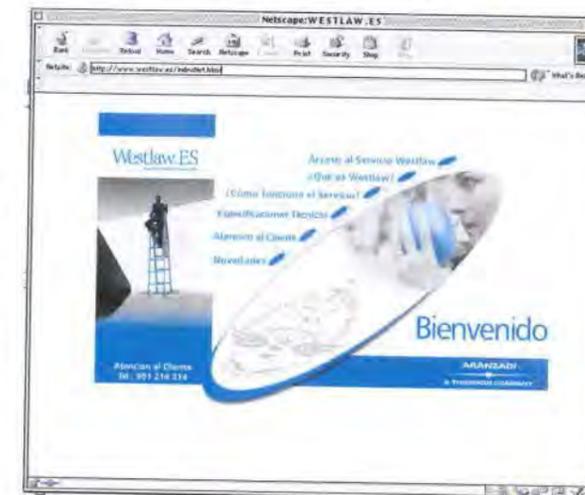
Aranzadi lanza Westlaw.es

La editorial Aranzadi-Thompson ha presentado un nuevo producto *on line* denominado Westlaw.es. La editorial ha invertido doce millones de euros en este sitio de Internet, cuya suscripción será de 3.000 euros anuales.

El servicio ofrece toda la legislación del Estado desde 1980, más de 166.000 normas, y la legislación de las comunidades autónomas desde su aparición, unas

96.000 normas. Además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, desde 1986; la de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional, unas 330.000 sentencias anuales, junto con una selección de sentencias de los Tribunales de Primera

Instancia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, entre otros. Ofrece más de 30.000 referencias bibliográficas. El servicio incorpora noticias de la actualidad jurídica seleccionadas por agencias y medios de comunicación. ■



INTERGLOSSA
SERVEIS LINGÜÍSTICS
SCP



Traducciones e Interpretaciones Juradas

Especialistas en temas jurídicos y financieros

¡Consúltenos!

Roselló 34 2n 2a
08029 Barcelona

93 539 69 10
93 539 69 11

interglossa@interglossa.com
www.interglossa.com
C.I.F. G-60361060

Miembros de:



Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya



Con Nombre Propio

Milagros Calvo, primera magistrada del Tribunal Supremo

La Magistrada Milagros Calvo Ibarluacas, ha sido la primera mujer de la historia elegida por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) para ocupar un puesto en el Tribunal Supremo. Calvo Ibarluacas, de 58 años y 28 en la judicatura, hasta su elección era Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y segunda mujer en acceder a la carrera judicial. Es miembro de la mayoritaria Asociación Profesional. ■

José Luis González Armengol

El Juez de Primera Instancia nº 63 de Madrid, José Luis González Armengol ha sido elegido Juez Decano de los jueces madrileños para un periodo de cuatro años. González Armengol, de 40 años, era el portavoz de la asociación Francisco de Vitoria y sustituye en el cargo a Fernando Fernández Martín, nombrado vocal del Consejo General del Poder Judicial. El nuevo Juez Decano considera necesario incrementar el número de juzgados: 30 para los casos civiles y de seis a ocho para litigios penales, uno más de guardia y otro de vigilancia penitenciaria. ■

José Ángel Martínez Sanchiz

El notario de Madrid José Ángel Martínez Sanchiz ha obtenido el IV Premio San Raimundo de Peñafort dotado con 18.000 euros, que tiene como objetivo el fomento de la investigación jurídica. Este galardón bianual, que convoca la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación bajo el patrocinio de la Fundación Ramón Areces, ha sido concedido por la obra "Régimen económico matrimonial y comunitario de bienes". ■

fusiones, asociaciones, divorcios y nuevos despachos

Squire Sanders nombra nuevos socios

La firma internacional de abogados Squire Sanders ha reforzado su equipo con el nombramiento como socios de los abogados José María Méndez y Josep María Julià, para las áreas de Derecho Audiovisual y Propiedad Intelectual y Telecomunicaciones, de Tecnología y el área de Medios, respectivamente. Méndez, que se incorporó al bufete hace un año, continuará dirigiendo el área de Derecho Audiovisual y Propiedad Intelectual. Con anterioridad, Méndez trabajó en Sogecable y Polygram. Julià, uno de los abogados fundadores de la oficina de Madrid en 1997, es el director del área de Derecho Societario y de la Competencia dentro del equipo

TMI, la práctica legal de Squire Sanders para la Nueva Economía de convergencia que agrupa las prácticas de Telecomunicaciones, de Tecnología y el área de Medios dirigida por Méndez. ■

Francisco Pérez-Crespo, nuevo socio de Cuatrecasas

El Abogado del Estado en excedencia Francisco Pérez-Crespo Payá se ha incorporado al despacho Cuatrecasas como socio con el objetivo de potenciar tanto el asesoramiento mercantil a grandes despachos como la práctica contenciosa del despacho. Pérez-Crespo hasta la fecha desempeñaba la Dirección de Asuntos Jurídicos del Grupo de Aceralia así como la Secretaría del Consejo de Administración de Aceralia Corporación Siderúrgica,

cargo que seguirá ostentando. Además este abogado, de 39 años, ha colaborado activamente en la planificación de la integración de Aceralia con la siderúrgica luxemburguesa Arbed y la francesa Usinor, que ha originado la nueva Corporación Arcelor, el primer grupo siderúrgico del mismo. ■

Mario Fernández se incorpora a Uría & Menéndez

El bufete Uría & Menéndez ha reforzado el asesoramiento jurídico a empresas con el fichaje del experto en Derecho Mercantil, Mario Fernández Pelaz, quien hasta hace un mes era director general de Asuntos Legales y miembro del Comité de Dirección de BBVA. El fichaje del ex director pretende reforzar, no sólo

la oficina de Bilbao de Uría & Menéndez, sino también el asesoramiento de operaciones financieras desde Madrid. El despacho tiene presencia en la capital vizcaína desde que en el año 1999 anunció la integración del bufete vasco Bayano, Estefanía y Sarrás.

Mario Fernández compaginará el ejercicio de la abogacía en el despacho de abogados con la docencia en la Universidad de Deusto de Bilbao donde es profesor de Derecho Mercantil. Antes de su integración en el grupo bancario en 1987 participó en algunas de las operaciones financieras más importantes de los últimos años como la adquisición por BBVA de todos los bancos y administraciones de fondos de pensiones de Latinoamérica. ■

Nauta Dutilh se reorganiza en España

La firma de abogados holandeses Nauta Dutilh está reorganizando su despacho en España tras el fallecimiento de Erlend Mensing, socio fundador del despacho de Madrid de dicha firma.

La reorganización se está realizando bajo la co-dirección de los dos socios internacionales de la firma. Francisco Guijarro, ha asumido, junto a la Dirección del Departamento Fiscal, del que ya era responsable, las funciones de dirección del Despacho en España. Rafael Alonso, del que depende la Dirección del Departamento Mercantil, se responsabilizará, por su parte de la Dirección Técnica y Control de Calidad del Despacho. ■

Pedro Brosa y Asociados se diversifica con la filial de Agroalimentaria

El bufete Pedro Brosa y Asociados ha optado por la diversificación a través de la creación de filiales. Pedro Brosa & Asociados Agroalimentaria ha surgido para ocuparse de la legislación europea, estatal y autonómica que rodea al mercado agrícola y alimentario. Sin embargo, en Alemania desarrolló una estrategia diferente. En este país, en la actualidad, cuenta con cinco oficinas. Si Baker & McKenzie cumple su presupuesto previsto para el presente ejercicio, en el plan que se presentará a la Junta se incluirá el estudio de la apertura de nuevas oficinas en nuestro país. Baker cerró el anterior ejercicio con una facturación mundial superior a los mil millones de dólares (1.200

disciplinar, está integrada mayoritariamente por abogados, pero cuenta también con economistas, ingenieros agrónomos, veterinarios, médicos, químicos, biólogos y expertos en comunicación. ■

Baker & McKenzie sopesa cambiar su estrategia en España

La firma internacional Baker & McKenzie está pensando en cambiar su estrategia en España y adecuarla al modelo que sigue la propia firma en Alemania y abrir un par de oficinas más en nuestro territorio.

Baker & McKenzie ha apostado siempre por contar con una sola oficina por país, o dos como en aquellas zonas en las que por la idiosincrasia propia o por su estructura económica lo hacía aconsejable. Así, Baker, en el ámbito europeo, posee dos oficinas en Suiza, en España o en Italia. En otros países como Francia, Inglaterra, Holanda, Bélgica o Suecia, por ejemplo, la firma mantiene una sola sede en el país.

Si Baker & McKenzie cumple su presupuesto previsto para el presente ejercicio, en el plan que se presentará a la Junta se incluirá el estudio de la apertura de nuevas oficinas en nuestro país. Baker cerró el anterior ejercicio con una facturación mundial superior a los mil millones de dólares (1.200

millones de euros), posee en España 170 abogados, de los que 120 están en Madrid y 50 en Barcelona. Para el presente ejercicio el objetivo de la firma es alcanzar una facturación superior a los 24 millones de euros, de los que Madrid aportará 15.8 millones y la oficina en Barcelona habrá de generar el resto. ■

Gómez-Acebo & Pombo incorpora nuevos profesionales

El despacho Gómez-Acebo & Pombo ha reforzado sus departamentos de Propiedad Industrial e Intelectual, Telecomunicaciones, Financiero, Fiscal e Internacional con la incorporación de cinco nuevos profesionales a la firma.

El despacho incorpora al departamento de Propiedad Industrial e Intelectual, al Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia, profesor y especialista en Derecho Farmacéutico, Propiedad Industrial y Nuevas Tecnologías, Manuel Lobo García-Miján.

Al Departamento de Telecomunicaciones se incorpora el licenciado en Derecho, Master por ESADE y profesor en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, Roger Deu Pastor.

Teodoro de Agustín Parra, con experiencia en el asesoramiento de adquisición y venta de empresa tanto en España como en Latinoamérica, se ha incorporado al Departamento Financiero.

La licenciada en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad Pontificia de Comillas y especialista en fiscalidad internacional, Estibaliz Echániz Salgado se incorpora al Departamento Fiscal de la firma.

Luis Sánchez Pérez, licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas y Administración del Estado y Master en Derecho Comunitario, y especialista en Derecho Internacional, se ha incorporado al despacho de la firma en Málaga. ■

Linklaters aterriza en Lisboa

El bufete británico Linklaters ha abierto una oficina en Lisboa con lo que refuerza su presencia en Brasil. La fórmula elegida para establecerse ha sido el fichaje de abogados locales de prestigio.

Los nuevos socios del bufete son Jorge Bleck, especialista en Mercantil; Antonio Soares, experto en mercados financieros; Pedro Siza Vieira, especialista en mercados financieros, y Carlos Pinto Correia, abogado de derecho de la competencia comunitario y portugués, quien será director del departamento de procesal.

La firma británica considera que su presencia en Lisboa es la respuesta a la demanda de sus clientes internacionales, que comienzan a percibir España y Portugal como un único mercado. Asimismo, la oficina se centrará en el asesoramiento de operaciones mercantiles y financieras. ■

Novedades editoriales

El nuevo reglamento de contratación de las administraciones públicas.

Repercusión práctica, novedades, concordancias y formularios adaptados (Incluye CD-Rom)

Moreno Molina, J.A.
Pleite Guadamillas, F.
1ª ed.; 811 páginas;
PVP s/IVA: 66,11 €
Editorial La Ley-Actualidad



Si la entrada en vigor del TRLCAP dio un giro a la legislación sobre contratación administrativa, la entrada en vigor del Reglamento va a suponer un importante cambio en los procedimientos de contratación, tanto para órganos de contratación como para contratistas. Es por ello que, en "El nuevo Reglamento de Contratación de las Administraciones Públicas", además de realizarse un análisis del nuevo Reglamento y concordarlo con los preceptos de la Ley de Contratos a la que desarrolla, se

han adaptado los formularios de la Administración a la nueva realidad que supone la publicación del Reglamento.

De este modo, todos aquellos que de un modo u otro intervienen en la contratación administrativa tendrán que adaptarse a la nueva normativa, y lo que esta obra ofrece es la posibilidad de conocer, de una forma clara y desde un enfoque práctico, cuáles son las novedades en la contratación administrativa que introduce el Nuevo Reglamento.

El libro, dirigido tanto a las Administraciones Públicas como a las empresas contratistas, resuelve importantes cuestiones que afectan a ambos sectores de la contratación; contenido obligatorio de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, número de vocales y funciones de las Mesas de Contratación, plazo del órgano de contratación para remitir a los empresarios los pliegos y documentación complementaria que hayan solicitado, posibilidad de anunciar la presentación de ofertas por correo electrónico, etc.

Además, la obra incluye el texto del Nuevo Reglamento con las concordancias relativas a otras disposiciones de interés y un completo repertorio de formularios de pliegos de cláusulas administrativas particulares adaptados a la nueva legislación, todo ello incorporado asimismo en un práctico CD ROM.

El Abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización

Luis Martí Mingarro
1ª ed.; 208 páginas;
PVP s/IVA: 13,87 €
Editorial Civitas



Este libro, prologado por Eduardo García de Enterría, no es, propiamente, una historia de la abogacía; tampoco un mero enaltecimiento de la profesión a la que su autor ha dedicado su vida. Se trata, más que nada, de alcanzar una visión global de la función del derecho en la historia desde la perspectiva del papel creciente del abogado como defensor de los valores sustanciales de la persona y de su orden social. He aquí la aventura espiritual apasionante de la abogacía, sin cuyos desvelos habría superado todavía la fase de violencia y del sufrimiento social cotidiano. El autor ha reunido los testimonios, no sólo literarios, sino también históricos, de grandes procesos que marca-

ron sus respectivas épocas de una manera profunda muy visible. El texto sitúa al lector ante una sugerente panorámica para contemplar la larga e inacabada carrera de la humanidad hacia el imperio de la ley y el derecho.

Memento práctico administradores y directivos 2002-2003

Ed. Francis Lefebvre
1ª ed.; 618 páginas;
PVP s/IVA: 48 €
Ed. Francis Lefebvre

Se analizan todas las cuestiones relativas a sus nombramientos, compatibilidad entre ambas situaciones (directivo-administrador), funciones, sucesiones al cargo, retribuciones, régimen laboral y de la Seguridad Social aplicable en cada caso, repercusiones tributarias de la retribución, responsabilidades mercantiles, civiles, penales, y tributarias etc, aportando una visión clarificadora de estos conceptos, unas veces jurídicos, otras extrajurídicos.



Agenda y gestiones

En esta sección podrá encontrar las direcciones de interés. Junto a ellas, se irán incorporando en cada número el lugar y el modo de realización de las gestiones más frecuentes.

Si el lector encuentra alguna inexactitud en los datos facilitados, desea la inclusión de algún otro o quiere facilitarnos alguna información que considere debe estar incluida en esta sección, puede hacérselo saber en:

economist@difusionjuridica.com

Presentación de una petición de indulto

El indulto es una medida de gracia a los condenados en sentencia penal firme, que otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros. Tiene como efecto la extinción de la responsabilidad penal. Pueden ser indultados los reos de toda clase de delitos, siempre que hayan sido condenados por sentencia firme y se encuentren a disposición del tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena.

El procedimiento de solicitud de indulto es sencillo. Sin embargo, la doctrina es abundantísima como recientes y controvertidos indultos han venido a demostrar. Aquí nos limitamos a reseñar dónde y cómo puede presentarse una solicitud de indulto

Solicitante

El indulto puede ser solicitado por el mismo penado, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin

necesidad de poder escrito que acredite su representación. Los documentos que se adjunten deberán ser originales o estar debidamente compulsados.

El escrito de petición de indulto se dirigirá al Ministro de Justicia, y en él deberá constar toda la información relativa a la causa judicial y al penado a favor de quien se solicita el indulto (Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia, número de procedimiento, Juzgado de Instrucción y número del mismo).

Lugar de presentación

- En el Registro General del Ministerio de Justicia, San Bernardo, 45, 28015- Madrid (horario de Lunes a viernes, de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h. Sábados, de 9 a 14 h.). También se pueden enviar por correo certificado al Servicio de Indultos a la anterior dirección.

Teléfono de la sede del Servicio de Indultos en Madrid: 91 390 21 10

- En cualquiera de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia. La dirección y detalles de las mismas se pueden encontrar en: <http://www.mju.es/mgerencias.htm>
- En cualquier órgano administrativo de la Administración General del Estado o de la Administración de las Comunidades Autónomas y en las Diputaciones que hayan suscrito el oportuno convenio.
- En la sede municipal que le resulte más cómoda si es uno de los ayuntamientos que ya han suscrito un convenio al efecto. Hasta ahora lo han firmado más de 750 Ayuntamientos.



www.libreria.bosch.es

Modelos de escritos de petición de indultos

Modelo de solicitud de indulto (cuando lo solicita el mismo penado)

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA

D/Dª..... con domicilio a efectos de notificaciones en....., al amparo de la Ley Reguladora de la Gracia de Indultos de 18 de junio de 1870, reformada por la Ley 1/1988, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

PRIMERO: Que fui condenado por el Juzgado o Tribunal de, Nº ó Sección, en procedimiento seguido por el Juzgado de Instrucción Nº de, en ejecutoria, Diligencias Previas, Causa, a Sumario, etc. (Indicar número), como responsable de un delito de, a la pena de.....

SEGUNDO: Que por medio del presente escrito vengo a solicitar de S.M. el Rey la concesión del indulto (total, parcial, conmutación, etc.).

TERCERO: En apoyo del indulto vengo a aportar los siguientes documentos: (Se pueden aportar todos aquellos documentos y certificados que ayuden a valorar mejor el expediente, debiendo ser estos documentos originales; si son fotocopias deberán estar debidamente compulsadas).

Por todo lo expuesto,

SOLICITA, que tenga por presentado este escrito y los documentos que al mismo se acompañan, se digne admitirlo y, en su mérito, tenga por solicitado el INDULTO, y previo los trámites oportunos, ordene incoar el correspondiente Expediente y acuerde elevar la propuesta de concesión a S. M. El Rey.

En

FIRMA

Modelo de solicitud de indulto (cuando lo solicita persona distinta al penado)

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA

D/Dª..... con domicilio a efectos de notificaciones en....., al amparo de la Ley Reguladora de la Gracia de Indultos de 18 de junio de 1870, reformada por la Ley 1/1988, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

PRIMERO: Que D/Dª..... (indicar domicilio actual del penado) fue condenado por el Juzgado o Tribunal de, Nº ó Sección, en procedimiento seguido por el Juzgado de Instrucción Nº de, en ejecutoria, Diligencias Previas, Causa, Sumario, etc. (Indicar número), como responsable de un delito de, a la pena de

SEGUNDO: Que por medio del presente escrito vengo a solicitar de S.M. el Rey la concesión del indulto (total, parcial, conmutación, etc.).

TERCERO: En apoyo del indulto vengo a aportar los siguientes documentos: (Se pueden aportar todos aquellos documentos y certificados que ayuden a valorar mejor el expediente, debiendo ser estos documentos originales; si son fotocopias deberán estar debidamente compulsadas).

Por todo lo expuesto,

SOLICITA, que tenga por presentado este escrito y los documentos que al mismo se acompañan, se digne admitirlo y, en su mérito, tenga por solicitado el INDULTO, a favor de D/Dª y previo los trámites oportunos, ordene incoar el correspondiente Expediente y acuerde elevar la propuesta de concesión a S. M. El Rey.

En

FIRMA

En el número siguiente: **Sustracción internacional de menores**

Consejo General de la Abogacía Española

Paseo de Recoletos, 13
28004 Madrid
Certificaciones
Tels. 91-5232593
91-4327475

Secretaría

Fax: 91-5327836
http: www.cgae.es
E-mail: informacion@cgae.es
(horario: de 8 a 15 horas)

Delegación en Bruselas

Avenue de la Joyeuse Entrée, 1
1030 Bruselas
Telf: 00-32-2-2800520
Fax: 00-32-2-2801895
E-mail: abogaciaesp@euronet.bo

Colegios de Abogados en España

Ilustre Colegio de Abogados de Álava

Paseo Fray Francisco 4
01007 Vitoria
Tel: 945-231050
Fax: 945-132331
E-mail: colegiados@jet.es

Ilustre Colegio de Abogados de Albacete

San Agustín, 1 Bajo
02001 Albacete
Tel: 967-214181/82
Fax: 967-242225
www.icalba.com

Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares

Colegios 1
28801 Alcalá de Henares
Tel: 91-8829268
Fax: 91-8829232

Ilustre Colegio de Abogados de Alicante

Ronda de Algemesí 13 Bajo
46600 Alicante
Tel: 96-2401181
Fax: 96-2401181

Ilustre Colegio de Abogados de Alcoy

Av. Juan Gil Albert 35
03800 Alcoy
Tel: 96-5337431
Fax: 96-5525992

Ilustre Colegio de Abogados de Alicante

Gravina 4, 2º
03002 Alicante
Tel: 96-5205267/5205743
Fax: 96-520088
www.icali.es/

Ilustre Colegio de Abogados de Almería

Alvarez de Castro, 25 Bajos
04002 Almería
Tel: 950-237104/237533
Fax: 950-262802

Ilustre Colegio de Abogados de Antequera

Infante Don Fernando 45, 2ºD
29200 Antequera (Málaga)
Tel: 95-2703467
Fax: 95-2700420

Ilustre Colegio de Abogados de Ávila

Rastro 2-3;
05001 Ávila
Tel: 920-211281
Fax: 920-352224

Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz

Av. Cristóbal Colón 8, 4º
06005 Badajoz
Tel: 924-230333/236622
Fax: 924-248984
www.icaba.es

Ilustre Colegio de Abogados de Baleares

Morey 10
07001 Palma de Mallorca
Tel: 971-714225/714840
Fax: 971-719206
www.icaib.org.es

Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona

Mallorca 283
08037 Barcelona
Tel: 93-4872814
Fax: 93-4871589
www.icab.es

Ilustre Colegio de Abogados de Burgos

Benito Gutiérrez 1, 1º
09003 Burgos
Tel: 947-201624
Fax: 947-200512

Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres

Av. Virgen de la Montaña 6, 1º B;
10002 Cáceres
Tel: 927-245184
Fax: 927-214604
www.icac.es

Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz

Tamarindos 17-19
11007 Cádiz
Tel: 956-287911/287905
Fax: 956-287022
www.arconet.es/cabocadiz/

Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria

Pza. Atarazanas 2 1º
39002 Santander
Tel: 942-364700
Fax: 942-364802
www.icasantander.es

Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena

Reina Victoria 38, 1º-2º
30203 Cartagena (Murcia)
Tel: 968-528026
Fax: 968-521831

Ilustre Colegio de Abogados de Castellón

Temprado 15
12002 Castellón
Tel: 96-4224798/4224750
Fax: 96-4239451

Ilustre Colegio de Abogados de Ceuta

Velarde 1; 51001 Ceuta
Tel: 956-511099
Fax: 956-516061
www.cace.lmata.com

Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real

Pasaje de la Merced 1
13001 Ciudad Real
Tel: 926-220721
Fax: 926-220733

Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba

Pza. Constitución s/n
14004 Córdoba
Tel: 957-231940 / 957231461
Fax: 957-230016
www.alcavia.net/abogados/

Ilustre Colegio de Abogados de Cuenca

Parque del Hucar 2 bajo
16001 Cuenca
Tel: 969-225116
Fax: 969-225407

Ilustre Colegio de Abogados de Elche

Puerta Orices 13
03202 Elche
Tel: 96-5455916
Fax: 96-5456637

Ilustre Colegio de Abogados de Estella

Pza. de los Fueros 4, 2º
31200 Estella
Tel: 948-550087
Fax: 948-546637

Ilustre Colegio de Abogados de Ferrol

Coruña s/n
15401 Ferrol (A Coruña)
Tel: 981-354705
Fax: 981-355224
web: www.icaifi.com

Ilustre Colegio de Abogados de Figueras

Pujada del Castell 1 ACC. 3r.
17600 Figueras (Girona)
Tel: 972-671724
Fax: 972-670045
Rebassa www.icaifi.com

Ilustre Colegio de Abogados de Gijón

Decano Prendes Parido 1 izqda.
Palacio de Justicia
33207 Gijón
Tel: 985-340354
Fax: 985-358627
www.icagijon.es

Ilustre Colegio de Abogados de Girona

Carrer de Barcelona 5, 3º
17001 Girona
Tel: 972-210208
Fax: 972-200423
www.documentacio.icag.com

Ilustre Colegio de Abogados de Granada

Pza. Santa Ana 5
18010 Granada
Tel: 958-228420/228445
Fax: 958-223502
www.icagr.es

Ilustre Colegio de Abogados de Granollers

Josep Terradellas 5, 1º 3
08400 Granollers
Tel: 93-8792603
Fax: 93-8791438

Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara

Capitán Boixareu Rivero 24 bajo dcha.
19001 Guadalajara
Tel: 949-228713 - 949-228712
Fax: 949-228886

Ilustre Colegio de Abogados de Guipúzcoa

Fuenterrabia 1, 2º dcha
20005 San Sebastián
Tel: 943-440118
Fax: 943-420620

Ilustre Colegio de Abogados de Huesca

Cavía 3, 1º
22005 Huesca
Tel: 974-210404
Fax: 974-211611

Ilustre Colegio de Abogados de Huelva

Alameda Sunheim s/n
Palacio de Justicia; 21003 Huelva
Tel: 959-252833
Fax: 959-281111

Ilustre Colegio de Abogados de Jaén

Carmelo Torres 13; 23007 Jaén
Tel: 953-257300
Fax: 953-255009
www.icaiaen.com

Ilustre Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera

Sevilla 37
11402 Jerez de la Frontera (Cádiz)
Tel: 956-328793
Fax: 956-328841

Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña

Federico Tapia 11
15004 A Coruña
Tel: 981-126090
Fax: 981-120480

Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas

Pza. San Agustín 3
35001 Las Palmas
Tel: 928-310200/310695
Fax: 928-311598
www.intercom.es/icalpa

Ilustre Colegio de Abogados de Lanzarote

Vargas 5 bajo;
35500 Arrecife (Lanzarote)
Tel: 928-814491
Fax: 928-807624

Ilustre Colegio de Abogados de León

Conde Saldaña 4, 1º;
24009 León
Tel: 987-262046
987-262649
Fax: 987-261199
www.ical.es

Ilustre Colegio de Abogados de Lleida

Av. Francesc Macià 35, 7-8
25007 Lleida
Tel: 973-238007
973-240041
Fax: 973-230376
www.juridica.com/ical

Ilustre Colegio de Abogados de Lorca

Corredor 6
30800 Lorca (Murcia)
Tel: 968-460404
Fax: 968-460404

Ilustre Colegio de Abogados de Lucena

San Pedro 40, 1ºC
14900 Lucena (Córdoba)
Tel: 957-501955
Fax: 957-501955

Ilustre Colegio de Abogados de Lugo

Pza. De Avilés s/n
Palacio de Justicia;
27002 Lugo
Tel: 982-221997
Fax: 982-241121

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Serrano 9; 28001 Madrid
Tel: 91-4357810
91-4358133
91-4358254
Fax: 91-5760417
www.icam.es

Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

Paseo de la Farola 13;
29016 Málaga
Tel: 952-216412
952-219910
Fax: 952-226135
www.icamalaga.es

Ilustre Colegio de Abogados de Manresa

San Juan Bautista de la Salle 4, 6º 3;
08240 Manresa (Barcelona)
Tel: 93-8721563
Fax: 93-8727314
www.icam.net

Ilustre Colegio de Abogados de Mataró

Méndez Núñez s/n; 08302 Mataró
Tel: 93-7415444
93-7415540
Fax: 93-7415539
www.icamat.es/mataro.html

Ilustre Colegio de Abogados de Melilla
Cándido Lobera 25, 2º b
Palacio de Justicia
52001 Melilla
Tel: 952-683819
Fax: 952-682764

Ilustre Colegio de Abogados de Murcia
López Puigcerver 25 B
30003 Murcia
Tel: 968-222666
Fax: 968-216580
www.icamur.es

Ilustre Colegio de Abogados de Orihuela
Tagores 4
03300 Orihuela (Alicante)
Tel: 96-6744831
96-6744949
Fax: 96-6744753

Ilustre Colegio de Abogados de Ourense
Concejo 22
32003 Ourense
Tel: 988-370746
Fax: 988-370962

Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo
San Juan 10,
Palacio de Justicia
33003 Oviedo
Tel: 985-212370
985-223986
Fax: 985-228582

Ilustre Colegio de Abogados de Palencia
Felipe Prieto 18 bajo;
34001 Palencia
Tel: 979-742818
Fax: 979706118

Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra
Reina Victoria 9;
36001 Pontevedra
Tel: 986-896866/896788
Fax: 986-859202

Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona
Av. del Ejército 2
31002 Pamplona
Tel: 948-221475
Fax: 948-206287

Ilustre Colegio de Abogados de Reus
Av. María Fortuny 83, 1º;
43204 Reus (Tarragona)
Tel: 977-340850
Fax: 977-340625
www.advocatsreus.org

Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja (Logroño)
Bretón de los Herreros 26
26001 Logroño
Tel: 941-228104
941-228154
Fax: 941-227229

Ilustre Colegio de Abogados de Sabadell
Lacy 15;
08202 Sabadell (Barcelona)
Tel: 93-7265335
Fax: 93-7258784
www.icasbd.org

Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca
Gran Vía 37
37001 Salamanca
Tel: 923-268566
Fax: 923-260675

Ilustre Colegio de Abogados de Sant Feliu de Llobregat
Dalt 10, 1º Ed. Juzgados;
08980 Sant Feliu de Llobregat
(Barcelona)
Tel: 93-6661507
93-6664600
Fax: 93-6850006

Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de la Palma
Gral. Mola 33 - Edif. Juzgados;
38700 Santa Cruz de la Palma
(Canarias)
Tel: 922-413142
Fax: 922-413142

Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Leoncio Rodríguez 7 1º
Edificio El Cabo;
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tel: 922-205075
922-228643
Fax: 922-222961

Ilustre Colegio de Abogados de Santiago de Compostela
Eduardo Pondal 4 bajo;
15702 Santiago de Compostela
Tel: 981-581713/581132
Fax: 981-581132

Ilustre Colegio de Abogados de Segovia
San Agustín 19 bajo;
40001 Segovia
Tel: 921-463318
Fax: 921-463319

Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
Chapineros 6
41004 Sevilla
Tel: 954-217400
954-217570
Fax: 954 / 213433
www.andalucia.net/icas/

Ilustre Colegio de Abogados de Soria
Aguirre 3, 5º
42002 Soria
Tel: 975-211726
Fax: 975-211726

Ilustre Colegio de Abogados de Sueca
Apto Correos 98;
46410 Sueca (Valencia)
Tel: 96-1700033

Ilustre Colegio de Abogados de Tafalla
Av. Sangüesa 2, 1º C.O.
31300 Tafalla
Tel: 948-700976
Fax: 948-755405

Ilustre Colegio de Abogados de Talavera de la Reina
Adalid Meneses 11
45600 Talavera de la Reina (Toledo)
Tel: 925-812597
Fax: 925-825178

Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona
Enric d'Ossó 1, 2º;
43003 Tarragona
Tel: 977-212360
Fax: 977-240650
www.coladvtn.gn.es

Ilustre Colegio de Abogados de Terrassa
Gabriel Querol 21-23
08221 Terrassa
Tel: 93-7801366
93-7801699
Fax: 92-7330667
www.icater.org

Ilustre Colegio de Abogados de Teruel
Pza. Tremedal 2
44001 Teruel
Tel: 91-3860600*
Fax: 91-3860702

Ilustre Colegio de Abogados de Toledo
San Marcos 13
45002 Toledo
Tel: 925-222151
925-223267
Fax: 925-250481

Ilustre Colegio de Abogados de Tortosa
Pza. De Estudis s/n;
43500 Tortosa
Tel: 977-441029
Fax: 977-446311

Ilustre Colegio de Abogados de Tudela
Pablo Sarasate, 4,
Palacio de Justicia
31500 Tudela (Navarra)
Tel: 948-825671
Fax: 948-824741

Ilustre Colegio de Abogados de Valencia
Palacio de Justicia;
46003 Valencia
Tel: 96-3515335/3516119
Fax: 96-3529390
Villafrancawww.icav.es

Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid
Torrecilla 1, 49
47003 Valladolid
Tel: 983-010900
Fax: 983-010910

Ilustre Colegio de Abogados de Vic
Pza. D. Miguel de Clariana 2, 1º
08500 Vic
Tel: 93-8893343
Fax: 93-8861966

Ilustre Colegio de Abogados de Vigo
Pza. de América 2, 1º
Portal Oficinas;
36211 Vigo (Pontevedra)
Tel: 986-208200/208111
Fax: 986-200003
www.icavigo.es

Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya (Bilbao)
Rampas de Uribitarte 3, 1º
48001 Bilbao
Tel: 944-356200
Fax: 944-356201
www.icasv-bilbao.com

Ilustre Colegio de Abogados de Zamora
El Riego 3, 1ºb
49004 Zamora
Tel: 980-532645
Fax: 980-536746

Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza
Don Jaime I 18,
50001 Zaragoza
Tel: 976-204220
Fax: 976-396155
www.reicaz.es

Consejo general del Poder Judicial
C/ Marqués de la Ensenada, 8
28004 Madrid
Tel: 91-7006100*
Fax: 91-7006358

Escuela Judicial Madrid
Avda. Cardenal Herrera Oria, 378
28035 Madrid
Tel: 91-3860600*
Fax: 91-3860702

Barcelona
Camino antiguo de Vallvidrera, s/n
08017 Barcelona
Tel: 93-4067300*
Fax: 93-4069164

Centro de documentación judicial
C/ Manterola, 13 - 2º
20007 Donosti - San Sebastián
Tel: 943-445223*
Fax: 943-445222

En la web: incluye Cendoj y bases de datos de artículos y revistas
http://195.55.151.10/ABSYS/

Sedes de los Órganos Jurisdiccionales Centrales

Tribunal Supremo Presidencia
Plaza Villa Paris, s/n
28004 Madrid
Tel: 91-3971000
Fax: 91-3193591

Civil
Sala Primera
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Penal
Sala Segunda
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Contencioso-Administrativo
Sala Tercera
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Social
Sala Cuarta
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Militar
Sala Quinta
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Gabinete Técnico
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Secretaría Gobierno
Plaza Villa Paris, s/n - 28004 Madrid
Tel: 91-3971000 - Fax: 91-3193591

Audiencia Nacional Presidencia
Prim, 12 - 28004 Madrid
Tel: 91-3970250
Fax: 91-3970381

Juzgado Penal
García Gutiérrez, 1 - 28004 Madrid
Tel: 91-3101097
Juzgado nº 1 - Tel: 91-3101097
Juzgado nº 2 - Tel: 91-3101097
Juzgado nº 3 - Tel: 91-3101097
Juzgado nº 4 - Tel: 91-3101097

Contencioso-Administrativo
Prim 12 - 28004 Madrid
Tel: 91-3970380
Fax: 91-3970381

Juzgado nº 1 - Tel: 91-3970284
Juzgado nº 2 - Tel: 91-3970279
Juzgado nº 3 - Tel: 91-3970271
Juzgado nº 4 - Tel: 91-3970276
Juzgado nº 5 - Tel: 91-3970300
Juzgado nº 6 - Tel: 91-3970297
Juzgado nº 7 - Tel: 91-3970294
Juzgado nº 8 - Tel: 91-3970291

Social
Prim 12 - 28004 Madrid
Tel: 91-3970269
Sala Única - Tel: 91-3101097

Secretaría de Gobierno
García Gutiérrez, 1 - 28004 Madrid
Tel: 91-3082639

Central de lo Penal
Juzgado Único
García Gutiérrez, 1 - 28004 Madrid
Tel: 91-3192865 - Fax: 91-5715094

Central de lo Contencioso-Administrativo
Gran Vía, 19 - 28013 Madrid
Juzgado nº 1
Tel: 91-7016042 - Fax: 91-4016044
Juzgado nº 2
Tel: 91-7016049 - Fax: 91-7016055

Central de lo Penal
Juzgado Único
García Gutiérrez, 1 - 28004 Madrid
Tel: 91-3192865 - Fax: 91-5715094

Central de Instrucción
García Gutiérrez, 1 - 28004 Madrid
Juzgado nº 1
Tel: 91-3194734 - Fax: 91-3199004
Juzgado nº 2
Tel: 91-3081611 - Fax: 91-3194021
Juzgado nº 3
Tel: 91-3083006 - Fax: 91-3083024
Juzgado nº 4
Tel: 91-3194834 - Fax: 91-3081739
Juzgado nº 5
Tel: 91-3192763 - Fax: 91-3194731
Juzgado nº 6
Tel: 91-3101097 - Fax: 91-3105581

Registro Civil Central
Juzgado nº 1
Pradillo, 66 - 28002 Madrid
Tel.: 91-3973726 - Fax: 91-3973708

Registro Civil Central
Juzgado nº 2
Pradillo, 66 - 28002 Madrid
Tel. 91-3973727 - Fax: 91-3973715

Sedes de todos los órganos jurisdiccionales españoles con dirección teléfono y Fax
http://www.cgpj.es/sedes/index.html

Tribunal Constitucional
Domenico Scarlatti, 6
28003 Madrid
Tel (34) 91-5508000
Fax (34) 91-5449268
http://www.tribunalconstitucional.es

Correos electrónicos
Gabinete de prensa: tcgpre@tsai.es
webmaster: istz0049@tsai.es

Registro
De lunes a sábado: 09:30 a 15 horas
Abierto todos los días hábiles, incluso durante el mes de agosto.

El mes de agosto es inhábil a efectos jurisdiccionales
(Acuerdo de 15 de junio de 1982, reformado en 1999)

Fiscalía General del Estado
c/ Fortuny, 4
28071 Madrid
Tel: 91-3197594
Fax: 91-3190712

Fiscalía Tribunal Supremo
Plaza Villa Paris, s/n
28071 Madrid
Tel: 91-972020
Fax: 91-193643

Fiscalía Audiencia Nacional
c/ García Gutiérrez, 1
28071 Madrid
Tel: 91-3973295
Fax: 91-3973286

Fiscalía Especial contra la droga
c/ García Gutiérrez, 1
28071 Madrid
Tel: 91-3193376
Fax: 91-3193288

Fiscalía Tribunal Constitucional
c/ Fortuny, 4 - 28071 Madrid
Tel: 91-3196116 - Fax: 913193576

Fiscalía Anticorrupción
c/ Francisco Gervás, 3
28071 Madrid
Tel: 91-5712523 - Fax: 91-5711772

Fiscalía Tribunal de Cuentas
c/ Fuencarral, 81 - 28071 Madrid
Tel: 914478701

Consejo de Estado
c/Mayor 79 - 28013 Madrid
Tel.: 91-5166262 - Fax: 91-5166244
e-mail: sec.gral@consejo-estado.es
http://www.consejo-estado.es

Asuntos en tramitación:
Tel.: 91-5166216 / 91-5166217
Fax: 91-5166244
e-mail: sec.gral@consejo-estado.es

Archivo y biblioteca
Tel.: 91-5166256 / 91-5166257
Fax: 91-5166260
e-mail: biblioteca@consejo-estado.es

Estudios y publicaciones
Tel.: 91-5166208 / 91-5166228.
e-mail: seccion8@consejo-estado.es

Visitas colectivas
Tel.: 91-5166236 - Fax: 91-5166215

Registro Civil Central
c/ Montera, 18 - 28071 Madrid
Tel: 91-7014319

Defensor del Pueblo
Paseo de Eduardo Dato, 31
28010 Madrid
Tel: 91-4327900
http://www.defensordelpueblo.es/

Oficina Española de Patentes y Marcas
c/ Panamá, 1 - 28071 Madrid
Tel: 91-3495300*
http://www.oepm.es/
Información
Tel: 902 157 530
Horario: Lun. a vie. de 9 a 14:30 h.
Fax: 91-3495597

Difusión
Tel: 91-3495335 / 3495397 / 3493020
Fax: 91-4572586

RDSI Videoconferencia: 34 91-4584295

Correo electrónico:
Inf. adm.: informacion@oepm.es
Of. de difusión: difusion@oepm.es

Registro
Lun. a Vie.: 9:00 a 14:30/16:00 a 18:00
Sáb. 9:00 a 13:00
Del 1 de Jul. al 31 de Ag. el horario será de Lun. a Vie. de 9:00 a 14:30
Sáb. 9:00 a 13:00

Servicio de caja
Lunes a Viernes de 9:00 a 14:30

Instituto de Toxicología
c/ Luis Cabrera, 9 - 28071 Madrid
Tel: 91-5688469
Fax: 91-5636924

Registro Central de Penados y Rebeldes
Ministerio de Justicia
San Bernardo, 45. Planta baja.
28015-Madrid
Horario: lun. a vie., 9 a 14 h. / 16 a 18 h
Tel.: 91-3902037 / 91-3902052

La Administración electrónica
El portal de la administración
http://www.administracion.es

Casa de S.M. el Rey
http://www.casareal.es

Congreso de los Diputados
http://www.congreso.es

Senado
http://www.senado.es

Tribunal de Cuentas
http://www.tcu.es/
Presidencia del Gobierno
http://www.la-moncloa.es/
M. de la Presidencia
http://www.mpr.es/
M. de Economía
http://www.mineco.es
M. de Hacienda
http://www.minhac.es
M. de Asuntos Exteriores
http://www.mae.es
M. de Justicia
http://www.mju.es
M. del Interior
http://www.mir.es/
M. de Fomento
http://www.mfom.es/
M. de Educación, Cultura y Deporte
http://www.mec.es/
M. de Trabajo y Asuntos Sociales
http://www.mtas.es/
M. de Ciencia y Tecnología
http://www.mcyt.es/
M. de Agricultura Pesca y Alimentación
http://www.mapya.es/
M. para las Administraciones Públicas
http://www.map.es/
M. de Sanidad y Consumo
http://www.msc.es/
M. de Medio Ambiente
http://www.mma.es/
M. de Defensa
http://www.mde.es/
A. Estatal de Administración Tributaria
http://www.aeat.es

Agencia de Protección de Datos
http://www.ag-protecciondatos.es/
Pág. de los Registros de la propiedad y Mercantiles de España
http://www.registradores.org/
Consejo Nacional del Mercado de Valores
http://www.cnmv.es/
Consejo Económico y Social de España
http://www.ces.es/
Dirección General de Instituciones Penitenciarias
http://www.mir.es/instpeni/index.htm
Dirección General de Objeción de Conciencia
http://www.mju.es/objecion/
Dirección General de Tráfico
http://www.dgt.es/
Dirección General del Tesoro y Política Financiera
http://www.mineco.es/tesoro/
Dirección General de Tributos
http://www.minhac.es/tributos
Dirección General de Seguros
http://www.dgseguros.mineco.es
Dirección del Servicio Jurídico del Estado
http://www.mju.es/dsje/index.htm
Dirección General del Catastro
http://www.catastro.minhac.es
Embajadas y Consulados
http://www.mae.es/mae/textos/misio-nes/default.htm
Guardia Civil
http://www.guardiacivil.org
Of. virtual de denuncias de la P. Nacional
http://www.policia.es
Registros y Notariado
http://www.mju.es/mmotariado.htm
Secretaría de Estado de la S. Social
http://www.seg-social.es/

Administración Autonómica
Andalucía
http://www.junta-andalucia.es
Aragón
http://www.aragob.es
Asturias
http://www.princast.es
Baleares
http://www.boib.caib.es
Canarias
http://www.gobcan.es
Cantabria
http://www.gobcantabria.es
Castilla y León
http://www.jcyl.es
Castilla-La Mancha
http://www.jccm.es
Cataluña
http://www.gencat.es
Ceuta
http://www.ciceuta.es
Extremadura
http://www.juntaex.es
Galicia
http://www.xunta.es
La Rioja
http://www.larioja.org
Madrid
http://www.comadrid.es
Mejilla
http://www.camellilla.es
Murcia
http://www.carm.es
Navarra
http://www.cfnavarra.es
País Vasco
http://www.euskadi.net
Valencia
http://www.gva.es

Publicaciones oficiales
BOE
http://www.boe.es
Diario Oficial de las CC. EE.
http://europa.eu.int/eur-lex/es/oj/index.html
Diario de Sesiones del Consejo de las Diputadas
http://www.congreso.es/frames_dia-rios.htm

Boletines Oficiales Autonómicos
Andalucía (BOJA)
http://www.junta-andalucia.es/bojas/index.htm
Aragón (BOA)
http://www.aragob.es/sid/bole/boa-boa.htm
Asturias (BOPA)
http://www.princast.es/bopa/index.htm
Baleares (BOCAIB)
http://www.boib.caib.es
Canarias (BOC)
http://www.gobcan.es/boc/index.html
Cantabria (BOC)
http://www.gobcantabria.es/boc/
Castilla y León (BOCYL)
http://www.jcyl.es/jcyl/cpat/sg/svdp/boc-y/sumarios/
Castilla la Mancha (DOCM)
http://www.jccm.es/docm/
Cataluña
http://www.gencat.es/dian/index.htm
Ceuta (BOCCE)
http://www.ciceuta.es/orgcultura/Boc e/bocemenu.htm
Extremadura (DOE)
http://www.juntaex.es/diario_oficial/
Galicia (DOG)
http://www.xunta.es/doga/
La Rioja (BOR)
http://www.larioja.org:81/pls/cdad_user/G0.sac_sch?p_opcion=G04.bor_home
Madrid (BOCM)
http://www.comadrid.es/bocm/
Melilla (BOCAM)
http://www.camellilla.es/bocam/
Murcia (BORM)
http://www.carm.es/borm/
Navarra (BON)
http://www.cfnavarra.es/bon/
País Vasco (BOPV)
http://www.euskadi.net/bopv/
Valenciana (DOGV)
http://www.gva.es/servic/predocas.htm

Canarias
http://www.gobcan.es/
Cantabria
http://www.cantabria.org/
Castilla y León
http://www.jcyl.es/
Castilla-La Mancha
http://www.jccm.es/
Cataluña
http://www.gencat.es/
Ceuta
http://www.ciceuta.es/
Extremadura
http://www.juntaex.es/
Galicia
http://www.xunta.es/
La Rioja
http://www.larioja.org/
Madrid
http://www.comadrid.es/
Mejilla
http://www.camellilla.es/
Murcia
http://www.carm.es/
Navarra
http://www.cfnavarra.es/
País Vasco
http://www.euskadi.net
Valencia
http://www.gva.es

Publicaciones oficiales
BOE
http://www.boe.es
Diario Oficial de las CC. EE.
http://europa.eu.int/eur-lex/es/oj/index.html
Diario de Sesiones del Consejo de las Diputadas
http://www.congreso.es/frames_dia-rios.htm

Boletines Oficiales Autonómicos
Andalucía (BOJA)
http://www.junta-andalucia.es/bojas/index.htm
Aragón (BOA)
http://www.aragob.es/sid/bole/boa-boa.htm
Asturias (BOPA)
http://www.princast.es/bopa/index.htm
Baleares (BOCAIB)
http://www.boib.caib.es
Canarias (BOC)
http://www.gobcan.es/boc/index.html
Cantabria (BOC)
http://www.gobcantabria.es/boc/
Castilla y León (BOCYL)
http://www.jcyl.es/jcyl/cpat/sg/svdp/boc-y/sumarios/
Castilla la Mancha (DOCM)
http://www.jccm.es/docm/
Cataluña
http://www.gencat.es/dian/index.htm
Ceuta (BOCCE)
http://www.ciceuta.es/orgcultura/Boc e/bocemenu.htm
Extremadura (DOE)
http://www.juntaex.es/diario_oficial/
Galicia (DOG)
http://www.xunta.es/doga/
La Rioja (BOR)
http://www.larioja.org:81/pls/cdad_user/G0.sac_sch?p_opcion=G04.bor_home
Madrid (BOCM)
http://www.comadrid.es/bocm/
Melilla (BOCAM)
http://www.camellilla.es/bocam/
Murcia (BORM)
http://www.carm.es/borm/
Navarra (BON)
http://www.cfnavarra.es/bon/
País Vasco (BOPV)
http://www.euskadi.net/bopv/
Valenciana (DOGV)
http://www.gva.es/servic/predocas.htm

Canarias
http://www.gobcan.es/
Cantabria
http://www.cantabria.org/
Castilla y León
http://www.jcyl.es/
Castilla-La Mancha
http://www.jccm.es/
Cataluña
http://www.gencat.es/
Ceuta
http://www.ciceuta.es/
Extremadura
http://www.juntaex.es/
Galicia
http://www.xunta.es/
La Rioja
http://www.larioja.org
Madrid
http://www.comadrid.es/bocm/
Melilla
http://www.camellilla.es/bocam/
Murcia
http://www.carm.es/borm/
Navarra
http://www.cfnavarra.es/bon/
País Vasco
http://www.euskadi.net/bopv/
Valenciana
http://www.gva.es/servic/predocas.htm

Canarias
http://www.gobcan.es/
Cantabria
http://www.cantabria.org/
Castilla y León
http://www.jcyl.es/
Castilla

en abril...

59



Nos acercaremos en un extenso artículo de Luis María Mundet Sugrañes a la figura de la ejecución provisional de sentencias en la vigente LEC: cómo oponerse, medidas alternativas, cómo prestar caución para obtener su suspensión y mucho más. Todo ello desde la perspectiva de un año de experiencia de los Tribunales"

La comprobación de valores en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y la declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus aspectos será el tema tratado por Miguel Arias Fuentes

¿Cuál es la responsabilidad de los administradores de las empresas despatrimonializadas?

La respuesta nos la dan los abogados Camil Raich y Joan Vidal Larribeau

contratos

El contrato será el de transformación de obra preexistente

Gestiones

Nuestra gestión será la Solicitud de Indulto.

y además...

Nuestras habituales secciones: Al día, Novedades en Derecho Comunitario, Espacio LEC, Consultorio LEC, Economía para juristas, Agenda, Novedades Legislativas y Subvenciones, con todo lo publicado en el BOE el día 15 de cada mes.

boletín de suscripción

ECONOMIST&JURIST ref. E&J 58

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Consell de Cent, 413-415, 2º-2ª - 08009 Barcelona Tel: 93.246.93.88 / Fax: 93.232.16.11 E-mail: info@difusionjuridica.com - web: www.difusionjuridica.com

Deseo suscribirme a la revista ECONOMIST&JURIST por un período de 1 año, al precio de 100,46 euros (16.715 pta.) + 4% IVA al año. El precio de la suscripción incluye gastos de envío.

Razón Social _____ NIF _____
Apellidos _____ Nombre _____
Profesión _____
Dirección _____ nº _____ C.P. _____
Ciudad _____ Provincia _____
Teléfono _____ Fax _____ E-mail _____

Muy señores míos, Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.A. les pase en concepto de cuota anual de suscripción con cargo a:

Titular de la cuenta: _____ de _____ de 200_
Nº de cuenta: _____ Firma

Le informamos que los datos que usted nos facilite serán incluidos en un fichero responsabilidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., con domicilio en la calle Consejo de Ciento, 413-415, 2º 2ª, C.P. 08009 de Barcelona, donde podrá ejercer en su caso los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con el fin de realizar la gestión de administración general, informar y comercializar nuestros servicios. Por todo ello solicitamos su autorización para realizar el tratamiento de sus datos conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior así como para la comunicación a las empresas del mismo grupo empresarial. Dicha comunicación podrá tener la finalidad de realizar tareas de gestión general, información, desarrollo y comercialización. Si no recibimos noticias suyas en sentido contrario en el plazo de un mes, entenderemos que los datos son correctos y otorgado su consentimiento para el envío de informaciones que sean de su interés que, en todo caso, usted podría revocar en cualquier momento.

Le ofrecemos la solución informática de gestión más completa para abogados.



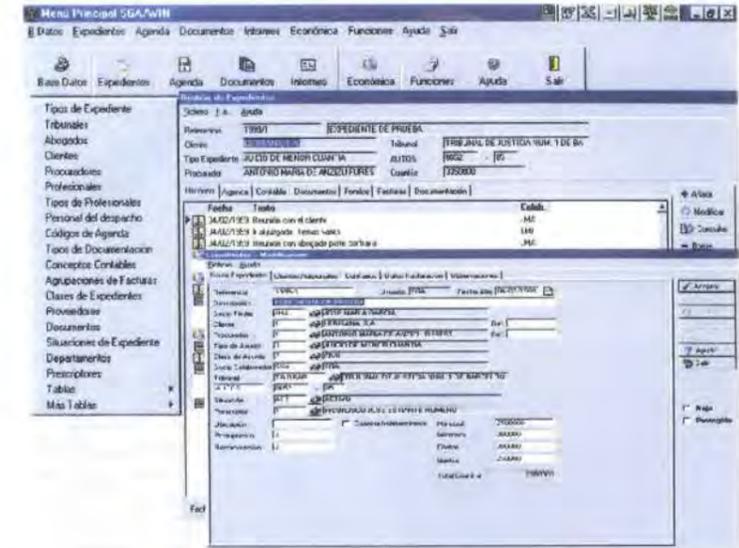
SGA WIN

@server PROVEN

Una solución compuesta por el software SGA/WIN y tecnología IBM

SGA/WIN Usted podrá controlar toda la información de los asuntos: agenda, escritos, provisiones de fondos, facturación, producción, etc., realizando un completo seguimiento de todos sus expedientes de una forma rápida y eficaz.

SGA/WIN se actualiza permanentemente, adaptándose a las últimas tecnologías y protegiendo su inversión con la máxima productividad. Además se adapta a las necesidades jurídicas de despachos, grandes bufetes y gabinetes de empresa.



SGA/WIN está diseñado para operar en red, con conexión a oficinas externas y monopuesto, con la ayuda de la tecnología de los siguientes productos de IBM:



• Servidor X Series de IBM: diseñado para Windows 2000 Server, para aprovechar Internet y ofrecer la máxima fiabilidad.



• Ordenador NetVista potencia y capacidad para llevar a su empresa donde desee.



• Ordenadores portátiles ThinkPad de IBM: Internet, diseño y prestaciones listas para llevar.

Para más información llame a SOFTWARE INTERNATIONAL 93-453 11 64 o a IBM 900 100 400 de lunes a viernes de 9 a 19 h.

OFERTAS ESPECIALES PARA LA ASOCIACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS



Le ofrecemos presupuesto sin compromiso y financiación a su medida.

SOFTWARE INTERNATIONAL

Avda. Roma, 157, 4º. 08011 Barcelona Tel. 93 452 11 64 Orsen, 4, 3º. 28020 Madrid